

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

SENTENCIA DE ANTEJUICIO. Exp. 25-2020/ Corte de Apelaciones

CORTE DE APELACIONES PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, TEGUCIGALPA, FRANCISCO MORAZÁN, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por mayoría de votos dicta:

EN NOMBRE DE EL ESTADO DE HONDURAS:

La siguiente:

SENTENCIA

El Pleno de esta Corte integrado por los Magistrados TELMA CONSUELO BURGOS LANDA, quien preside siendo disidente del voto mayoritario emite su voto particular, EDIN YOBANY DE LA O RAMOS y KARLA MARÍA MARTÍNEZ, propietarios; proceden a resolver la solicitud de proceso especial de Antejudio presentada por el Ministerio Público a través de sus Agentes de Tribunales GELMER HUMBERTO CRUZ y LUIS JAVIER SANTOS CRUZ, adscritos a la Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de Corrupción (UFERCO), actuando en condición de representantes de los intereses generales de la sociedad, para que se declare con lugar la iniciativa de persecución penal contra los ciudadanos NASRY JUAN ASFURA ZABLAH en su condición de actual Alcalde del Municipio del Distrito Central; y, NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ en su condición actual de Regidora IV de la Corporación Municipal del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, a quienes se les supone responsables de la comisión de los delitos de Lavado de Activos, Malversación de Caudales Públicos, Fraude, Uso de Documentos Públicos Falsos y Violación de los Deberes de los Funcionarios en perjuicio de la Fe Pública, la Economía y la Administración Pública del Estado de Honduras.

ANTECEDENTES PROCESALES:

PRIMERO: En fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), el Ministerio Público presentó ante el Juzgado de Letras de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, solicitud de Antejudio para exigir la responsabilidad penal contra los señores Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo Cruz en las condiciones indicadas. La Juez de Letras de este circuito mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), resolvió declinar su competencia en la Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, justificando que su competencia objetiva delimitada por el Acuerdo No. 01-2016, no se encontraba el conocimiento de los antejuicios contra los alcaldes y regidores de una corporación municipal. Asimismo, señaló que el Código Procesal Penal y la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (LOAT), establecían que los Jueces de Letras eran competentes para conocer de los antejuicios contra los Jueces de Paz. Sostuvo que

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

la Ley Especial de Órganos Jurisdiccionales con Competencia Territorial en Materia Penal en relación con el Acuerdo No. 01-2016, indicaban que estos órganos jurisdiccionales en materia de corrupción les correspondía el conocimiento de los delitos cometido por grupos delictivos organizados, entendido este como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante un tiempo y actúe con el propósito de cometer delitos contra la administración pública y otros bienes jurídicos protegidos, por lo que el juzgado no tenía competencia objetiva para conocer las presentes diligencias, por no conformar los señores antejuiciados un grupo delictivo organizado, al tratarse únicamente de dos las personas.

SEGUNDO: Transcurrido ese trámite procesal, los antecedentes de esta solicitud junto con los fundamentos y anexos probatorios fueron remitidos a esta Corte el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), resolviendo por auto de fecha doce (12) de noviembre del pasado año 2020, admitir la solicitud de Antejudio; y, ordenar mandar a notificar y emplazar a los señores Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo Cruz, para que en el término tres (3) días hábiles, rindan el informe, debiendo pronunciarse en forma clara, concreta y precisa de los cargos que se les formulan.

TERCERO: En fecha uno (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), los señores Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo Cruz a través de su representante procesal presentaron el informe exigido por la ley y documentos adjuntos ante la Secretaría de esta Corte de Apelaciones.

CUARTO: Los hechos de la acusación que sustentan esta solicitud de antejudio se contraen a señalar a los señores Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo Cruz como presuntos responsables de una desviación de fondos entre los años 2017-2018, a través de la emisión de cheques bajo el concepto de fondos rotatorios, fondos rotarios especiales y fondos de reembolso del fideicomiso de administración otorgado mediante contrato en el año 2011, entre la Alcaldía Municipal del Distrito Central (en adelante AMDC) con Banco Ficohsa, para la administración por medio de un comité técnico de los recursos percibidos en concepto de recaudación de impuestos, tasas, multas y recargos que estos puedan generar, transferencias del gobierno central, donaciones, fondos obtenidos de préstamos y cualquier otro ingreso. Los hechos según la Fiscalía del Ministerio Público, ocurrieron del siguiente modo:

1).- A partir del 28 de enero 2014, y de conformidad con las instrucciones del comité técnico al Fiduciario, solamente los señores Nasry Juan Asfura Zablah (Alcalde Municipal), Mario Roberto Zerón Suazo (Tesorero Municipal) y Juan Carlos García Medina tienen firma autorizada para librar cartas de pago al Fiduciario Banco Ficohsa.

2).- La Corporación Municipal ha autorizado un Fondo Rotatorio como mecanismo mediante el cual se proporcionan recursos financieros inmediatos para sufragar gastos emergentes, específicos, y de pago inmediato; el Fondo Rotatorio Especial está destinado para la óptima operatividad de las dependencias de la Alcaldía Municipal para cubrir gastos urgentes, eventuales o de emergencia, mismos que pueden ser reembolsados de acuerdo a lo autorizado por el alcalde; y, Fondo de Reembolso de Gastos

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

entendiendo como toda clase de adquisiciones de bienes y servicios menores cuya emergencia y vinculación con el desempeño de las funciones asignadas esté plenamente demostrada.

3).- Durante los años 2017 y 2018, los señores Nasry Juan Asfura Zablah (alcalde) y Mario Roberto Zerón Suazo (tesorero) libraron cartas de pago al Fiduciario Banco Ficohsa solicitando al fiduciario:

3.1) La emisión a favor del señor alcalde municipal Nasry Juan Asfura Zablah de veintiuno (21) cheques en conceptos de Fondos Rotatorio por valor de L.11,550,000.00;

3.2) Un (1) cheque en concepto de Fondo de Reembolso de Gasto por valor de L.4,889,975.00; y,

3.3) Un (1) cheque mediante el procedimiento de Fondo Rotatorio Especial por valor de L.1,000,048.00, haciendo un total de 23 cheques que sumaron un total de L.17,450,023.00.

4).- El 22 de marzo de 2012, se abrió una cuenta de ahorro No. 010-101-3350327/4484207 en Banco Ficohsa a nombre de Nasry Juan Asfura Zablah, candidato a alcalde por la AMDC, estableciendo como origen de los fondos a depositar *“aportes de campaña política”*, perfil bancario que fue modificado el 23 de marzo de 2012, registrando como empresa donde trabaja DECOESA fijando como firma autorizada a Nasry Juan Asfura Zablah y Oscar Rolando Uriarte Romero.

5).- Entre del 24 de enero de 2017 al 16 de enero del 2018, el señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah depositó en la cuenta anterior trece (13) cheques de caja de los veintitrés (23) cheques recibidos del fideicomiso administrado por Banco Ficohsa por un monto total de L.11,950,023.00. De esta cuenta el señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah y el señor Oscar Rolando Uriarte Romero (quien labora desde el año de 1984 como Gerente de la empresa DECOESA de la cual el alcalde es socio fundador), emitieron 97 cheques a diferentes beneficiarios, 51 cheques por un valor de L.4,519,468.38 fueron autorizados por el alcalde Asfura Zablah, en tanto, 46 registraron la firma del señor Uriarte Romero.

Esta cuenta fue cancelada por solicitud mediante nota de fecha 12 de febrero de 2018, por traslado a la cuenta No. 200005864533 de Banco Ficohsa también a nombre del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah abierta el 25 de septiembre de 2017, estableciendo como origen el propósito de manejar depósitos de fondos propios y *“aportaciones de allegados políticos”* fijando como firma autorizada a Nasry Juan Asfura Zablah y el señor Oscar Rolando Uriarte Romero. En las fechas 3 y 29 de noviembre del año 2017, el señor alcalde depositó en esta cuenta dos (2) cheques de caja por valor de L.1,100,000.00 del total de los veintitrés (23) cheques recibidos del fideicomiso administrado por Banco Ficohsa. De esta cuenta se emitieron diecinueve (19) cheques por L.1,085,789.39 del total de los L.1,100,000.00 y los fondos fueron depositados a nombre de distintos beneficiarios. El 12 de febrero del 2018, el alcalde mediante nota autorizó al señor Oscar Rolando Uriarte Romero para firmar en esta cuenta, misma que fue cancelada mediante nota de fecha 17 de abril de 2018 por traslado a la cuenta de ahorro No.2000006661334, abierta en Banco Ficohsa el 13 de marzo de 2018 por el señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, para manejo de ahorros y gastos personales, estableciendo como origen de

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

los fondos a depositar *“el salario devengado”*; y mediante nota girada por el alcalde autorizó al señor Oscar Rolando Uriarte Romero para firmar de manera indistinta. En esta cuenta el alcalde Nasry Juan Asfura Zablah depositó ocho (8) cheques de caja por un valor de L.4,400,000.00 de los restantes veintitrés (239 cheques recibidos del fideicomiso administrado por Banco Ficohsa. De esta cuenta, una vez depositados los fondos mediante ocho (8) cheques de caja por L.4,400,000.00, el señor Oscar Rolando Uriarte Romero emitió 73 cheques por un monto total de L.4,434,957.48.

6).- De los hechos anteriormente descritos, en resumen, el Ministerio Público sostiene:

6.1.- Suman veintitrés (23) cheques de caja emitidos por el fideicomiso administrado por Banco Ficohsa a nombre del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, por la cantidad total de L.17,450,023.00 depositados en tres (3) cuentas aperturadas en Banco Ficohsa a nombre del alcalde y con diferente perfil.

6.2.- De dichas cuentas se emitieron un total de 189 cheques a nombre de 61 personas naturales y jurídicas.

6.3.- De los veintitrés (23) cheques de caja emitidos del fideicomiso recibidos por el señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah presentó liquidaciones por cada cheque encontrándose una serie de irregularidades. La Fiscalía sostiene, que las inconsistencias encontradas se contraen a que estos cheques fueron depositados en las cuentas personales del señor alcalde, de las cuales salió dinero mediante la emisión de cheques a favor de personas naturales y jurídicas distintas a las establecidas en las liquidaciones. Ejemplo: la liquidación del cheque de caja No. 1625400 emitido el 24 de enero de 2017 fue realizada hasta el mes de diciembre de 2017, emitiéndose en el transcurso del periodo 2017 doce (12) desembolsos más, sin la liquidación previa del fondo desembolsado en el mes de enero del 2017; existen cheques en los cuales se incluyen documentación de gastos previos a la obtención del fondo rotatorio; existen cheques del fondo rotatorio especial que fueron liquidados como reembolso, aún y cuando el monto de las ayudas no coinciden con la liquidación dejando faltantes sin ejecutar a la fecha de entrega; existen cheques destinados para viáticos y hospedajes sin cumplir los requisitos de solicitud y liquidación de viáticos que exige el reglamento de viáticos y gastos de la A.M.D.C.; existe repetición en su numeración de facturas en dos liquidaciones emitidas al mismo cliente bajo el mismo concepto y con diferente montos; existen liquidaciones donde se incluyen facturas de la joyería Casa de Oro sin existir ningún proceso que permita identificar los beneficiarios de las joyas adquiridas; se encuentran liquidaciones con documentos alterados para justificar los gastos como ser la entrega de ayudas cuando las personas nunca tuvieron conocimientos de la existencia de tales ayudas, y en relación de las personas que recibieron ayuda los montos descritos en las liquidaciones no coinciden con la ayuda recibida; las entregas de ayudas fue el pago por servicios prestados por periodistas y activistas políticos conocidos del antejuiciado; y, las liquidaciones fueron realizadas por Willmer Gerardo Rodríguez López y

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Roger Ariel Amador Ramírez, empleados de la empresa COSEMSA en las instalaciones de la empresa, quienes construyeron la documentación presentadas como liquidaciones de los 23 cheques emitidos.

7).- Asevera la Fiscalía que el veintisiete (27) de enero de año 2014, fue nombrada en la A.M.D.C. la señora Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela como Jefa del Despacho Municipal, en el año 2018 dicha señora recibió:

a. Cuatro (4) cheques de caja en la modalidad de fondo rotatorio especial por la cantidad de L.8,188,619.00.

b. Un (1) cheque de caja en la modalidad de reembolso por la cantidad de L.415,500.00.

En total la señora Borjas recibió cinco (5) cheques de caja por un monto total de L.8,604,119.00. Este monto fue depositado en la cuenta número 200004268837 de Banco Ficohsa, aperturada el 06 de septiembre del 2016 a nombre de la señora Borjas Valenzuela, con el propósito de ahorro y proyectos de inversión. Los fondos fueron retirados en efectivo por la señora Borjas y por 26 personas que en ese momento eran empleados de dos empresas mercantiles relacionadas al señor alcalde: COSEMSA y DECOESA. Los empleados de estas sociedades privadas realizaron los retiros de manera fraccionada para lo cual Borjas les entregaba hojas de retiro firmadas. Del monto total de L.8,604,119.00 que recibió la señora Borjas Valenzuela presentó liquidaciones que corresponden a los cheques de caja según los montos recibidos los cuales muestran inconsistencias:

a.- Cuatro (4) cheques emitidos en concepto de fondo rotatorio especial fueron liquidados como ayudas económicas;

b.- Las liquidaciones fueron realizadas por los señores Roger Amador y Wilmer Rodríguez, ambos empleados de COSEMSA quienes construyeron la documentación presentada como liquidaciones de cinco (5) cheques a nombre de la señora Borjas.

8).- En relación a los hechos acusados a la señora Nilvia Ethel Castillo Cruz, el Ministerio Público en su petición establece del 13 de marzo de 2006 al 30 de noviembre de 2017, fungió como Gerente de la Funeraria del Pueblo de la AMDC. El 25 de enero de 2018, la señora Castillo Cruz asumió el cargo de Regidora de la A.M.D.C. En su condición de regidora municipal recibió del fideicomiso administrado por Banco Ficohsa:

a.- Dos (2) cheques de caja en concepto de fondo rotatorio,

b.- Un (1) cheque de caja por reembolso,

c.- Un (1) cheque de caja por Fondo Rotatorio Especial.

El monto total de los cheques suma L.2,504,920.20. Estos cheques fueron depositados en la cuenta personal de la señora Nilvia Castillo Cruz bajo número 20000486028, aperturada en Banco Ficohsa el 09

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

de febrero de 2018 con el propósito de ahorros personales con origen de fondos “*su sueldo*”, en esta cuenta se depositaron 3 cheques por L.349,920.20. La cuenta fue cancelada el 01 de julio 2019. En la cuenta 200006261719 aperturada en Banco Ficohsa el 19 de diciembre de 2017, con el propósito de ahorro siendo el origen de fondos “*prestaciones laborales AMDC*”; siendo la titular de la cuenta y única firmante la señora Castillo se depositó el cheque de caja número 1744835 por L.2,155,000.00. Tres días después del depósito, realizó traslado de los fondos (L.2,155,000.00) a la cuenta número 200006261689, aperturada el 19 de diciembre 2019 en Banco Ficohsa a nombre de Nilvia Castillo Cruz; siendo la titular la única firmante, teniendo como origen de fondos “*viáticos para giras laborales*”.

9).- De los hechos anteriormente descritos acusados a la señora Nilvia Ethel Castillo Cruz, en resumen, el Ministerio Público sostiene:

a.- De los cuatro cheques de caja que sumaron un total de L.2,501,618.75 recibidos por la señora Castillo Cruz del fideicomiso se identificaron egresos por un total de L.2,504,920.20, siendo beneficiarios los empleados de las empresas mercantiles COSEMSA y DECOESA.

b.- El 27 de diciembre de 2017, la señora Nilvia Ethel Castillo Cruz, emitió un cheque número 6 a favor de Yadira Bustillo, recepcionista de la empresa COSEMSA por L.188.002.00, dinero que aplicó a la tarjeta de crédito a nombre del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah. Estado de la cuenta: Saldo por L.322,608.48 por transacciones en el comercio, siendo el mayor consumo en la empresa PETRHON (gasolinera) por L.302,600.00.

c.- El 28 de diciembre de 2017, la señora Nilvia Ethel Castillo Cruz emitió el cheque número 10 por L.135,040.23 a favor del señor Alex Josué Gálvez, motorista de COSEMSA, dinero con el que realizaron los siguientes pagos:

c.1.-Pago a la tarjeta de crédito de la señora Alexandra Asfura, hija del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, por L.35,620.65.

c.2.-Pago a la tarjeta de crédito, saldo en dólares por 1500 dólares de la señora Stephanie Asfura, hija del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, equivalente a L.35,620.65.

c.3.-Pago a la tarjeta de crédito de la señora Monique Asfura, hija del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, aplicado al saldo en lempiras por L.63, 798.93.

c.4.- En total se pagó L.323,042.23 entre tarjetas de crédito del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah y sus hijas.

c.5.- Del total de los fondos depositados que recibió la señora Nilvia Ethel Castillo Cruz, presentó liquidaciones por cada uno de los cheques de caja según los montos recibidos los cuales mostraron inconsistencias, siendo estas: En uno de los cheques se establece en la liquidación que el dinero fue utilizado para pago de ataúdes a la Carpintería “Girón” en una sola factura del año 2018, con ataúdes de

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

los años 2014, 2015, 2016 y 2017, cuando, tales fondos fueron utilizados para pagar tarjetas de créditos de las personas supra señaladas; uno de los cheques depositados en el mes de febrero de 2018, fue liquidado hasta diciembre de ese mismo año; otro de los cheques fue liquidado como ayudas económicas cuando el objeto de los fondos rotatorios especiales creado para cubrir gastos urgentes, eventuales o de emergencia; y, uno de los cheques fue liquidado previo a la obtención del mismo.

10). El Ministerio Público, resume la distribución de los cheques de caja provenientes del fideicomiso administrado por Banco Ficohsa y recibidos por los señores, alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, Jefa del Despacho Municipal y Nilvia Ethel Castillo Cruz, regidora de la A.M.D.C, del siguiente modo: En total fueron emitidos 32 cheques del fideicomiso bajo la modalidad de fondo rotatorio, fondo rotario especial y reembolso que representan un egreso total para la AMDC de L.28,559,062.20:

10.1.-Veintitrés (23) cheques librados a favor del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah que sumaron un monto de L.17,450,023.00.

10.2.- Cinco (5) cheques de caja a favor de la señora Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela que sumaron un monto total de L.8,604,119.00.

10.3.- Cuatro (4) cheques de caja a favor de Nilvia Ethel Castillo Cruz, que sumaron un monto total de L.2,504,920.20.

11). El Ministerio Público aduce que los L.28,574,808.08 de fondos provenientes del fideicomiso, fueron distribuidos entre un total de 78 personas beneficiarias. Se logró identificar que los señores Nasry Juan Asfura Zablah, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo Cruz para la distribución de los fondos utilizaron a 17 personas, algunos de ellos empleados de las empresas mercantiles DECOESA y COSEMSA.

12). De los 78 beneficiarios de los fondos provenientes del fideicomiso, se identificaron a 23 personas naturales y jurídicas donde figuran empleados de las empresas mercantiles COSEMSA y DECOESA, funcionarios de la AMCD que recibieron cantidades significativas del dinero proveniente de la AMDC, ya que sumaron L.24,569,408.05 de los L.28,559.062.20 erogados, con el detalle siguiente:

12.1) Uno de las personas jurídicas beneficiadas fue la empresa mercantil DECOESA, fundada el 28 de octubre de 1981 por el señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, ya que, de febrero 2017 a enero 2018, la empresa recibió 17 cheques por un monto de L.5,327,000.00 de la cuenta número 10-1013350327/448407 de Banco Ficohsa a nombre del alcalde. Fue en esta misma cuenta donde la señora Yadira Bustillo, aseo y conserje de COSEMSA efectuó un depósito de L.850,000,00 en efectivo, sumando un total recibido de L.6,117,000.00. Estos fondos fueron depositados en la cuenta número 4389719/001-102-44967 de Banco Ficohsa, a nombre de DECOESA con firma registra del Acalde Nasry Juan Asfura Zablah y el señor Oscar Rolando Uriarte.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

12.2) El primero (1) de abril en 1992, se fundó Inversiones Varias S.A. (INVASA), aperturando la cuenta número 001-102-45911 de Banco Ficohsa, donde el Alcalde Nasry Juan Asfura tiene firma registrada. El 29 de noviembre de 2017, depositó el cheque número 17 con la cantidad de L.120,000.00.

12.3) El 23 de noviembre de 1999, el señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, en calidad de representante de DECOESA, S.A. y otras personas, constituyeron la empresa mercantil Cementos S.A. (CESA). En fecha 23 de octubre de 2015, se apertura en Banco Ficohsa la cuenta número 200002880597 a nombre de Cemento S.A. (CESA), siendo el perfil de la cuenta, “pago de clientes y el objeto es la emisión de cheques o débitos por pago de planilla a proveedores”. Del 26 de enero al 24 de junio de 2017, Cemento S.A (CESA) recibió 6 cheques en su cuenta de Ficohsa con procedencia de la cuenta número 010-1013350327/4484207 registrada a favor de señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah por un valor de L.1,580,971.00, dinero que una vez en la cuenta número 200002880597 de CESA; se mezcló con el saldo existente y se realizaron diversos egresos.

12.4) El 20 de septiembre de 1984, se constituyó la Empresa Constructora de Desarrollo Nacional S. de R.L. de C.V., (CODENA), empresa que tiene aperturada la cuenta número 200003823341 en Banco Ficohsa, cuenta en la cual es firmante el señor Rolando Uriarte Romero. La empresa CODENA fue beneficiaria con el cheque número 1075 por L.200,000.00, emitido de la cuenta número 010-1013350327/44842 a nombre del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, depositado en la cuenta de la empresa de CODENA, en la cual es firmante también el señor Óscar Rolando Uriarte y la señora Monique Asfura del Cid. Una vez depositado el dinero, Oscar Rolando Uriarte emitió seis (6) cheques por valor de L.205,843,04 a favor de varias personas. El 20 abril de 2018, mediante cheque número dos (2) por L.37,803.52 emitido de la cuenta 200006661334 a nombre del señor alcalde Nasry Asfura Zablah se realizó el pago de la cuenta patronal del Instituto Hondureño de Seguridad Social registrada a nombre de la empresa CODENA.

12.5) El 14 de octubre de 2011, los señores Octavio Pineda y Octavio José Pineda Paredes constituyeron la empresa Geo Construcciones con cuenta número 8177708 de Banco Ficohsa. El señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, a través del señor Óscar Rolando Uriarte y Nilvia Ethel Castillo emitieron a favor de Octavio Pineda cuatro (4) cheques por L.495,599.81, depositado en cuenta de la empresa Geo Construcciones. Asimismo, el señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah a través de Óscar Rolando Uriarte y Nilvia Ethel Castillo Cruz depositaron dos (2) cheques a favor de Ricardo Francisco Pineda por L.240,000.00 depositado en cuenta de Geo Construcciones.

En resumen: la Fiscalía del Ministerio Público afirma que seis (6) Cheques fueron depositados en la cuenta de Geo Construcciones por un total de L.735,599.81 en concepto de abonos por contratos suscrito el 22 de junio de 2017, entre Geo construcciones y Johnny Roberto Kafaty para ejecución del estacionamiento de residencial Kafaty con presupuesto de L.4,014,376.25, variable según clausula

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

tercera del mismo contrato. Ubicación del proyecto colonia Tepeyac, en terreno del señor Kafaty y consistió en la construcción de un estacionamiento con cubierta de losa y con un área de construcción de 1038.80 metros cuadrados. El señor Johnny Roberto kafaty tiene relación societaria con el señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah y Óscar Rolando Uriarte, pues figura como Presidente de Consejo de Administración de la empresa COSEMSA, que fue constituida el 11 de marzo de 1998.

12.6) El señor Alex Josué Gálvez Rodríguez, motorista de la empresa COSEMSA desde 16 de octubre 2017, fue beneficiado de cheques y retiros en 35 transacciones emitidos a las cuentas de los tres titulares de los fondos rotatorios: El señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah y las señoras Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo sumando la cantidad de L.3,178,435.83. Los cheques que recibió el señor Alex Josué Gálvez Rodríguez los cambió en efectivo y se los entregó al señor Roger Ariel Amador Ramírez en las oficinas de la empresa COSEMSA, con excepción de cheque número 10 emitido de la cuenta número 200006261689 de a nombre de la señora Nilvia Ethel Castillo por la cantidad de L.135,040.23, dinero que fue utilizado para el pago de la tarjeta de crédito a nombre de las señoras hijas del señor alcalde Alexandra, Stephanie y Monique del apellido Asfura del Cid.

12.7) La señora Yadira Ckrissell Bustillo Guzmán, quien labora como recepcionista de la empresa COSEMSA, fue beneficiada de cheques y retiros emitidos de la cuenta del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo por L.2,972,257.51. El 27 de diciembre de 2017, la señora Bustillo Guzmán realizó un deposito en efectivo a favor de la empresa DECOESA por L.850,000.00 y un pago por L.188,002.00 mediante cheque número 6 de la cuenta 200006261689 a nombre de Nilvia Ethel Castillo a la tarjeta de crédito del señor alcalde Asfura Zablah. Los cheques que recibía la señora Bustillo Guzmán, una vez cambiados, el dinero en efectivo lo entregaba el señor Roger Ariel Amador Ramírez en la oficina de la empresa COSEMSA.

12.8) El señor Ricardo José Sánchez, quien labora desde el 1 de noviembre de 2017 como motorista en la empresa COSEMSA, fue beneficiario de cheques y retiros emitidos de la cuenta del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo por un monto de L.2,048,367.52, que fueron cobrados en efectivos y entregado el dinero al señor Roger Ariel Amador Ramírez en las oficinas de la empresa COSEMSA.

12.9) El señor Wilfredo Aguilar López, quien laboró desde el 1 de noviembre de 2017 como conserje de la empresa COSEMSA fue beneficiario de tres (3) cheques emitidos de la cuenta de los señores Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo por la suma de L.250,000.00 que fue cobrado en efectivo y lo utilizó para pagar la tarjeta de crédito del señor alcalde Nasry Juan Asfura y cumplir instrucciones del señor Roger Amador Ramírez a quien le entregaba el efectivo.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

12.10) La señora Karina Martínez Elvir laboró desde el 1 de enero de 2003 como conserje de la empresa COSEMSA, fue beneficiada con cheques emitidos de la cuenta 20000661334 del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah a través del señor Oscar Rolando Uriarte y de la cuenta número 200006261689 de la señora Nilvia Ethel Castillo los que sumaron L.550,000.00, dinero cobrado en efectivo. El 30 de noviembre de 2017, recibió pagos en tarjeta de crédito a su nombre por L.42,434.00 a través del cheque número 19 emitido de la cuenta número 200005864533 del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, pues la señora Martínez Elvir utilizada esa tarjeta de crédito para hacer compras de la empresa COSEMSA, siguiendo órdenes de Roger Ariel Amador Ramírez, quien establecía donde debía pagar compras de la empresa y la forma como se pagaba la tarjeta de crédito. Al cambiar los cheques, el dinero en efectivo lo recibía Roger Ariel Amador Ramírez.

12.11) El señor Óscar Wilfredo Tejada Ramírez, quien labora del 1 de septiembre de 2010 como motorista de la empresa COSEMSA, fue beneficiado con ocho (8) cheques por un total de L.728,400.00, todos emitidos de las cuentas del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo, cobrados en efectivo. Lo anterior fue realizado por el señor Oscar Wilfredo Tejada Ramírez cumpliendo órdenes del señor Roger Ariel Amador Ramírez a quien se le entregaba el efectivo; y en ocasiones, lo depositaba a la cuenta de la empresa COSEMSA, luego llevaba el comprobante a Roger Ariel Amador Ramírez.

12.12) La señora Diana Melissa Martínez, quien labora desde el 9 de agosto de 2016 como recepcionista de la empresa COSEMSA, fue beneficiada por cheques emitidos de las cuentas del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah y las señoras Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo, identificándose 12 transacciones que sumaron L.1,196,091.50 que fueron cobrado en efectivo, la cantidad en efectivo fue entregado al señor Roger Ariel Amador Ramírez.

12.13) El señor Óscar Rolando Uriarte Romero, labora desde el año 1984 como Gerente de la empresa DECOESA, misma que fue constituida el 28 de octubre de 1981, siendo uno de los socios fundadores el señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah. El señor Uriarte Romero se encuentra relacionado con el alcalde Nasry Asfura Zablah a través de las empresas Cementos S.A. y Crédito Inmobiliario Jacaleapa S.A. Además, es socio fundador de las empresas COSEMSA, AMAHSA y Crédito Inmobiliario Jacaleapa S.A. El señor Óscar Rolando Uriarte Romero mantiene firma registradas en las cuentas números: 4389719 y la cuenta 200004355198 a nombre de DECOESA, en la cuenta número 200007818822 a nombre de la empresa Crédito Inmobiliario Jacaleapa S.A. y la cuenta número 426059 y 200003823341 a nombre de la empresa CODENA, todas en el Banco Ficohsa. También se vincula al señor Óscar Uriarte Romero a la sociedad COSEMSA, constituida el 11 de marzo de 1998 como uno de los fundadores, siendo Presidente del Consejo de Administración el señor Johnny kafaty y Gerente Jorge Simón, empresa en la que Óscar Uriarte Romero continua como socio. De igual manera se le vincula la empresa Ama Honduras S.A de C.V., (AMAHSA) constituida el 9 de diciembre de 2004, empresa dedicada a la recolección de desechos

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

que cuenta con contrato suscrito con la A.M.D.C. con firma registrada el señor Óscar Uriarte Romero en las cuentas número 457423 y 4449428 de Banco Ficohsa. El señor Oscar Uriarte Romero administra fondos del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, manteniendo firma registrada donde recibió cheques por la cantidad de L.389,072.38. Del monto total recibido, en fecha 23 de diciembre de 2017 depositó L.191,072.38 en la cuenta número 0102408002 a su nombre en Banco Ficohsa y el resto del dinero lo cobró en efectivo. De igual manera, el 30 de noviembre de 2017, el señor Uriarte Romero percibió el pago de tarjeta de crédito personal en dólares por \$.903.00 a través del cheque 18, emitido de la cuenta número 200005864533 del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah. El señor Óscar Rolando Uriarte Romero realizó pago de tarjetas de crédito a nombre del alcalde Nasry Juan Asfura Zablah en Banco Ficohsa, todo con dinero originario de las cuentas donde tiene firma registrada. Además, Uriarte Romero durante el periodo 2017-2018, realizó transferencias internacionales a beneficios de varias personas entre ellos, las señoras Sthepanie Asfura del Cid y Alexandra Asfura del Cid, hijas del señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah por un monto de L.1,565,114.28 y en dólares por la cantidad de L.11,000.00.

12.14) El señor Marció David Andrade Zelaya, quien desempeña desde el 10 de febrero de 1987 como jefe de cuadrilla de albañiles para la empresa DECOESA, fue beneficiado con cheques emitidos de la cuenta del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo, identificándose tres (3) cheques y un retiro que sumaron L.423,500.00 cobrados en efectivos. Lo anterior fue realizado por el señor Marció Andrade Zelaya siguiendo instrucciones de Óscar Rolando Uriarte Romero y Roger Ariel Amador Ramírez, entregando el efectivo a Roger Amador Ramírez.

12.15) El señor Carlos Salvador Osorio Cardona, es albañil y desde el año 2017, ha efectuado trabajo de obras para la empresa DECOESA como sub contratista, fue beneficiario de cheques emitidos por el señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah y Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, de los cuales se identificaron cinco (5) transacciones que suman L.383,154.00 que fueron cobrados en efectivo. Los cheques los cambió a solicitud del señor Roger Ariel Amador quien entregó el dinero.

12.16) El señor Pedro Santos Chávez Pineda aparece como beneficiario de cheques emitidos de las cuentas N.10-1013350327/4484207 y 200006661334 del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, identificándose tres (3) transacciones que suman la cantidad de L.319,193.00, depositados en la cuenta N. 008200161365 de Banco Atlántida, habiendo recibido los cheques por sus servicios en obras grises en el colegio Liceo Franco Hondureño (salida a Valle de Ángeles) como sub contratista de la empresa DECOESA, propiedad del señor alcalde Nasry Asfura.

12.17) El señor Marvin Rigoberto Ordoñez Cabrera aparece como beneficiario de cheques emitidos de las cuentas del señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, identificando seis (6) cheques que sumaron la cantidad de L.318,374.00 que fueron cobrados en efectivos. El señor Alcalde Nasry Juan Asfura lo

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

contrató de forma verbal para trabajar en el proyecto de construcción del Liceo Franco Hondureño, donde realizó fundición de muros y ciclópeos. La forma de pago eran cheques emitidos por el Alcalde Asfura Zablah; las empresas DECOESA o COSEMSA; y dos veces le pagó en efectivo. El encargado de pagarle era el señor Roger Ariel Amador Ramírez, asistente contable de la empresa COSEMSA quien hacia las liquidaciones al señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah.

12.18) El señor Óscar Armando Lira Guillen, quien labora desde el 2 de enero de 2007 en la empresa DECOESA, como jefe de mantenimiento de equipo pesado, liviano y maquinaria pesada de construcción, fue beneficiario con varios cheques y retiros, identificándose quince (15) transacciones las cuales fueron emitidos de las cuentas del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah y Cinthia Elizabeth Borjas por la suma de L.1,222,333.61. Según endoso, el señor Óscar Armando Lira depositó cuatro (4) cheques en la cuenta N.200004354337 que sumaron la cantidad de L.289,600.00. El resto de cheques fueron cobrados en efectivo. El 30 de noviembre de 2017, mediante cheque N.18 emitido de la cuenta N.200005864533 a nombre del alcalde Nasry Juan Asfura Zablah recibió pagos aplicados a tarjetas de crédito por las cantidades de L.13,183.00 y L.42,796.47, ambos a su nombre en Banco Ficohsa, los cheques fueron cambiados en efectivos y entregados los mismos al señor Roger Ariel Amador Ramírez.

12.19) Los señores Marvin Rigoberto Ordoñez Cabrera, en su condición de Gerente Propietario de Constructora Ordoñez; Pedro Santos Chávez Pineda, contratista individual de la empresa DECOESA; Santos Raúl Duron Rodríguez, contratista de la empresa DECOESA; Rafael Alberto Hernández en representación de la empresa Construcciones y Topografía Hernández; Hernán Isidro Ortiz Reyes, Gerente Propietario de la empresa Servicios Múltiples Emanuel, recibieron pagos del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah y Cinthia Elizabeth Borjas; Directora del Despacho Municipal de la A.M.D.C. en concepto de trabajos realizados a la empresa DECOESA por construcción de obra del Instituto Educativo Liceo Franco Hondureño que tenía contrato de construcción con la empresa DECOESA; pagos que se realizaron con fondos de la A.M.D.C. que asciende a un total de L.1,368,172.00.

12.20) Los señores Nelson Alemán; Gerente de la empresa Alemán Electro Auto y Beli Estiguar Varela Turcios, en representación de la empresa REFRIJET; recibieron pagos del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah por trabajos de reparación y mantenimiento de aire acondicionados automotriz de los vehículos auto motores; camiones; pick-up de las empresas relacionadas al señor alcalde Nasry Juan Asfura (DECOESA), pagos que se realizaron con fondos provenientes de la A.M.D.C. que sumaron un total de L.200,000.00.

13).- Dice el Ministerio Público que, el 29 de enero de 2014, el señor Mario Roberto Zerón Suazo fue nombrado por la Corporación Municipal de Distrito Central como Tesorero Municipal, quien a la vez funge como Director de Finanzas de la A.M.D.C., como tal; y de conformidad al Manual de Gerencia Administrativa, sección procedimiento de orden de pago; es el encargado de recibir la solicitud de

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

órdenes de pago, siendo dicho señor quien fija los procesos administrativos de las órdenes de pago, registra la solicitud correspondiente y da su autorización como Director de Finanzas. A su vez la documentación que ha cumplido el proceso, es ingresada al archivo diario donde se debe detallar las órdenes de pago recibido y revisar que dichas órdenes hayan seguido el procedimiento de control establecido y cuenten con la documentación de respaldo. Es el Director de Finanzas quien da la aprobación a la orden de pago; y en caso de encontrar inconsistencias, deberá realizar el reparo a la orden de pago. Además, como Tesorero Municipal es el encargado de ingresar el registro de las órdenes de pago, de firmar la orden de pago en forma conjunta con el alcalde municipal; y hacer la solicitud al fideicomiso para que se emitan los cheques de caja. En los hechos descritos, el señor Mario Roberto Zeron Suazo actuando como tesorero municipal firmó junto al señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah las órdenes de pago que dieron como resultados la emisión de treinta y dos (32) cheques. Asimismo, participó en los trámites administrativos como Director de Finanzas que permitieron la salida del dinero de la AMDC.

14).-El 15 de mayo de 2014, el señor Rony López Córdoba tomó posesión como Auditor Interno de la A.M.D.C., como tal, tenía la obligación de verificar las liquidaciones de los treinta y dos (32) cheques emitidos del fideicomiso y observar el cumplimiento del trámite interno para gestión de fondo rotatorio, rotatorio especial y reembolso y el reglamento de viáticos y gastos de viaje vigente en su momento. Desde que el solicitante de los fondos mediante memorándum, peticionaba al Director de Finanzas la apertura de fondos rotatorios; pagos de fondos rotatorios, apertura de fondos rotatorios especiales; o reembolso; el Departamento de Presupuesto procede a emitir la partida presupuestaria o asignación y/o su emisión; luego la firma de orden de pago; acto seguido el Departamento de Contabilidad carga la cuenta contable y firma la orden de pago y el Departamento de Auditoría Interna debe realizar una revisión exhaustiva de la documentación soporte de la orden de pago. De estar todo en orden, procede a aprobar, firmar y sellar la orden de pago. Si por el contrario presenta o encuentra inconsistencias se deben de emitir los reparos correspondientes. Después de esto, una vez efectuado el pago, se procede al trámite de liquidación de fondos especiales de conformidad al Manual de Procedimiento, según el Código PO-DFA-001, donde se establece que el solicitante remite a la Dirección de Finanzas, la liquidación del fondo especial, adjuntando cuadro detalle y documentos soporte y el Director de Finanzas revisa y remite a Auditoría Interna. Así lo establece el Manual de Gerencia Administrativa, sección de procedimiento de orden de pago, donde señala que el Auditor debe revisar exhaustivamente la documentación soporte de las órdenes de pago, basándose en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de la República, la Ley de Contratación del Estado, así como el Plan de Arbitrios y otros. De igual manera, el Auditor, después de la revisión, en caso de encontrar inconsistencias, debe realizar el reparo a la orden de pago detallando las inconsistencias o errores encontrados. En caso de estar correcta, la valida con firma y sello de aprobado, siendo esta última la que realizó Rony López Córdoba en las 32 treinta dos liquidaciones de los cheques. El 23 de diciembre de 2017, el señor Auditor

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Interno de la AMDC, Rony López Córdoba, recibió del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah tres (3) cheques por los montos de L.20,000.00 cada uno. Dinero que, según el rastreo, fue procedente del cheque de caja N.174423 que el alcalde Asfura depositó en su cuenta N. 010-1013350327/4484207 y de donde se emitieron los tres (3) cheques a favor del Auditor Municipal Rony López Córdoba.

QUINTO: En relación a los hechos acusados y descritos anteriormente, el Ministerio Público en la solicitud para que se autorizara la instrucción del proceso especial de antejuicio y se declarará ha lugar la iniciativa de persecución penal contra los señores Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo, acompaña los medios de pruebas testificales y periciales siguientes:

Prueba Testifical

a.- La declaración rendida bajo la modalidad de prueba anticipada del testigo protegido identificado con clave "A" (folio 332 tomo 2); quien en síntesis declaro lo siguiente: *"...el promedio de ataúdes semanal vendidas al señor Tito las cifras andan aproximadas de los mil trescientos (1300)... los precios que me dieron siempre tenían un pequeño incremento, porque yo le empecé a vender a una cantidad a él, cuando empezamos en ese tiempo, le vendía como a mil seiscientos (L.1,600.00) cada ataúd de adulto fue subiendo, hasta que se lo vendí por lo máximo por mil ochocientos (L.1;800.00); pero los datos que me dieron, ya esos datos vienen siendo ya aproximadamente como dos mil lempiras (L.2,000.00), porque me dijeron que valían mil ochocientos; (L.1800.00) y algo más el impuesto..."*.

b.- La declaración rendida bajo la modalidad de prueba anticipada del testigo protegido identificado con clave "B" (folio 336 tomo 2), quien literalmente declaró lo siguiente: *"...Yo empecé a laborar con ellos haciendo un trabajo en la casa Don Nasry Asfura, en eso yo le solicité a él si tenía empleo, me dijo que llevará mi currículum a las oficinas de la Kennedy... me atendió Roger que es el encargado de las oficinas, quién maneja las finanzas de Don Tito, después él me dijo que WILMER, Gerente de CONSENSA, así llama la empresa, me iba a dar mis asignaciones y él me dijo que mis horarios iban a ser de ocho (8) a cinco (5)...comencé a trabajar a finales del dos mil dieciséis (2016)... Wilmer me dijo lo que iba a hacer: Hacer depósitos, hacer cambio de cheques y también hacer lo que es pagos de tarjetas y también entrega de ayudas. Entonces yo cumplía con esas asignaciones de ocho (8) a cinco (5); y a veces trabajaba hasta tarde..., cuando empezamos a laborar yo me encargaba de lo que era entrega de ayudas y después me fueron asignando hacer cambio de cheques, una vez que se cambiaban los cheques se llevaba al Banco, si era para el pago de tarjeta, ya sea Banco Ficohsa o BAC CREDOMATIC o BANPAIS a nombre de Juan Carlos García también de la vicealcaldesa Eva, el apellido no lo recuerdo, pero era Doña Eva, también a nombre de Juan Carlos García y de Don Nasry Asfura, a veces hacía pago de tarjetas de Doña Lizeth o a nombre de la hija de Don Nasry Asfura que se llama Monique, la hija mayor de él y a nombre de Don Tito, esas eran las tarjetas que se pagaban y ya los depósitos se hacían a nombre de Doña Eva, se hacían a nombre también de las cuentas de Juan Carlos García y a las cuentas de Don Nasry Asfura, después de*

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

que se hacían dichos pago de tarjeta, los recibos se daban a Roger, se entregaba el comprobante de dicho pago y esa era la asignación que nos daban a nosotros nada más. A veces en los cambios de cheques lo que hacía era que por las mañanas se cambiaban cheques de cien mil (L.100,000.00) a ciento veinticinco mil lempiras (L.125,000.00) con entrega de ayudas, entonces los cheques se contaba la cantidad exacta para entregar las ayudas, una vez que cambiaba el cheque a nombre de mi persona, yo se la entregaba a Roger y Roger sacaba las cuentas para dividir las ayudas desde cuatrocientos lempiras (L.400.00), ochocientos lempiras (L.800.00) a mil quinientos lempiras (L.1,500.00). Dichas ayudas nosotros las llenábamos, a veces él les ponía el monto, ponerles un valor más alto, por decirlo así, se entregaba a la persona mil lempiras (L.1000.00) a mil quinientos lempiras (L.1,500.00) y se ponía que se había entregado diez mil lempiras (L.10,000.00), seis mil lempiras (L.6,000.00), seis mil quinientos (L.6,500.00) u ocho mil lempiras (L.8,000.00), lo único que se cambiaba era la portada de la ayuda, la página principal y se falsificaba la firma o huella. Eso era lo que nos ponían hacer a nosotros como asignación, cuando había uno hecho, habiendo así los pagos de tarjeta, a veces nos ponía a lo que era las constancias se llaman de ayudas, nos ponían a llenar los formularios en la computadora de poner cantidades altas, poner cantidades de ayudas de veinticinco mil lempiras (L.25,000.00), de diez mil lempiras (L.10,000.00) y las cantidades nunca eran entregadas a las personas con el dinero exacto, sino que sólo se les entregaban mil quinientos (L.1,500.00) a mil lempiras (L.1,000.00). También respecto a lo de las identidades, había personas, por ejemplo mi identidad se usó como que yo recibí una ayuda de ellos de tres cuadernos y resulta que esos tres cuadernos al yo revisar la computadora aparece aparezco que recibí diez mil lempiras (L.10,000.00), dicha ayuda que yo nunca recibí y por haber reclamado esa ayuda me costó mi empleo... Trabajaba con WILMER es el Gerente el encargado de COSENSA, él se encarga de darnos las asignaciones, ROGER se encarga de la contabilidad, todo lo que es los movimientos financieros de Don Tito, Yadira se encarga de recibir las ayudas y entregar ayudas... ALEX GÁVEZ se encarga de entregar las ayudas y servir de chofer de la empresa, RICARDO se encarga de la limpieza de COSENSA, Doña Corina se encarga de la limpieza de COSENSA... Los cheques ROGER nos daba la orden de ir a traerlos a DECOESA, íbamos a traer los cheques, nos daba la orden de cambiarlos en Banco Ficohsa o Bac Credomatic, o Banpaís o Banco de Occidente. Una vez cambiado el cheque, se le entregaba a ROGER por la mañana, para entrega de ayudas y si era por la tarde se realizaban los pagos de tarjeta o depósitos a cuenta de Don Tito o de Juan Carlos o de Doña Eva. En la entrega de ayudas a nosotros nos asignaban en la mañana de pedir las identidades de las personas que llegaban porque se les había citado dicha fecha, una vez pedida las identidades a las personas, entonces una empezaba a ver las cantidades, las cantidades quien las establecía era ROGER, entonces ya una vez llenas las cantidades, que a veces sí se llenaban, y a veces no, una vez puestas las cantidades entonces uno procedía a entregar las ayudas a las personas, personas que, algunas no reclamaban del porqué no les aparecía el valor, entonces sólo se les ponía el sello a ellos, así la huella digital o ser la firma, a personas que si reclamaban si se les ponía un monto, cuando ya una vez entregada la ayuda uno venía y finalizaba todo, cambiaba la portada de la constancia y ponía otros montos y otras firmas; a veces sólo se

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

cambiaba la huella, usando ya sea los diez (10) dedos de mi propia mano, poniéndolo a firmar a uno... esas eran las asignaciones... A veces no se llenaban porque como nos ponían una, que ellos, tenían que llegar a un monto, ya sea de un millón de lempiras (L.1,000,000.00), dos millones (L.2,000,000.00) o tres, entonces había que justificarlo con las ayudas, había que ponerle, es por decirlo así, si se entregaban mil quinientos (L.1,500.00), uno no ponía mil quinientos (L.1,500.00), si no ponía que se entregaron diez mil (L.10,000.00), entonces aquello era como después se justificaba, en sí el efectivo en físico sólo habían mil quinientos (L.1,500.00), pero se ponía que se daban diez mil Lempiras (L.10,000.00) los montos para entregar como ayuda eran cuatrocientos lempiras (L.400.00), le llaman ellos que es una ayuda económica, si se daban mil lempiras (L.1000.00) era a una persona de la tercera edad, daba esos montos de mil quinientos Lempiras (L.1,500.00), pero tenía que ser justificados si se les daba ese monto... el máximo de ayuda se les daba mil quinientos Lempiras (L.1,500.00) por mucho, si no eran de la tercera edad se les daba cuatrocientos lempiras (L.400.00) que es la ayuda económica, a las personas que eran madres de familia se les daba la ayuda de pañales y leche a las personas que eran periodistas se les daba cinco mil lempiras (L.5,000.00) a seis mil lempiras (L.6,000.00)... esos los montos que debía dársele a los periodistas y a que periodistas los determinaba Nasry Tito Asfura... el 90% de los periodistas eran de HCH...se les citaba el día sábado, ya sea por la tarde y se les entregaba la ayuda, sólo se les pedía igual, la identidad y ellos decían que era porque ocupaba dinero, que no tenían, que les estaba yendo mal o algo así...Con esas ayudas ellos tienen un formato en Excel, donde se va registrando cada ayuda, entonces nosotros en ese formato, las ingresábamos según el monto y haciendo el cálculo arrastrando a toda la sumatoria, nos cuadraba ya sea en un millón (L.1,200,000.00) o en un millón (L.1,000,000.00) cerrado, entonces ese era el comprobante de nosotros poníamos las cantidades sino cuadraban, pues la hacíamos que cuadraran poniendo los montos... eliminábamos una de las constancias con el monto de mil quinientos (L.1,500.00) y se le ponía un monto más alto para que cuadrara. Era rara la persona que pidiera que se escribieran los montos...había veces que como las personas eran de escasos recursos y no sabían leer ni escribir, entonces ellos solos ponían la huella se iban feliz con su dinero, pero cuando alguien reclamaba se le ponía así el total, pero después se cambiaba... con el tema de las huellas, como sólo éramos tres (3) los encargados de hacerlo, entonces lo hacíamos con distintas huellas de los dedos de las manos, usábamos los dedos de cada mano nosotros justificando la constancia de ayuda... en algunas ocasiones la ayuda si fue entregada, en otras ocasiones solo se inventaron identidades que llegaron... en poner esas huellas era ALEX GALVEZ, mi persona, la tercera persona, sólo nos daba las instrucciones que era WILMER, el encargado el gerente de COSENSA... las identidades que utilizaban había veces que los mismos empleados a la hora de pedir su pago de planillas el fin de semana, ellos conseguían las identidades sin necesidad de haber brindado alguna ayuda de ahí se justificaba su pago...eran empleados de COSENSA, DECOESA, de esas dos empresas son las que más tengo conocimiento... se falsificaba en las constancias de ayudas las firmas, la huella digital y las cantidades... A veces la persona que solicitaba la ayuda decía que tenía algún familiar con cáncer se le daban cinco mil Lempiras (L 5,000.00) y se le ponía un monto de veinticinco mil Lempiras (L.25,000.00) ..., el jefe de

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

WILMER y ROGER era NASRY ASFURA... Los cheques nosotros lo reclamamos de DECOESA, iban dirigidos de JUAN CARLOS GARCÍA hacia mi persona, de Doña EVA hacia mi persona o del señor Alcalde hacia mi persona... una vez el pago de tarjeta de crédito, lo que hacía que el recibo comprobante se lo entregaba a ROGER... lo de los cuadernos ocurrió porque una tarde yo andaba entregando una ayuda y resulta que cuando regresó me dejaron unos cuadernos en mi escritorio, yo les dije a ellos de que qué pasaba con esos cuadernos y me dijeron que era una ayuda de Don Tito, entonces yo vine y me pidieron mi identidad cuando, les di mi identidad, al día siguiente me dio curiosidad por revisar y apareció que yo tenía un monto de diez mil Lempiras (L.10,000.00) que me habían entregado y esa entrega yo nunca la recibí.. al reclamar por eso, me dijeron que era una ayuda que la aceptara, cuando reclamé les dije que era una injusticia porque a mí no me habían dado dichos fondos, entonces miraron ellos que me dijeron que era una falta de respeto la que yo había hecho, dicha falta hizo que me cambiaran de mi lugar de trabajo...para los pagos de tarjeta quién quien manejaba las cantidades era ROGER, él maneja cuánto se le tenía que depositar a tal tarjeta y también en la cantidad de exacta y también el nombre de la persona, entonces nosotros ya llevábamos dividido las tres cuentas a cuáles teníamos que hacerlo depósitos... con los documentos los que les ponían las huellas y las cantidades ...nosotros no encargábamos nada más de ponerlos en orden por la cantidad, y luego quién los archivaba y los registraba en la computadora era WILMER... NASRY ASFURA sólo daba las órdenes de entregar los montos y cuando yo miraba que habíamos cuadrado las cantidades que él nos pedía, el daba la orden de que se ingresaran al sistema... a WILMER le daban las instrucciones vía teléfono, de la forma que había que cuadrarlo, como repito, era llenando las constancias eliminando los montos de cuatrocientos (400), poniéndoles montos de cinco mil lempiras (L. 5,000.00) a diez mil lempiras (L.10,000.00) con la cantidad que él nos daba referencia...”.

c.- Declaración de la señora Yolanda Castro Aguilar: (folio 337 al 338 tomo 2), cuando se le interroga sobre un único recibo firmado por valor de L.25,000.00 a nombre de Yolanda Castro Aguilar, declaro literalmente: “...que, si ha recibido ayudas económicas o humanitarias del alcalde Nasry Asfura, pues una vez cada vez cada año, a finales, para el mes de diciembre, Tito me ayuda económicamente con L.10,000.00, la cantidad más grande que he recibido es de L.50,000.00 aproximadamente, también cuando tengo una emergencia me ayuda con dinero el alcalde...” Cuando se le pregunta si la firma en el documento que se le pone a la vista donde hace constar que recibió dinero de la alcaldía fue realizada por su persona, declara: “...que no, esa no es mi firma, yo nunca he firmado documentos que he recibido dinero de la alcaldía, pero si he recibido ayudas económicas de Tito. Sobre el valor de L.25,000.00 que aparece en el documento que me mostró no lo he recibido de un solo, he recibido ayudas en cantidades de L.5,000.00 hasta L.10,000.00 solo en ocasiones para diciembre me ayuda L.20,000.00 es allí donde recibo esas cantidades...”.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

d.-La declaración del señor Abel García Castañeda (folio 340 al 341 tomo 2), quien afirma que nunca “ha solicitado ni recibió ningún tipo de ayuda del Alcalde Nasry Asfura”. Cuando se le pregunta en que concepto recibió dinero de la alcaldía municipal la cantidad de L.25,000.00 en enero del año 2018, contesta: *“yo no he recibido ni solicitado esta cantidad de dinero, la firma que aparece en esos documentos no es la mía, ni se parece, estoy sorprendido más bien porque ni sabía que se podía pedir ayudas a título personal a la municipalidad”*.

e.-La declaración de la señora Karla Yecenia Urbina García (folio 343 al 344 tomo 2), que cuando se le interroga si ha solicitado ayudas económicas, humanitarias o sociales a la AMDC contesta: *“...nunca he solicitado ayudas económicas al Estado a través de sus diversas instituciones, yo nunca he solicitado ni recibido ayudas de ninguna naturaleza de la alcaldía municipal de Distrito Central...”*. Cuando se le pregunta si reconoce la firma que corre en el documento que se le pone a la vista donde hace constar que recibió dinero de la alcaldía municipal del Distrito Central en fecha 5 de diciembre del 2017, contesta: *“...esa no es mi firma y esa letra no la identifiqué, no la hice yo...”*.

f.-La declaración del señor Denis Alexander Andino Reyes (folio 346 al 347 tomo 2) quien manifiesta que trabaja en “Producciones Periodísticas Hable Como hable” desde el año 2011 en el cargo de Periodista, siendo su jefe el señor Pablo Matamoros. Afirma que, si ha solicitado ayudas económicas, sociales o humanitarias de la alcaldía municipal del Distrito Central, pero las gestiones realizadas han sido directamente con el alcalde Nasry Asfura y no a título personal, sino en favor de compañeros de trabajo, literalmente dijo: *“... no a título personal, sino por unos compañeros del trabajo... el alcalde me realizó ayuda económica, fue como L.25,000.00 aproximadamente, en diferentes ocasiones. No estoy seguro si fueron dos o tres veces, pero yo realice la gestión porque habían unos compañeros de trabajo que me solicitaron como ser Richard Mejía, Luis Fiallos, Luis Zelaya, José Oseguera y Nelson Osorto, que hablara con el Alcalde Nasry Asfura que le ayudara porque tenían emergencias familiares y personales; y como yo tenía acceso al alcalde cuando iba a entrevistarle, yo le planteaba los problemas de mis compañeros y él me realizaba la ayuda a mi nombre, cuando me entregó el dinero, yo proporcioné copia de mi identidad y firme unos recibos, nunca liquide el monto que se me entregó, no presente liquidación ni facturas, ni recibos, ya que no se me pidió. Este dinero se me entregó en unas oficinas ubicadas en la entrada de la colonia Bernardo Dazzi entre el Supermercado Paiz. Roger Amador fue quien me entregó el dinero en efectivo, luego de entregarme el dinero lo entregue a mis compañeros...”*.

g.-Declaración del señor Oscar Rolando Uriarte Romero (folios 365 al 367 tomo 2), quien manifiesta que es la persona que maneja el dinero de la empresa DECOESA, que tienen cuatro cuentas de cheques donde *“...solo yo y el señor Nasry Asfura tenemos firmas registradas, en Banco Ficohsa tenemos dos cuentas; en Banco de Occidente una y en Banpais la otra...”* Cuando se le interroga si él o su familia ha

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

recibido dinero en concepto de ayudas económicas o sociales por parte del señor Nasry Juan Asfura Zablah o algún funcionario de la AMDC, contesta literalmente: *“...si yo he sido beneficiado por el señor Nasry Juan Asfura Zablah, quien el año pasado me regaló los pasajes de viaje para ir a los Estados Unidos para mí y para mis hijas Tesla Lizeth Uriarte y Jessica Uriarte y Reyna Elizabeth Velásquez. Desconozco de dónde sacó el dinero el señor Nasry, solamente me regaló los boletos aéreos; no recuerdo los montos de los boletos, yo fui por un mes y mis hijas por un mes, no he recibido otro tipo de ayuda del señor Nasry, ni de otro funcionario de la AMDC. Mi familia y yo firmamos documentos en concepto de ayudas que nos dio el señor Nasry Asfura...”,* afirma que *“...de su cuenta de ahorros de Ficohsa N° 0102408002 le he hecho el favor a Nasry Asfura de depositar dinero en lempiras para que sea en efectivo en dólares en Estados Unidos a cuentas de universidades o hijas (Alexandra, Monic y Estephani todas de apellido Asfura) para el pago de universidades o pago de apartamento de ellas y alimentación en Estados Unidos... los depósitos son de cuenta a cuenta. También he hecho pagos de repuestos. El dinero lo traslado de la empresa DECOESA a mi cuenta personal, debido a que la empresa DECOESA no tiene cuenta de ahorro y en cheques se tarda hasta quince días...”*.

h.- La declaración del señor Wilmer Rodríguez (folio 369 al 372 tomo 2) quien afirma: *“...que el dinero o los recursos para proporcionar ayudas económicas lo tiene Roger, en cheques, que son de una empresa DECOESA, donde tienen firma registrada don Oscar Iriarte como gerente de la empresa. Nasry autoriza la emisión de esos cheques, ya sea de la cuenta de DECOESA o de su dinero personal; y cuando no hay dinero en DECOESA, se trata de conseguir el dinero, pero yo no sé de dónde. Roger manda a cambiar los cheques autorizados por don Tito a las siguientes personas: Ricardo Sánchez (quien labora en COSEMSA como motorista), Alex Gálvez (labora en COSEMSA), Yadira Bustillo (quien labora en COSEMSA como asistente de contabilidad), solo ellos que yo me acuerde, luego que estas personas van a cambiar los cheques, le entregan el dinero en efectivo a Roger Amador. En algunas ocasiones, don Nasry pone de su dinero propio para ayudas; y luego ese dinero, como es de él, lo devuelven por parte de la alcaldía, desconozco quien... que tiene tres tarjetas de crédito, todas esas tarjetas las usa don Tito, yo se las presto a él para la realización de pagos, compras que el necesita hacer, he hecho pagos a la funeraria San Carlos por valores hasta 200 mil lempiras o lo que esté disponible en la tarjeta para pagar ataúdes, pagos de electrodomésticos en Diunsa, compras en supermercado de leche pañales, pago de compra de repuestos para maquinaria, pagos en CEMCOL para repuestos de los tractores, pagos en farmacias, pagos en clínicas para cirugías y lugares donde venden equipos médicos, mis tarjetas se pagan mediante cheques de DECOESA, al final del mes que vienen los estados de cuenta, yo se los traspaso a Roger y él se los lee a don Tito y autoriza la emisión de los cheques para el pago de mis tarjetas. Las ayudas que don Tito autoriza no pueden exceder de 30 mil lempiras, cuando una ayuda excede ese monto lo que se hace es que se pide que firme la persona que lo solicita, más la esposa y el hijo, si fueran 90 mil, dándole 30 mil a cada uno...”* Admite que si ha recibido ayudas económicas o sociales del señor alcalde en cuatro

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

ocasiones por montos de 10 mil lempiras en vista de que tiene una niña especial, también ha recibido ayudas su madre en tres o más ocasiones en vista que tuvo un problema de columna y los huesos, los montos no los recuerda, pero se le dieron 30 mil lempiras en varias ayudas o en una sola, no lo recuerda bien, y también recibió ayuda su tía Alba Margarita Rodríguez Bustamante por un monto de 3 mil lempiras para unos exámenes médicos.

i.- Declaración de Roger Ariel Amador Ramírez (folio 373 al 377 tomo 2) quien manifestó que labora en la empresa COSEMSA. Aparte realiza otras funciones, siempre dentro del horario de COSEMSA, expresamente dijo *“...atiendo a don Tito Asfura, porque él me llama vía telefónica para que atienda a ciertas personas, anotando personas en un listado de Excel que yo manejo, donde se concentra un base de datos a atender para ayudas económicas consistentes en ayudas para exámenes médicos, ayudas a personas con limitaciones especiales, ayudas a personas endeudadas, personas de la tercera edad, compra de equipo médico, también hay personas que se les ayuda mensualmente debido a su condición de salud, becas estudiantiles, ayudas de pago servicios públicos, ayudas fúnebres con ataúd y gastos de velación. En muchos casos se les da gastos de traslado del féretro cuando viven fuera de la ciudad, compra de leche, pañales. Esta base de datos es para registrar personas a brindar ayuda económica, previo a una investigación que hacen mis compañeros Alex Gálvez, Yadira Bustillo, Diana Martínez y Kenia Mortíño, esta investigación consiste en corroborar la existencia de la necesidad por parte del solicitante, las ayudas siempre se entregan en efectivo...”*,

“...diariamente atiendo un promedio de 70 personas...”, “...tengo entendido que en la alcaldía se maneja un fondo rotatorio de forma mensual asignado a don Tito; y se deposita a su cuenta personal a nombre de él, es una cuenta de cheques de Banco Ficohsa y yo manejo la chequera, el me llama cuando quiere que se emita un cheque, el me da el monto y el beneficiario y yo redacto el cheque, una vez listo el cheque yo mando a que me lo firme, luego mando a cambiar el cheque o los cheques siempre a mis compañeros Yadira Bustillo, Alex Gálvez, Diana Martínez que es con quien más me entiendo, también pido a Corina Martínez, Ricardo José Sánchez y otros que no recuerdo. Después que ellos reciben el cheque, lo cambian y me llevan el dinero en efectivo. El dinero en efectivo lo guardo en un archivo únicamente de la empresa COSEMSA; y según las necesidades de las personas que van llegando, lo voy distribuyendo, cuando se me termina el dinero del cheque, yo llamo a don Tito para decirle que ya se me terminó el dinero y que necesito más, y el de su dinero personal de la cuenta 200006661334 de Banco Ficohsa o de la cuenta 001-102-44967 donde tiene la firma registrada don Oscar Uriarte, quien es el Gerente de DECOESA, de la cual yo manejo la chequera, me instruye que emita cheques bajo las mismas modalidades anteriormente a nombre de las mismas personas...”. “...en relación con el dinero que sale de DECOESA para efectuar ayudas sociales estas se documentan de la misma manera que las que salen con dinero de don Tito de los fondos rotatorios de la alcaldía Asignados a don Tito, todos los documentos

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

se los entregó a mi compañero y le explicó que es lo que se sacó de DECOESA para que lo tenga pendiente para el cobro”.

j.- Declaración de la señora Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela (folios 349 al 351 tomo 2), declaró que laboró como empleada en DECOESA, pero directamente con el señor Nasry Asfura en el periodo de septiembre 2011 a febrero 2014. Tiene entendido que Nasry es el propietario de DECOESA. En ese tiempo Nasry era diputado del Congreso Nacional, le acompañó como su asistente personal, quien le pagaba era el señor Nasry Asfura directamente o la empresa DECOESA. Con la empresa AMAHSA no ha tenido ninguna relación comercial o contractual. Que no ha recibido ni ella ni ningún familiar cercano dinero en concepto de ayudas económicas o sociales por parte del señor Nasry Juan Asfura Zablah o algún funcionario de la AMDC. Que no tiene cuentas personales en las cuales haya efectuado transferencias al señor al señor Nasry Juan Asfura Zablah o miembros de su familia.

k.- Declaración de Nilvia Ethel Castillo Cruz (folio 353 al 356 tomo 2); declaró que solamente su asistente Edwin Alberto Sánchez, quien labora para la AMDC, participa en la entrega de ayudas de los fondos que ella maneja. Él es quien ordena el fondo que recibe mensualmente para al final del mes presentar la liquidación. Quienes tienen acceso a los fondos rotatorios, además, de ella son el alcalde, el vicealcalde y los diez regidores. Mencionó que no conoce la empresa DECOESA. Tampoco ha tenido relación comercial o contractual con la empresa AMAHSA. Aseguró que tenía cuatro cuentas aperturadas en Banco Ficohsa, pero solamente una es la que utilizó para sus ahorros, solamente ella tenía firma registrada en esa cuenta, era la única cuenta que activa en el sistema financiero. Que únicamente posee una casa ubicada en Prados Universitarios y dos vehículos.

l.- Declaración del señor Nasry Juan Asfura Zablah (folio 357 al 363 tomo 2) declaró que, en el año 2017, de un fondo especial que se le dio a Cinthia Borjas para ayudas sociales, en una ocasión ella le devolvió alrededor de L.900 mil lempiras a través de la empresa DECOESA. Ese dinero era en concepto de que, de la empresa sacó dinero para avanzar con las ayudas sociales y cuando salió del fondo especial, Cinthia devolvió el dinero con un cheque a nombre de constructora DECOESA..., anteriormente la metodología, que la funeraria tenía crédito con la municipalidad, pero la municipalidad no hacía los pagos en tiempo y forma, por lo que de manera personal hacía abonos a la funeraria San Carlos para que les pudieran seguir dando ataúdes. Una vez que tenían los recursos en la funeraria municipal, a través de la modalidad de reconocimiento de gastos, se le entrega el dinero que él había abonado a la funeraria San Carlos y el resto se lo depositaba o entregaba a la funeraria, este era un acuerdo entre la Jefa de la Funeraria Municipal, en este caso Nilvia Castillo y el, que básicamente era un procedimiento de palabra, este fondo de nombre reconocimiento de gasto...; en relación a los fondos que manejaba como fondo rotatorio, todas las liquidaciones las ordena Wilmer Rodríguez, cuando llega al monto de 550 mil lo

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

entrega a Cindy para escaneo quien es su asistente y labora en la 21 de octubre y una vez que lo escanea se lo remite a Nadia Ponce quien era su asistente de Tesorería de la AMDC, para hacer el proceso administrativo...”.

Prueba Pericial

1.- Dictamen del Laboratorio de Documentología Forense del Ministerio Público número 00224: Material Cuestionado:

a.- Firma cuestionada visible en el lado adverso en el espacio que se lee a nombre de Oscar Novael Flores Espinoza, en el cual se lee, recibió de la Alcaldía Municipal la cantidad de L.2,500.00, como ayuda humanitaria.

b.- Firma cuestionada visible en el lado adverso en el espacio que se lee Cristina Oseguera Valladares, en el cual se lee, recibió de la Alcaldía Municipal la cantidad de L.12,000.00, como ayuda humanitaria

c.- Firma cuestionada visible en el lado adverso en el espacio que se lee a nombre de Ingrid Gissel Castellanos Ramírez, en el cual se lee, recibió de la Alcaldía Municipal la cantidad de L.10,000.00, como ayuda humanitaria.

d.- Firma cuestionada visible en el lado adverso en el espacio que se lee firma a nombre de Maderlyn Lineth González Chavarría, en el cual se lee, recibió de la Alcaldía Municipal la cantidad de L.10,000.00, como ayuda humanitaria.

e.- Firma cuestionada visible en el lado adverso en el espacio que se lee firma a nombre de Angélica María Domínguez Amador, en el cual se lee, recibió de la Alcaldía Municipal la cantidad de L.20,000.00, como ayuda humanitaria.

f.- Firma cuestionada visible en el lado adverso en el espacio que se lee firma a nombre de Oscar Novael Flores Espinoza, en el cual se lee, solicitó al señor Nasry Asfura Zablah, Alcalde del Distrito Central, la ayuda de L.2,500.00, como ayuda humanitaria.

g.- Firma cuestionada visible en el lado adverso en el espacio que se lee nombre de Cristina Alejandra Oseguera Valladares, en el cual solicitó al señor Nasry Asfura Zablah, Alcalde del Distrito Central, la ayuda de L.12,000.00, como ayuda humanitaria.

h.- Firma cuestionada visible en el lado adverso en el espacio que se lee Ingrid Gissel Castellanos Ramírez, en el cual solicitó al señor Nasry Asfura Zablah, Alcalde del Distrito Central la ayuda de L.10,000.00, como ayuda humanitaria.

i.- Firma cuestionada visible en el lado adverso en el espacio que se lee firma, misma que se encuentra en un documento a nombre de Maderlyn Lineth Gonzales Chavarría, en el cual se le solicitó al señor Nasry Asfura Zablah, Alcalde del Distrito Central la ayuda de L.10,000.00, como ayuda humanitaria.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

j.- Firma cuestionada visible en el lado adverso en el espacio que se lee firma, misma que se encuentra en un documento a nombre de Angélica María Domínguez Amador, en el cual se le solicitó al señor Nasry Asfura Zablah, Alcalde del Distrito Central, la cantidad de L.20,000.00, como ayuda humanitaria.

Conclusión: Las firmas cuestionadas visibles en el lado adverso en los espacios que se leen: Oscar Flores, Ingrid castellanos R., que se encuentran en cuatro (04) Documentos a nombre de Oscar Novael Flores Espinoza, Ingrid Gissel Castellanos Ramírez, anteriormente descritos en el material cuestionado fueron hechas por Oscar Novael Flores Espinoza, Ingrid Gissel Castellanos Ramírez._Con los elementos de comparación utilizados no es posible asociar la confección de las citadas firmas cuestionadas con una autoría por parte de Cristina Alejandra Oseguera Valladares, Maderlyn Lineth Gonzales Chavarría y Angélica María Domínguez Amador.

2.- Dictamen del Laboratorio de Documentología Forense del Ministerio Público número 7507: Material Cuestionado:

a.-Firmas visibles donde se lee firma del adverso de cinco (5) "Solicito al Sr. Nasry Juan Asfura Zablah" a nombre de Nelda Yolanda García González por L.11,000.00 de fecha 04-12- 2017, Ileana Stephanie Láinez Murillo por L.13,000.00 de fecha 05-12-2017, Bryan Ottoniel Flores López por L.13,000.00 de fecha 05-12-2017, Arla Yecenia Urbina García por L.14,000.00 de fecha 05-12-2017; y Lalys Elizabeth García Ayala por L.16,000.00 de fecha 05-12-2017. Todas con reverso en blanco.

b.- Firmas visibles donde se lee firma del adverso de cinco (5) "Recibí de la Alcaldía Municipal" a nombre de Nelda Yolanda García González por L.11,000.00 de fecha 04-12-2017, Ileana Stephanie Láinez Murillo por L.13,000.00 de fecha 05-12-2017, Bryan Ottoniel Flores López por L 13,000.00 de fecha 05-12-2017, Karla Yecenia Urbina García por L.14,000.00 de fecha 05-12-2017 y Lalys Elizabeth García Ayala por L16,000.00 de fecha 05-12-2017. Todas con reverso en blanco.

Conclusión: Con los elementos de comparación utilizados no es posible asociar la confección de las firmas cuestionadas con una autoría por parte de Nelda Yolanda García Gonzalez, Ileana Stephanie Lainez Murillo, Bryan Ottoniel Flores López, Karla Yecenia Urbina García y Lalys Elizabeth García Ayala.

3.- Dictamen del Laboratorio de Documentología Forense del Ministerio Público número 08745: Material Cuestionado:

a.- Firma cuestionada visible en el lado adverso en el espacio que se lee: Alexis Rodríguez, misma que se encuentra en un documento a nombre de Alexis Adán Rodríguez Aguilar, en el cual se lee, recibí de la Alcaldía Municipal la cantidad de L.10,000.00 como ayuda humanitaria.

b.- Firma cuestionada visible en el lado adverso en el espacio que se lee Elmer López, misma que se encuentra en un documento a nombre de Elmer Alexander Hernández López, en el cual se lee, recibí de la Alcaldía Municipal la cantidad de L.10,000,00, como ayuda humanitaria.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

c.- Firma cuestionada visible en el lado adverso en el espacio que se lee firma, misma que se encuentra en un documento a nombre de Dionisia Monserrat Gálvez Salgado, en el cual se lee, recibí de la Alcaldía Municipal la cantidad de L.16,125,00, como ayuda humanitaria.

d.- Firma cuestionada visible en el lado adverso en el espacio que se lee: Alexis Rodríguez, misma que se encuentra en un documento a nombre de Alexis Adán Rodríguez Aguilar, en el cual se lee, solicito al sr. Nasry Juan Zablah, Alcalde del Distrito Central, la ayuda de L.10,000.00 como ayuda humanitaria.

e.- Firma cuestionada visible en el lado adverso en el espacio que se lee: Elmer López, misma que se encuentra en un documento a nombre de Elmer Alexander Hernández López, en el cual se lee, solicito al Sr. Nasry Juan Zablah, Alcalde del Distrito Central la ayuda de L.10,000.00 como ayuda humanitaria.

f.- Firma cuestionada visible en el lado adverso en el espacio que se lee, misma que se encuentra en un documento a nombre de Dionisia Monserrat Gálvez Salgado, en el cual se lee, solicito al sr. Nasry Juan Zablah, Alcalde del Distrito Central la ayuda de L.16,125.00 como ayuda humanitaria.

Conclusión: Con los elementos de comparación utilizados no es posible asociar la confección de las citadas firmas cuestionadas con una autoría por parte de Alexis Adán Rodríguez Águila, Elmer Alexander Hernández López y Dionisia Monserrat Gálvez Salgado.

4.- Dictamen del Laboratorio de Documentología Forense del Ministerio Público número 09156: Material Cuestionado:

a.- Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de un recibo a nombre de Edmundo Pazzetti Solórzano, cantidad en blanco, de fecha 24-01-2018.

b.- Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de una solicitud de ayuda por la cantidad de L.25,000.00 a nombre de Edmundo Pazzetti Solórzano de fecha 24-01-2018.

c.- Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de un recibo por la cantidad de L.25,000.00 a nombre de Brenda Isabel Benegas Alegría de fecha 24-01-2018.

d.- Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de una solicitud de ayuda por la cantidad de L.25,000.00 a nombre de Brenda Isabel Benegas Alegría de fecha 24-01-2018.

e.- Firma cuestionada visible en la parte media el adverso de un recibo por la cantidad de L.21,000.00 a nombre de Iris Yamileth Ordoñez Martínez de fecha 24-01-2018.

f.- Firma cuestionada visible en la parte media del adverso una solicitud de ayuda por la cantidad de L.21,000.00 a nombre de Iris Yamileth Ordoñez Martínez de fecha 24-01-2018.

g.-Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de un recibo por la cantidad de L.3,000.00 a nombre de Oscar Novael Flores Espinoza de fecha 27-10-2017.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

h.- Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de un recibo por la cantidad de L.1,500.00 a nombre de Oscar Novael Flores Espinoza de fecha 04-05-2017.

i.- Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de una solicitud de ayuda por la cantidad de L.1,500.00 a nombre de Oscar Novael Flores Espinoza de fecha 04-05-2017.

j.- Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de un recibo por la cantidad de L.19,730.00 a nombre de Oscar Novael Flores Espinoza de fecha 14-11-2017.

k.- Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de una solicitud de ayuda por la cantidad de L.19,730.00 a nombre de Oscar Novael Flores Espinoza de fecha 14-11-2017.

l.- Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de un recibo por la cantidad de L.10,000.00 a nombre de Magia del Carmen Cutiere Centeno de fecha 04-12-2017.

m.-Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de una solicitud de ayuda por la cantidad de L.10,000.00 a nombre de Magie del Carmen Guthiere Centeno de fecha 04-12-2017.

n.- Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de un recibo por la cantidad de L.13,000.00 a nombre de Saroni Gexomina Bustillo Reyes de fecha 05-12-2017.

o.- Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de una solicitud de ayuda por la cantidad de L.13,000.00 a nombre de Saroni Gexomina Bustillo Reyes de fecha 05-12-2017.

p.- Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de un recibo por la cantidad de L.18,000.00 a nombre de Pamela Gisselle Bustillo Zelaya de fecha 24-01-2018.

q.- Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de una solicitud de ayuda por la cantidad de L.18,000.00 a nombre de Pamela Gissell Bustillo Zelaya de fecha 24-01-2018.

s.- Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de un recibo por la cantidad de L.15,000.00 a nombre de Roger Rigoberto Salavarría Rivera de fecha 05-12-2017.

t.- Firma cuestionada visible en la parte media del adverso de una solicitud de ayuda por la cantidad de L.15,000.00 a nombre de Roger Rigoberto Salavarría Rivera.

Conclusiones: Con los elementos de comparación utilizados: No es posible asociar la confección de las firmas que se cuestionan descritas anteriormente con una autoría por parte de Edmundo Pazzetti Solórzano, Brenda Isabel Venegas Alegría, Yamileth Ordóñez Martínez Iris, Oscar Novael Flores Espinoza, Maggie del Carmen Guthiere Centeno, Saroni Gexomina Bustillo Reyes, Pamela Gissell Bustillo Zelaya, Roger Rigoberto Salavarría Rivera. Los manuscritos del llenado de los documentos que se cuestionan descritos anteriormente fueron hechos por una misma persona.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

5.- Dictamen de Auditoría Forense Preliminar de fecha 23 de octubre de 2020, (folio 1 al 93, tomo I), según denuncia referente a egresos de fondos municipales de la Alcaldía Municipal del Distrito Central (AMDC), a través del fideicomiso de administración suscrito con Banco Ficohsa, recursos que egresaron por medio de emisiones de cheques bajo el concepto de fondos rotatorios, fondos rotatorios especiales o reembolsos de gastos a nombre de los señores: Nasry Juan Asfura Zablah, Nilvia Ethel Castillo Cruz y Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, durante el periodo 2017-2018, destinados a usos particulares a través de sus cuentas personales.

Objetivo general del examen: Identificar el uso dado a los fondos municipales que egresaron del fideicomiso N° 108 suscrito entre la AMDC y Banco Ficohsa, a través de 32 cheques de caja que suman veintiocho millones quinientos cincuenta y nueve mil sesenta y dos con 20/00 Lempiras (L.28,559,062.20) mediante las modalidades de fondos rotatorios, especiales y/o reembolsos emitidos a nombre de los señores Nasry Juan Asfura Zablah, Nilvia Ethel Castillo Cruz y Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela durante los periodos terminados 2017 y 2018.

Objetivos Específicos del examen: 1). Determinar el proceso mediante el cual la AMDC solicitó al fideicomiso la emisión de cheques en concepto de fondos rotatorio, rotatorios especial o reembolsos durante los periodos terminados 2017-2018. 2). Detallar el proceso de liquidación de fondos rotatorios, rotatorios especiales o reembolso realizado durante los periodos terminados 2017-2018, por 32 cheques que suman L.28,559,062.20 a nombre de los señores Nasry Juan Asfura Zablah, Nilvia Ethel Castillo Cruz, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela. 3). Rastrear el destino de los recursos financieros percibidos a través de 32 cheques que suman L.28, 559,062.20 en concepto de fondos rotatorio, rotatorios especiales reembolsos por los señores Nasry Juan Asfura Zablah, Nilvia Ethel Castillo Cruz, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, durante los periodos terminados 2017-2018. 4). Mostrar la trazabilidad de las operaciones financieras para definir los beneficiarios finales de los fondos provenientes de la AMDC, correspondiente a 32 cheques que suman L.28, 559,062.20, bajo el concepto de fondos rotatorios, rotatorios especiales o reembolso de acuerdo a cheques emitidos a nombre de los señores Nasry Juan Asfura Zablah, Nilvia Ethel Castillo Cruz y Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, durante los periodos terminados 2017-2018.

Alcance: Distintas de auditorías de revisión de estados financieros sobre el uso dado a los fondos municipales otorgados del fideicomiso de administración suscrito entre Banco Ficohsa y la Alcaldía del Municipio del Distrito Central (AMDC), mediante la emisión de 32 cheques de caja que suman L.28,559,062.20, bajo la modalidad de fondo rotatorio, fondo especial y reembolso a nombre de los señores Nasry Juan Asfura Zablah, Nilvia Ethel Castillo Cruz y Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, durante los periodos terminados 2017 y 2018.

Documentos Analizados: Documentos proporcionados por la Corporación Municipal del Distrito Central (Normas Presupuestarias de la AMDC, Acuerdos de Corporación Municipal, liquidaciones de fondos, expedientes de personal y otros oficios), información financiera obtenida a través de la Unidad de

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Inteligencia Financiera (UIF), certificaciones de la Cámara de Comercio de Tegucigalpa, información remitida y obtenida de empresas relacionadas, declaraciones juradas de impuestos remitidas por el Servicio de Administración de Rentas SAR).

Conclusiones:

1.- Se determinó que la AMDC para el trámite interno para gestión de fondo rotatorio y/o reembolso sigue el procedimiento de emisión de orden de pago establecido en el Manual de Gerencia Administrativa, en el cual participan diferentes departamentos. Iniciando y finalizando con Dirección de Finanzas y/o Tesorería áreas que desde el año 2014 se encuentran dirigidas por el señor Mario Roberto Zeron Suazo, quien autoriza tanto la emisión de la orden de pago a lo interno, como la carta de pago que es emitida posteriormente al fiduciario para su desembolso.

2.- La orden de pago se genera en el Departamento de Presupuesto, donde se codifica y verifica objeto de gasto, posteriormente pasa al Departamento de Contabilidad para verificación de línea presupuestaria y cargo de la cuenta contable, pasando al área de Auditoría, donde el auditor Rony López Córdova debe revisar exhaustivamente la documentación soporte, basándose en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de la República, la Ley de Contratación del Estado, así como el Plan de Arbitrios, y otros. De no estar correcta realiza reparo a la orden de pago detallando inconsistencias o errores encontrados y se devuelve. Para la liquidación de fondo rotatorio especial se sigue el procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos, código PO-DFA-001, en el cual participan diferentes departamentos, iniciando y finalizando con Dirección de Finanzas y/o Tesorería áreas que desde el año 2014 se encuentran dirigidas por el señor Mario Roberto Zeron Suazo, quien autoriza tanto la emisión de la orden de pago a lo interno, como a carta de pago que es remitida posteriormente al fiduciario para su desembolso.

3.-Dirección de Finanzas lo remite a Auditoría donde el auditor Rony López Córdova revisa que la liquidación del fondo especial este acorde con el concepto solicitado, que contenga cuadro detalle, en el que se especifican los gastos efectuados; dicho cuadro contendrá la siguiente información: número de documento o factura, fecha, proveedor (beneficiario), descripción; y, monto.

4.-Una vez firmado el memorando de remisión por el auditor, Dirección de Finanzas remite la documentación a las áreas siguientes: Contabilidad y Presupuesto. Se gira carta de pago dirigida al departamento de Fideicomiso de Banco Ficohsa firmada por el Director de Finanzas (Tesorero Municipal) Mario Roberto Zeron Suazo y el Alcalde Municipal Nasry Juan Asfura Zablah.

5.- Pese a las incongruencias detalladas en el presente informe, las 32 liquidaciones que incluyen fondos tanto de reembolsos como de rotatorios y rotatorios especiales, estas fueron autorizadas y pagadas. Durante los años 2017 y 2018, los señores Nasry Juan Asfura Zablah (alcalde) y Mario Roberto Zeron

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Suazo (tesorero y director de finanzas y administración), remitieron cartas de pago dirigidas al fiduciario (Banco Ficohsa), indicando que se emitieran, entre otros, los 32 cheques de caja objeto de estudio que suman veintiocho millones quinientos cincuenta y nueve mil sesenta y dos lempiras con 20 centavos (L.28,559,062.20) bajo el concepto de fondos rotatorios, especiales o reembolso de gastos a nombre de las siguientes personas: Nasry Juan Asfura Zablah, Nilvia Ethel Castillo Cruz y Cinthia, Elizabeth Borjas Valenzuela, individualizando los montos percibidos por cada uno de acuerdo al siguiente detalle: A nombre de Nasry Juan Asfura Zablah se identificó que el 06/12/2017 mediante acuerdo N° 042 del Acta 024 la Corporación Municipal autorizó al señor Nasry Juan Asfura Zablah, reembolsos de gastos por un monto de cinco millones de lempiras (L5,000,000.00), percibiendo 12 día después un reembolso por la cantidad de cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil novecientos setenta y cinco lempiras (L4,899,975.00), valor que supera en 2.5 veces el monto establecido para licitaciones públicas de dos millones de lempiras (L2,000,000.00) o superiores a este, de acuerdo al Artículo 68 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República 2017.

6.- Se determinó que el proceso de liquidación no fue congruente con el uso de los recursos financieros. Al ser comparados las transacciones financieras que se realizaron, ya que las liquidaciones refieren a ayudas sociales, compras de ataúdes, pago de boletería aérea y hospedajes, liquidaciones de gastos de periodos anteriores, sin que el destino de las transacciones financieras coincidiera con las mismas. Se identificaron incongruencias en la documentación presentada como liquidaciones entre ellas: pasajes aéreos y hospedajes a nombre de particulares y de funcionarios y empleados de la Corporación Municipal del Distrito Central, sin observar el artículo 102 de las Normas Presupuestarias de la AMDC que establece "Se prohíbe otorgar boletos de viajes aéreos, terrestres y marítimos a personal que no sea empleado de la municipalidad. Asimismo, no se autorizarán pasajes para aquellas personas que aun siendo empleados no viajan en misión oficial. Asimismo, no se consideró el reglamento de viáticos y gastos de viaje, ya que en las liquidaciones no se encontró informe de actividades adjunto e inclusive otros carecen de invitación, desconociéndose la misión oficial realizada.

7.- Además, se identificó la duplicidad de la factura N° 000-001 -01-00023368 a nombre del señor Julio Aguilar Ramírez, utilizada en las liquidaciones de los cheques N° 1696501 y 1713696 ambos a nombre de señor Nasry Juan Asfura Zablah. Liquidación del cheque N° 1744835 por reembolso de gastos emitido a nombre de Nilvia Ethel Castillo Cruz, se encuentra sustentada en la factura N° 000-001-01-00000213 de carpintería Girón por el monto de dos millones ciento cincuenta y cinco mil lempiras (L2,155,000.00) la que acumula en una sola factura cuatro periodos fiscales, y al revisar las ventas declaradas por la empresa en cada periodo desde 2015 al 2017, el valor de la factura presentada sobrepasa el monto declarado por la empresa para cada periodo.

8.- Existe un cuadro comparativo de ventas declaradas por Carpintería Girón especial a nombre de la señora Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela no corresponden a las funciones del Despacho Municipal,

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

jefatura a la cual se encuentra asignada, incluyendo el pago a Funeraria San Carlos por ataúdes para donación, siendo esta función propia de la Funeraria del Pueblo de acuerdo al Manual de Puestos de la AMDC.

9.- Al rastrear el destino de los recursos financieros percibidos en concepto de fondos rotatorio, especiales o reembolsos por los señores Nasry Juan Asfura Zablah, Nilvia Ethel Castillo Cruz, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, se encontró que los fondos fueron manejados en cuentas personales de la siguiente manera:

Nasry Juan Asfura Zablah:

9.1.-Depositó once millones novecientos cincuenta mil veintitrés lempiras (L.11,950,023.00) en la cuenta N°010-101-3350327/4484207.

9.2.- Depositó un millón cien mil lempiras (L.1,100,000.00) en la cuenta N° 200005864533, y,

9.3.-Depositó cuatro millones cuatrocientos mil lempiras (L.4,400,000.00) en la cuenta N° 200006661334. Todas las cuentas registradas a su nombre en Banco Ficohsa, en las cuales autorizó como firmante al señor Oscar Rolando Uriarte Romero.

Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela:

9.4.- Depositó ocho millones seiscientos cuatro mil ciento diecinueve lempiras (L.8,604,119.00) en la cuenta N° 200004268837 registrada a su nombre en Banco Ficohsa.

Nilvia Ethel Castillo Cruz.

9.5.-Depositó dos millones ciento cincuenta y cinco mil lempiras (L.2,155,000.00) en la cuenta 200006261719, los que trasladó a la cuenta N° 200006261689.

9.6.-Depositó trescientos cuarenta y nueve mil novecientos veinte lempiras con veinte centavos (L.349,920.20) en la cuenta N° 200006486028 todas registradas a su nombre en Banco Ficohsa.

10.- Posteriormente se realizaron transacciones de egresos en efectivo y cheques a favor de setenta y ocho personas naturales y/o jurídicas, siendo los principales beneficiarios las empresas DECOESA, Cementos S.A., los señores; Alex Josué Gálvez Rodríguez, Yadira Ckrissell Bustillo Guzmán, Ricardo José Sánchez, Oscar Armando Lira Guillen, Diana Melissa Martínez, quienes son empleados de las empresas COSEMSA y DECOESA, quienes percibieron montos superiores al millón de lempiras como se detalla:

11.- De la trazabilidad de las operaciones se identificaron 17 personas beneficiarias de los fondos de las cuentas N°010-101-3350327/4484207, N° 200005864533, N° 200006661334 de Nasry Juan Asfura Zablah que también fueron beneficiarias de transacciones realizadas, ya sea en la Cta. 200004268837 de las señoras Cinthia Elizabeth Borjas Venezuela y/o Cta, 200006261689 de Nilvia Ethel Castillo Cruz.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

12.- De acuerdo a constancias laborales obtenidas de las personas referidas, son empleados de la empresa COSEMSA: Yadira Ckrissell Bustillo, Alex Josué Gálvez, Ricardo José Sánchez, Wilfredo Aguilar López, Diana Melissa Martínez, Corina Martínez Elvir y Oscar Wilfredo Tejada. Asimismo, son empleados de la empresa DECOESA: Oscar Armando Lira Guillen, Marcio David Andrade Zelaya y Antonio Torres Escalante.

13.- Los señores Octavio Pineda y Ricardo Francisco Pineda quienes depositaron los montos en la cuenta N° 8177708 de la empresa GEO Construcciones S.A. de C.V. en Banco Ficohsa en concepto de pagos al contrato entre la empresa GEO Construcciones S.A. de C.V y el señor Johnny Roberto Kafati, para la ejecución de proyecto denominado “Construcción de estacionamiento residencia Kafaty”. Asimismo, se identificaron las personas naturales y jurídicas entre las cuales se distribuyeron el 85.06% de los recursos correspondiente a veinticuatro millones trescientos cinco mil quinientos noventa cuatro lempiras con cuarenta y cinco centavos (L.24,305,594.45), siendo las siguientes: Entre las personas jurídicas se enumeran DECOESA, Cementos S.A. y CODENA, empresas relacionadas financieramente con los señores Nasry Juan Asfura Zablah y Oscar Rolando Uriarte Romero quien también es uno de los mayores beneficiarios, al revisar la información financiera se encontró que las empresas utilizaron los recursos para la operatividad de las mismas.

13.-De los valores emitidos a nombre de Banco Ficohsa se identificó el cheque N° 2 de fecha 20/04/2018 por L37, 803.52 aplicado al pago de cuota patronal IHSS 101198505481, registrado a nombre de CODENA, el resto por trescientos cincuenta y seis mil doscientos noventa y seis lempiras con treinta y nueve centavos (L.356,296.39) fue aplicado a pagos de tarjetas de crédito.

14.-Los principales beneficiarios de los fondos en estudio provenientes de la AMDC, mantienen relación con el señor Nasry Juan Asfura Zablah y el señor Oscar Rolando Uriarte Romero a través de las empresas DECOESA y COSEMSA.

15.- El señor Oscar Rolando Uriarte Romero se encuentra vinculado con el señor Nasry Juan Asfura Zablah, tanto financiera, como de manera societaria y administrativa al ser socio, administrador y firmante autorizado. Así mismo se encontró que el señor Oscar Rolando Uriarte Romero, durante el periodo en estudio realizó transferencias intencionales a las señoras: Stephanie Asfura Del Cid y Alejandra Asfura Del Cid quienes también fueron beneficiarias del pago de tarjetas de crédito por medio de cheque N° 10 emitido a nombre de Alex Josué Gálvez de la cuenta N° 200006261689 de Nilvia Ethel Castillo Cruz: Las señoras Alexandra Asfura Del Cid con tarjeta de crédito N° 42201080-00077336, Stephanie Asfura Del Cid con tarjeta de crédito N° 42201080-00083052 y Monique Asfura Del Cid con tarjeta de crédito N° 42201080-00081189 percibieron pagos por L.35,620.65 las dos primeras y por L.63,798.93 la última. Entre las personas naturales beneficiadas también se encuentran las señoras Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela por L.949, 000.00 y Nilvia Ethel Castillo Cruz por el monto de L.349,

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

913.88, quienes además de administrar los recursos en sus cuentas personales, realizaron retiros en efectivo de manera personal.

SEXTO: En relación a los hechos acusados, el Ministerio Público los califica en los delitos de:

1) Violación de los Deberes de los Funcionarios: Al no cumplir con la adopción de técnicas del presupuesto por programas, no utilizaron datos para realizar proyección de gastos para el siguiente año, autorizaron fondos sin caución, realizaron pagos de viáticos con fondos rotatorios, autorizaron reembolso por pagos posteriores y debían ser gastados previos, autorizaron montos superiores a L.25,000.00 de los fondos rotatorios; y en el caso específico de la regidora Nilvia Ethel Castillo Cruz realizó el pago de deudas de ataúdes de años anteriores por L.2,155,000.00, afectando el presupuesto de los años 2017 y 2018. En ese sentido, los antejuiciados se abstuvieron de cumplir lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley Orgánica del Presupuesto, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 81 de las Normas Presupuestarias de la Alcaldía Municipal del Distrito Central, 43 de la Ley de Municipalidades, 168, 170 y 185 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

2) Uso de Documentos Públicos Falsos: Se da cuando los antejuiciados tenían conocimiento del contenido de las liquidaciones de fondos públicos que fueron producto de falsedad ideológica, debido a que ellos fueron quienes recibieron los fondos. En consecuencia, conocían el destino de los mismos; además, estas liquidaciones fueron elaboradas por otras personas que no eran funcionarios/servidores municipales ya que con ayuda de Wilmer Gerardo Rodríguez López y Roger Ariel Amador Ramírez entregaron a los destinatarios finales.

3) Fraude: Los antejuiciados al momento de los hechos ostentaban la condición de funcionarios públicos al pertenecer a la Corporación Municipal del Distrito Central, además, el acto jurídico a la que se refiere la norma sustantiva encaja perfectamente en los hechos de la investigación, en el sentido de que la solicitud del dinero a través de las cartas de pago derivan de una operación que es correcta en determinadas circunstancias, no así en el caso concreto, ya que, el dinero fue sustraído para fines personales, procedimientos legales que fueron incumplidos, con mira a defraudar al Estado y favorecer a empresas relacionadas con el señor Nasry Asfura y demás empresas y personas intervinientes, inclusive consignaron datos falsos en las liquidaciones que permitió que se diera un destino diferente a los recursos municipales.

4) Malversación de Caudales Públicos: Este delito se concreta, según el acusador, al atacar directamente al Estado en su funcionamiento, incumpliendo deberes del funcionario, la confianza en el manejo honesto de los caudales y el patrimonio público. En el caso concreto, no cabe duda para el Ministerio Público que los señores antejuiciados al recibir los cheques de caja del fideicomiso se apropiaron de L.28,559,062.20, fondos que, al momento de depositarlos en sus cuentas personales, disponiendo de ellos como si fueran de su propiedad al librar cheques a favor de empresas y personas naturales sin ningún respaldo o justificación legal, mezclando fondos públicos con los propios con lo que se denota el

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

dolo con que actuaron. Aunado a lo anterior, respecto a los concursos, en el caso de marras se cumplen los elementos del concurso real por ser el delito de Malversación de Caudales Públicos es independiente de las acciones realizadas en la modalidad criminosa del Fraude.

5) Lavado de Activos Desde la Función Pública: Al analizar la conducta de convertir y transferir, las acciones realizadas por los antejuiciados luego de recibir los cheques y depositados en sus cuentas, que después son trasladados a otras cuentas del mismo Banco y registradas a su nombre, siendo esta conversión impropia, para luego librar cheques a diferentes personas naturales y jurídicas, incluidas personal empleado en las empresas vinculadas a Nasry Asfura. Respecto a la conducta de administrar, custodiar, ocultar, y encubrir; los señores Wilmer Gerardo Rodríguez López y Roger Ariel Amador Ramírez como administradores de hechos y recolectores del dinero convertido en efectivo dispusieron del mismo de acuerdo a las instrucciones dadas por el señor Nasry Asfura, depositando el dinero en empresas del antejuiciado, empresas proveedoras de estas y de terceros vinculados, así como pago de tarjetas de sus parientes y entrega de ayudas a nombre propio del candidato a la alcaldía capitalina.

SEPTIMO: En fecha uno (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), los señores Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo Cruz a través de su representante procesal presentaron el informe y documentos adjuntos ante la Secretaría de esta Corte de Apelaciones, estableciendo como argumentos introductorios:

1).- Aspectos relacionados a la competencia para el conocimiento de la solicitud de antejuicio en el sentido de que, previo a la presentación de la solicitud de antejuicio, el Ministerio Público debió darle preeminencia al Tribunal Superior de Cuentas, debido a que, es el único que tiene competencia y está facultado para la fiscalización *a posteriori* de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, las municipalidades y cualquier otro órgano que administre recursos públicos. Además, la Defensa hace notar que, el TSC está realizando una auditoría del periodo del nueve (09) de marzo de dos mil diez (2010) hasta la fecha; por lo que, la acción promovida por el ente acusador carece de legitimidad a la luz de la norma. Asimismo, se debe aplicar el principio de la intervención mínima del Derecho Penal, base del principio de subsidiariedad, ya que, el Derecho Administrativo es aplicable a todos los actos realizados por la administración pública toda vez que estos actos alcancen su finalidad.

2).- Como un segundo elemento de límite de la competencia, menciona que, esta Corte no observó el alcance sustancial de las acciones de amparo presentadas ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en contra de las actuaciones investigativas realizadas por el Ministerio Público, para la obtención de los medios de prueba que sustentaron la solicitud de antejuicio, acciones que fueron admitidas con suspensión del acto reclamado. En tal sentido, se violenta el debido proceso por la indebida insistencia de pretender continuar con el proceso de la solicitud a sabiendas que, de otorgarse los recursos de amparos, lo resuelto incidirá en el proceso de investigación y toda la prueba obtenida

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

sustento del antejuicio, por lo que, no debió darle trámite mientras no estén resueltas las acciones de amparos presentadas. En ese sentido, arrogarse el conocimiento de los hechos constituirá una verdadera lesión del debido proceso, derecho de defensa y principio de legalidad.

3).- Como un tercer punto, la Defensa sostiene que, es inaudito que un regalo conmemorativo “Hoja de Liquidámbur Orden Gran Caballero” consistente en una recepción de un pergamino y una hoja de liquidámbur en broche de plata con un enchape de oro que la Corporación Municipal obsequia a los ciudadanos ilustres y destacados, sea tachado como un acto de malversación, de violación de los deberes, lavado de activos, fraude y falsificación de documentos por el hecho de que el alcalde no haya documentado una fotocopia de la tarjeta de identidad de la homenajeadada, y lo más temerario es que, el ente acusador sostenga que literalmente no existe ningún proceso que permita identificar al beneficiario de esta joya, cuando el alcalde declaró su nombre completo en la liquidación, mismo que la Auditoría Forense lo recoge en el tomo II folio 510. Igual procede predicarse con los graduados de la escuela nocturna INTUR en los anexos tomo II 513 al 518.

4).- Respecto a los cargos formulados por el Ministerio Público, en cuanto al delito de Violación de los Deberes de los Funcionarios, el argumento del acusador es que, no se adoptaron técnicas presupuestarias por programas. En descargo, sostiene que el Ministerio Público desconoce el acuerdo número 35 adoptado por la Corporación Municipal, mediante el cual, modifica disposiciones de las normas presupuestarias que rigen las actuaciones de la municipalidad, que, entre otras cosas, regula que los comprobantes que se adjunten en el fondo rotatorio debe contener determinados requisitos, excepto los gastos no mayores de cien mil lempiras, bastando el recibo correspondiente. Agrega que la referida norma estipula que, los funcionarios en el desempeño de sus funciones hayan incurridos en gastos, estos pueden solicitar reembolso previa autorización del alcalde y los gastos sean justificados, estas órdenes de pagos deben ser generadas por la Gerencia Administrativa y aprobadas por la Dirección de Finanzas y Administración o por quien se designe mediante acuerdo de delegación. Referente a la no proyección de gastos del siguiente año, menciona que el Congreso Nacional aprobó los gastos relacionados con los atribuidos en el presupuesto para el ejercicio fiscal de 2017 y 2018, todo conforme a la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Presupuesto. El Ministerio Público en los cargos por este tipo penal infiere que se autorizaron fondos sin caución, a lo que responde que, existen tres pagarés por el valor de L.500,000.00 y uno por L.1,000,000.00 lempiras a nombre del alcalde, cumpliendo de este modo con la caución, recordando que dicha caución puede rendirse en forma de cheque, pagaré, fianza, hipoteca y carta de crédito o cualquier documento que permita garantizar el pago. Otro punto atacado por el acusador es que se realizaron pagos de viáticos con los fondos rotatorios, a lo que sostiene que el Reglamento de Fondos Rotatorios no prohíbe el pago de viáticos, lo que prohíbe son los gastos personales o salarios, amparándose en el concepto ofrecido por el Reglamento de Viatico y Otros Gastos de Viaje para Funcionarios y Empleados del Poder Ejecutivo. Ataca el acusador la autorización de reembolso por gastos posteriores y debiendo gastarlos previos; la defensa

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

responde aduciendo que, la liquidación del presupuesto de ingresos supone la comparación entre las previsiones definitivas y los derechos reconocidos, ofreciendo información del grado de consecución de las previsiones; a modo de ejemplo, la donación de ataúdes es un gasto imprevisible que posteriormente se registra como deuda flotante documentada, todo ello en apego al acuerdo número 19. Agrega el acusador que autoriza montos superiores a L.25,000.00 lempiras de los fondos rotatorios es una violación a los deberes de los funcionarios, respondiendo que, tal cantidad se justifican en procura del bienestar de las personas más necesitadas, constituyendo casos excepcionales a razón de la necesidad inmediata de los beneficiarios, de igual forma, el reglamento de ayudas sociales establece que las mismas se otorgará por medio de los fondos rotatorios y especiales establecidos en las normas presupuestarias. Finaliza el acusador cuestionando el pago que realizó la regidora deudas anteriores en concepto de ataúdes por la cantidad de L.2,155,000.00, justificando que es imposible modificar o afectar un presupuesto cerrado, estando permitido hacer el devengo cuando se eroga, mismos que pueden ser reembolsable siempre que se tenga la autorización del alcalde y que esté debidamente justificado.

En cuanto al delito de Fraude, alega la defensa que no convergen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; el acusador centra el elemento objetivo del tipo de fraude por la participación que tuvieron sus representados en las transacciones financieras realizadas bajo la modalidad de fondos rotatorios, reembolso y fondo especial, hace notar que por la naturaleza jurídica las acciones realizadas por los antejuiciados, no pueden ser consideradas como un acto jurídico, ya que, estas responden a operaciones de carácter financieras autorizadas por las normas presupuestarias, cuyo control esta atribuido al TSC. En otras palabras, los fondos rotatorios, reembolso y especial son solo un medio para realizar programas sociales, pero no son un fin en sí mismo para alcanzar la categoría de acto jurídico en el que tenga interés el Estado.

Referente al delito de Malversación de Caudales Públicos, es del parecer que los argumentos en la formulación de cargos no evidencian una labor de imputación necesaria eficiente respecto al tipo objetivo y subjetivo del tipo penal, al establecer que los antejuiciados se apropiaron de L.28,559,062.20 disponiendo de ellos como si fueron propios al librar cheques a favor de empresas y personas naturales sin respaldo legal. Ante ello, alega que la Fiscalía desconoce el funcionamiento de los valores que dispone la alcaldía, y, además, en ningún momento hace mención de la partida de fondos rotatorios y mucho menos los depósitos que se hicieron y que los pagos diversos fueron utilizados para gastos de operatividad. La pregunta obligada es la operatividad a favor de las empresas del señor Asfura o la operatividad a favor de la Corporación Municipal. Agrega la defensa que los fondos rotatorios es tipo caja chica, una vez entregado a su administrador es para tenerlo a su disposición inmediata, por lo que tenerlo en sus cuentas de Banco no significa que se haya apropiado de ese patrimonio y por administrarlo bancariamente no significa que lo malversó.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Respecto al delito de Lavado de Activos, atribuido debido a que las acciones por los antejuiciados han incurridos en los verbos rectores de convertir, transferir, administrar y ocultar, en ese sentido, el recibir los cheques de caja emitidos por el Banco Ficohsa los deposita en tres cuentas, dos aperturadas con perfil de su campaña política y una tercera para depósito de sus salario; los traslada a otras cuentas del mismo Banco y registradas a su nombre para luego librar cheques a diferentes personas naturales y jurídicas, ello no constituye más que un reintegro o reembolso apegado a la ley haciendo uso de los fondos rotatorios.

En cuanto al delito de Uso de Documentos Públicos Falsos, el Ministerio Público lo atribuye debido a que los antejuiciados utilizaron documentación soporte falsa para realizar las liquidaciones de los fondos públicos ejecutados, a lo que responde que, es necesario determinar si la naturaleza de los documentos sobre los cuales recae la supuesta falsedad es efectivamente la de documento público o si en cambio son privados. Los documentos públicos son aquellos documentos autorizados por un funcionario judicial, por un notario o por un funcionario público competente siempre que se cumplan las solemnidades requeridas por la ley. En ese sentido, los documentos que se acusan de falsificados no fueron autorizados por los antejuiciados, como tampoco por ningún funcionario público. Resalta la falta de concurrencia de los elementos que configuran el tipo penal, ya que los antejuiciados solamente procedieron a recibir y entregar su documentación para su correspondiente liquidación. Finaliza arguyendo que, no es suficiente la simple enunciación de lo dispuestos hechos contenidos en las normas penales, estos deben tener su correlato fáctico concreto debidamente diferenciado y limitado respecto a cada encausado; se destaca que los hechos descritos en la solicitud no reflejan la concurrencia de un hecho con apariencia de punibilidad, sino que, recogen el resultado de una serie de operaciones financieras, que, además de no haber sido conocidas previamente por el TSC, carecen de eficiencia probatoria en virtud de haber sido practicada sin contar con la autorización referida en el párrafo tercero del Artículo 422 del CPP, por lo que, existe violación del debido proceso, y que, además, se debe de tomar a consideración la necesidad de la intervención mínima de la actuación punitiva del Estado (derecho penal como *ultima ratio*), por ello se debe de declarar no ha lugar la solicitud de antejuicio presentada.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO: *Prima facie* afirmamos como introito la competencia objetiva de esta Corte de Apelaciones para conocer y substanciar la presente acción de antejuicio, de conformidad al contenido normativo del acuerdo número 01-2016 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 03 de mayo del 2016; y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 34,031 en fecha 12 de mayo del 2016, en el numeral primero la Corte Suprema, en su potestad constitucional, crea esta Corte de Apelaciones señalando en el numeral siguiente que la competencia de la Corte, así como de los demás órganos jurisdiccionales que componen el circuito, será el conocimiento de los delitos cometidos contra la administración pública, entre otros.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Por otra parte, la competencia objetiva de la Corte la definen los artículos 1 y 2 de la Ley Especial de Órganos Jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, que establecen que la finalidad de la ley es complementar y fortalecer los esfuerzos de lucha contra la corrupción y los grupos delictivos organizados mediante la creación de estos estrados judiciales con competencia nacional. Así mismo, el artículo 8 de la citada ley define que la Corte de Apelaciones con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal es competente para conocer y resolver sobre los antejuicios iniciados contra los Jueces de Letras y de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal. Del mismo modo, al relacionar el Artículo 28 de la Ley de Municipalidades que contiene la prerrogativa para los alcaldes, vice-alcaldes y los regidores de no ser removidos ni suspendidos sin que previamente se le siga el antejuicio correspondiente conforme el procedimiento establecido por la Ley, se ultima por tanto, que la competencia existe si los municipales son señalados en la petición de antejuicio de la presunta comisión de un delito ministerial, es decir aquellos que se cometen con ocasión y derivado de sus funciones y que se enmarque en el catálogo de delitos contra la administración pública, tomando en cuenta que de la simple relación de los hechos facticos se advierte la probable participación en los hechos de más de tres personas, sin perjuicio que esta petición de antejuicio solamente se direcciona contra dos personas por gozar estos de aquella prerrogativa. Por tanto, en atención a la calificación administrativa, provisional y jurídica de los hechos imputados a los señores Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo Cruz en los posibles delitos de Lavado de Activos, Malversación de Caudales Públicos, Fraude, Uso de Documentos Públicos Falsos y Violación de los Deberes de los Funcionarios, esta Corte confirma *ab initio* que por razón de materia y territorio es competente para conocer de este asunto, constituyéndose en tribunal de primera instancia, conforme el numeral 1 del Artículo 56 y Artículo 423 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: La presente acción de antejuicio es procedente por cuanto se acreditó la condición de alcalde y regidor municipal que ostentan actualmente los señores antejuiciados Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo Cruz respectivamente, comprobando, dada la imputación, que el delito es en efecto ministerial derivado del ejercicio pleno de sus funciones como corporativos, resaltando que en este trámite del procedimiento se ha hecho valer en tiempo el Derecho de Defensa de los antejuiciados, notificándole la admisión de la presente acción, siendo emplazados para que presentaran en su defensa, el informe exigido por la ley, tal y como lo establece la norma 422 del elenco ritual penal.

TERCERO: Como expresión de derecho usual, la formalidad subsume al antejuicio propiamente dicho, pues no se puede prejuzgar sobre la criminalidad (o inocencia) de la persona sometida a antejuicio (acorde al Artículo 127 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales LOAT), este tiene por objeto declarar la admisibilidad de la acusación que formulará eventualmente y a su elección el Ministerio Público. Sobre la institución procesal del antejuicio existen más de tres sentencias conformes emanadas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en que se ha proveído igualdad en la razón jurídica del derecho de antejuicio para los miembros de las corporaciones municipales, como son:

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

las sentencias de amparo penal 3200-04 del 19 de julio del 2005; 618-05 del 28 de marzo del 2006, y 2602-04 del 26 de mayo del 2006, lo cual constituye doctrina legal acorde al Artículo 73 de la Ley Sobre Justicia Constitucional y Artículo 360 párrafo *in fine* del Código Procesal Penal.

CUARTO: Esta Corte considera oportuno reparar los conceptos doctrinarios del instituto jurídico de antejuicio desarrollados meritoriamente por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, concretamente en la sentencia de fecha dieciséis de agosto del año dos mil doce, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso No. SP-330-2010, la Sala dijo: “Naturaleza del Antejuicio: 1). El Antejuicio tiene su origen en la Francia Post revolucionaria con la aprobación de la primera Constitución el 03 de septiembre de 1791, como una forma de limitar el poder del Rey, sustituyendo y persiguiendo a los ministros. Esta Constitución estableció que ningún ministro en su cargo o fuera de él, podía ser perseguido en materia criminal por hechos de su administración, sin previo Decreto del Cuerpo Legislativo. 2). El Antejuicio se define como la protección legal que tienen los Jueces y Juezas de la República, a efecto de que una autoridad judicial, a solicitud de parte interesada, autorice incoar en contra de aquellos, un proceso criminal como consecuencia de actos cometidos en ocasión del desempeño de la jurisdicción. El Antejuicio, es entonces, un requisito previo para presentar acusación criminal en contra de cualquier Juez o Jueza, a excepción de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, sometidos a un procedimiento especial. 3). El Antejuicio concretamente es una garantía pre-procesal, que prevé que el funcionario jurisdiccional, no sea perturbado con acusaciones criminales indebidas, pero también y más importante es una garantía para la Ciudadanía al ser una forma de protección de la independencia judicial, garantizándose así que el Juez o Jueza resuelva un caso concreto apegado estrictamente a la ley, sin temor de ser objeto de falsas acusaciones criminales que persigan distraerle, separarle de un caso concreto, o incluso, desprestigiarle como forma de represalia de las decisiones adoptadas. En conclusión, el Antejuicio no protege a la persona, sino a la función pública que desempeña aquella, erigiéndose como un instrumento para preservar la estabilidad de la persona en el desempeño del cargo jurisdiccional e impedir que el ejercicio de esta función pública se vea perjudicada por el juzgamiento penal de quien temporalmente ocupa el cargo de Juez o Jueza. 4). A partir del concepto apuntado, se identifican como características del Antejuicio: a) Es un procedimiento previo del momento de presentación de la acción penal en primera instancia, que es conocida por autoridad judicial, de allí su nombre “Ante Juicio”; b) Es una garantía establecida en protección del ejercicio de la función jurisdiccional, encomendada a los Jueces y Juezas de la República; c) Es un instituto de Orden Público y por tanto no es renunciable por parte del Juez o Jueza que este siendo cuestionado(a); d) Mediante el Antejuicio se determinará si existen o no un fundamento razonable para la presentación de la acción penal, sin que proceda pronunciamiento sobre la justicia del caso; y e) Al no haber pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, no constituye cosa juzgada, ello genera varias consecuencias: a) Aun cuando sea declarado Con Lugar un antejuicio, el Ministerio Público podría decidir no presentar la acción penal al considerar la falta de méritos para ello, o el subsecuente proceso penal

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

podría finalizar con sobreseimiento definitivo o mediante sentencia absolutoria, según corresponda a derecho; b) El Ministerio Público, la Procuraduría General de la República o la persona interesada—en los casos de delitos de carácter privado, podrá presentar un segundo Antejuicio contra el mismo Juez o Jueza, basado en los mismos hechos e imputando el mismo delito, cuando después de haberse declarado sin lugar un primer Antejuicio, aporte nuevos elementos de juicio que permitan su revaloración; y, c) La acción penal puede plantearse una vez que la persona deje de desempeñarse como Juez o Jueza, aun cuando se haya declarado sin lugar un Antejuicio entablado cuando aquella aun desempeñaba el cargo jurisdiccional. 5) El Antejuicio puede operar como acción y como excepción: a) Como acción: En los casos en donde la persona interesada presenta el mismo, ante la autoridad competente para su resolución; b) Como excepción: Cuando el funcionario jurisdiccional acude al proceso penal, solicitando su suspensión hasta tanto el actor no cuente con la autorización para entablar la acción penal, obtenida mediante el Antejuicio. 6) Presentado que sea el Antejuicio y concluido el trámite previsto por el Código Procesal Penal, corresponde al Órgano Jurisdiccional que conozca de él, realizar un examen respecto a los requisitos formales y materiales del mismo, a saber: Verificación de Requisitos Formales: a) Que sea presentado por el Ministerio Público respecto a los delitos de acción pública, por la Procuraduría General de la República respecto a los delitos en perjuicio del Estado de Honduras, o por persona agraviada en los casos de delitos de acción privada. Ser operable igualmente con el Antejuicio lo relativo a la conversión de la acción pública a acción privada, en los casos que sea procedente; b) Que la persona contra la cual se presente el Antejuicio actualmente esté en el desempeño en una función Estatal protegida con ésta garantía. Si la Persona ha dejado de desempeñarse como Juez o Jueza, no tendría lugar la protección de la función Estatal, siendo lo procedente proceder en contra de aquella, de la misma forma como se haría en contra de cualquier ciudadano(a); c) Que el delito imputado sea de aquellos que sólo pueden ser cometidos con ocasión del desempeño de la función Estatal. Aun cuando la persona se esté desempeñando como Juez o Jueza, en los casos de los delitos no funcionales (ejemplo: Estafa, Robo, Homicidio, etc.), no será procedente el Antejuicio, dado que no se trata de una imputación derivada de su función Estatal; d) El escrito del Antejuicio defina claramente los hechos que el Peticionario considera constitutivos de delitos y además identifique el tipo penal o los tipos penales en los cuales considera que se encuadran. Con todo, el Tribunal no podrá realizar juicio de valor en cuanto a si los hechos se ajustan al tipo penal citado, sin que ello implique censurar la eventual acción penal, algo que no corresponde en el Antejuicio, el requisito sólo exige claridad de los presupuestos, más no certeza de los mismos. Verificación de Requisitos Materiales: a) Que al estudio de la causa, se concluya que existe fundamento razonable en lo alegado por el peticionario, sobre la existencia de un hecho que sólo puede ser definido en un proceso penal, descartándose consecuentemente: a) Que la acción sea una maniobra de separar al funcionario jurisdiccional de un caso pendiente de resolución judicial; b) Que la acción sea un medio de intimidación, atentando así contra la independencia del funcionario jurisdiccional; c) Que la acción sea planteada como una forma del litigante de dirigir su frustración, por una decisión judicial que le adversa, en la persona del Juez o Jueza que la emitió, con ánimo de represalia. Igualmente, la suerte del Antejuicio

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

no depende de que el acto o resolución ordenada por el Juez o Jueza haya o no sido subsanada, reformada o revocada por el mismo funcionario o por un Tribunal Ad-Quem, mediante el conocimiento de un Recurso Legal o mediante el conocimiento de una Garantía Constitucional, sino en determinar si existen fundamentos razonables para autorizar la persecución penal”.

QUINTO: La Fiscalía aduce que la investigación señala a los señores Nasry Juan Asfura Zablah, Alcalde Municipal del Distrito Central y Nilvia Ethel Castillo Cruz, en su momento Gerente de la Funeraria del Pueblo de la AMDC y después Regidora Municipal de AMDC, como presuntos responsables de una desviación de fondos entre los años 2017-2018, a través de la emisión de cheques bajo el concepto de fondos rotatorios, fondos rotarios especiales y fondos de reembolso del fideicomiso otorgado mediante contrato en 2011 por la AMDC al Banco Ficohsa para la administración por medio de un comité técnico de los recursos percibidos en concepto de recaudación de impuestos, tasas, multas y recargos, transferencias del gobierno central, donaciones, fondos obtenidos de préstamos y cualquier otro ingreso.

De conformidad con las instrucciones del comité técnico, solamente Nasry Juan Asfura Zablah (Alcalde Municipal), Mario Roberto Zerón Suazo (Tesorero Municipal) y Juan Carlos García Medina tienen firma autorizada para librar cartas de pago al fiduciario Banco Ficohsa. La Corporación Municipal ha autorizado un Fondo Rotatorio como mecanismo mediante el cual se proporcionan recursos financieros inmediatos para sufragar gastos emergentes, específicos, y de pago inmediato; el Fondo Rotatorio Especial está destinado para la óptima operatividad de las dependencias de la Alcaldía Municipal para cubrir gastos urgentes, eventuales o de emergencia, mismos que pueden ser reembolsados de acuerdo a lo autorizado por el alcalde; y, Fondo de Reembolso de Gastos entendiéndose como toda clase de adquisiciones de bienes y servicios menores cuya emergencia y vinculación con el desempeño de las funciones asignadas esté plenamente demostrada.

Aduce la Fiscalía que durante los años 2017 y 2018, Nasry Juan Asfura Zablah (Alcalde) y Mario Roberto Zerón Suazo (Tesorero) libraron cartas de pago al fiduciario Banco Ficohsa, solicitando la emisión a favor del señor Alcalde Municipal Nasry Juan Asfura Zablah de veintiuno (21) cheques en conceptos de fondos rotatorio por valor de L.11,550,000.00; un (1) cheque en concepto de fondo de reembolso de gasto por valor de L.4,889,975.00; y, un (1) cheque mediante el procedimiento de fondo rotatorio especial por valor de L.1,000,048.00, haciendo un total de 23 cheques que sumaron un total de L.17,450,023.00.

Trece (13) cheques de caja de los veintitrés (23) cheques recibidos por el Alcalde de Nasry Juan Asfura Zablah, del fideicomiso administrado por el Banco Ficohsa por un monto total de L.11,950,023.00 fueron depositados en una cuenta de ahorro No. 010-101-3350327/4484207 de Banco Ficohsa a su nombre, cuyo origen de los fondos era depositar “aportes de campaña política”, con firma autorizada Nasry Juan Asfura Zablah y Oscar Rolando Uriarte Romero. De esta cuenta Nasry Juan Asfura Zablah (Alcalde) y el señor Oscar Rolando Uriarte Romero (Gerente de DECOESA) emitieron 97 cheques a diferentes

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

beneficiarios, 51 cheques por un valor de L.4,519,468.38 fueron autorizados por el Alcalde Asfura Zablah, en tanto, 46 por Uriarte Romero. Esta cuenta fue cancelada por traslado a la cuenta No. 200005864533 de Banco Ficohsa, también a nombre de del señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah estableciendo como origen el propósito de manejar depósitos de “fondos propios” y “aportaciones de allegados políticos” con firma autorizada a Nasry Juan Asfura Zablah y Oscar Rolando Uriarte Romero. En esta cuenta el señor alcalde depósito dos (2) cheques de caja por valor de L.1,100,000.00 de los 23 cheques recibidos del fideicomiso. De esta cuenta se emitieron 19 cheques por L.1,085,789.39 y depositados a nombre de distintos beneficiarios; y fue cancelada por traslado a la cuenta de ahorro No.2000006661334 aperturada en Banco Ficohsa por el señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, para manejo de ahorro y gastos personales, estableciendo como origen depositar “el salario devengado”. En esta cuenta el Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah deposito ocho (8) cheques de caja por valor de L.4,400,000.00 de los restantes 23 cheques recibidos del fideicomiso. A su vez, de esta cuenta, el señor Oscar Rolando Uriarte Romero emitió 73 cheques por un monto total de L.4,434,957.48.

En definitiva, la Fiscalía afirma que los veintitrés (23) cheques de caja por un monto total de L.17,450,023.00 a nombre del señor Alcalde Nasry Asfura, fueron depositados y transferidos a distintas cuentas aperturadas en Ficohsa a nombre del alcalde y con diferentes perfiles. De dichas cuentas se emitieron un total de 189 cheques a nombre de 61 personas naturales y jurídicas. No obstante, que por cada cheque se presentaron liquidaciones, la investigación encontró varias irregularidades, pues los fondos se direccionaron a empresas mercantiles donde el antejuiciado y familiares son socios o accionistas, los cheques fueron depositados en las cuentas personales del señor alcalde de las cuales salió dinero mediante la emisión de cheques a favor de personas naturales y jurídicas distintas a las establecidas en las liquidaciones, existen cheques en los cuales se incluyen documentación de gastos previos a la obtención del fondo rotatorio; existen cheques del fondo rotatorio especial que fueron liquidados como reembolso aún y cuando el monto de las ayudas no coinciden con la liquidación dejando faltantes sin ejecutar a la fecha de entrega; existen cheques destinados para viáticos y hospedajes sin cumplir los requisitos de solicitud y liquidación de viáticos que exige el reglamento de viáticos y gastos de la A.M.D.C.; existe repetición en su numeración de facturas en dos liquidaciones emitidas al mismo cliente, bajo el mismo concepto y con diferente montos; existen liquidaciones donde se incluyen facturas de la joyería Casa de Oro sin existir ningún proceso que permita identificar los beneficiarios de las joyas adquiridas; se encuentran liquidaciones con documentos alterados para justificar los gastos de entrega de ayudas cuando las personas nunca tuvieron conocimientos de la existencia de tales ayudas, y en relación de las personas que recibieron ayuda los montos descritos en las liquidaciones no coinciden con la ayuda recibida; las entregas de ayudas fue el pago por servicios prestados por periodistas y activistas políticos conocidos del antejuiciado; las liquidaciones fueron realizadas por los empleados del antejuiciado Willmer Gerardo Rodríguez López y Roger Ariel Amador

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Ramírez, de la empresa COSEMSA, en las instalaciones de la misma empresa, quienes construyeron la documentación presentadas como liquidaciones de los 23 cheques emitidos.

SEXTO: Por otra parte, la Fiscalía sostiene que señora Nilvia Ethel Castillo Cruz, detentando el cargo de Gerente de la Funeraria del Pueblo de la AMDC y después fungiendo como Regidora de la A.M.D.C., en esta última condición, recibió del fideicomiso dos (2) cheques de caja en concepto de fondo rotatorio, un (1) cheque de caja por reembolso, un (1) cheque de caja por fondo rotatorio especial por un monto total de L.2,504,920.20. Estos cheques fueron depositados en cuentas personales de la señora Castillo Cruz bajo los números 20000486028 aperturada en Ficohsa con el propósito de ahorros personales, origen de fondos “su sueldo”. En esta cuenta se depositaron tres (3) cheques por L.349,920.20. En la cuenta 200006261719 aperturada en Ficohsa con el propósito de ahorro, origen de fondos “prestaciones laborales AMDC”, depositó el cheque de caja número 1744835 por L.2,155,000.00. No obstante, tres días después del depósito realizó el traslado de los fondos a otra cuenta con número 200006261689, aperturada en Ficohsa a su nombre, origen de fondos “viáticos para giras laborales”. Dice el Ministerio Público que, de los cuatro cheques de caja que sumaron un total de L.2,501,618.75 recibidos por Nilvia Castillo Cruz del fideicomiso, se identificaron egresos por un total de L.2,504,920.20, siendo beneficiarios los empleados de las empresas mercantiles COSEMSA y DECOESA.

El 27 de diciembre de 2017, la señora Castillo Cruz emitió el cheque número 6 a favor de Yadira Bustillo, recepcionista de la empresa COSEMSA, por L.188.002.00, dinero que se aplicó al pago de la tarjeta de crédito a nombre del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, con un saldo por L.322,608.48 por transacciones, con mayor consumo en la empresa PETRHON (gasolinera) por L.302,600.00.

El 28 de diciembre de 2017, la señora Castillo Cruz emitió el cheque número 10 por L.135,040.23 a favor del señor Alex Josué Gálvez, motorista de COSEMSA, dinero con el que realizaron pagos a la tarjeta de crédito de la señora Alexandra Asfura, hija del señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, por L.35,620.65, pago a la tarjeta de crédito, saldo en dólares por 1500 dólares de la señora Sthephanie Asfura, hija del señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, equivalente a L.35,620.65, pago a la tarjeta de crédito de la señora Monique Asfura, hija del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, aplicado al saldo en lempiras por L.63,798.93.

En total se pagó L.323,042.23 entre tarjetas de crédito del señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah y sus hijas. Si bien, la señora Castillo Castro presentó liquidaciones por cada cheque de caja recibidos, la Fiscalía alega que estas liquidaciones mostraron inconsistencias. Por ejemplo, uno de los cheques se establece que el dinero fue utilizado para pago de ataúdes a la Carpintería Girón en una sola factura del año 2018, con ataúdes de los años 2014, 2015, 2016 y 2017. No obstante, la Fiscalía asevera que tales fondos fueron utilizados para pagar tarjetas de créditos de las personas supra señaladas. Uno de los cheques depositados en el mes de febrero de 2018, fue liquidado hasta diciembre de ese mismo año; otro de los cheques fue liquidado como ayudas económicas cuando el objeto de los fondos rotatorios

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

especiales creado para cubrir gastos urgentes, eventuales o de emergencia; y, uno de los cheques fue liquidado previo a la obtención del mismo.

SEPTIMO: El Ministerio Público, alega que la distribución de los cheques de caja provenientes del fideicomiso y recibidos por el Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah y las señoras Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, Jefa del Despacho Municipal y Nilvia Ethel Castillo Cruz, Regidora de la A.M.D.C, en total sumaron 32 cheques bajo la modalidad de fondo rotatorio, fondo rotario especial y reembolso representan un egreso total para la AMDC de L.28,559,062.20:

a.-Veintitrés (23) cheques a favor del señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah por un monto de L.17,450,023.00,

b.-cinco (5) cheques de caja a favor de Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela por un monto total de L.8,604,119.00,

c.-cuatro (4) cheques de caja a favor de Nilvia Ethel Castillo Cruz, que sumaron un monto total de L.2,504,920.20.

Los L.28,574,808.08 de fondos provenientes del fideicomiso, según la Fiscalía, fueron distribuidos entre un total de 78 personas beneficiarias, para lo cual, los antejuiciados Nasry Juan Asfura Zablah, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo Cruz utilizaron para la distribución de los fondos 17 personas, algunos empleados de las empresas mercantiles DECOESA y COSEMSA. De los 78 beneficiarios de los fondos se identificaron a 23 personas naturales y jurídicas donde figuran empleados de las empresas mercantiles COSEMSA y DECOESA, funcionarios de la AMCD que recibieron cantidades significativas del dinero proveniente de la AMDC, ya que sumaron L.24,569,408.05 de los L.28,559.062.20 erogados; y, además, pagos de tarjetas de crédito del señor alcalde y sus hijas.

OCTAVO: La Corte, tomando en cuenta el marco conceptual definido por nuestra jurisprudencia sobre la figura del antejuicio, definido como un requisito previo para presentar acusación criminal y garantía preprocesal que no protege a la persona, sino a la función pública, con la característica de que es a través de este procedimiento especial que se determinará únicamente si existe o no un fundamento razonable para la presentación de la acción penal, sin que proceda pronunciamiento la culpabilidad de los señalados, por consiguiente, no puede ni debe existir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida. Lo anterior, es acorde a lo dispuesto en el Código Procesal Penal que manda al Órgano Jurisdiccional que conozca del procedimiento, realice un examen de los requisitos formales y materiales del mismo, esto es entre otras cosas, verificar que la persona contra la cual se presente el antejuicio esté en el desempeño de una función protegida con ésta garantía; y que, el delito imputado sea de aquellos que sólo pueden ser cometidos con ocasión del desempeño de esa función. Además, la petición debe ser clara en cuanto a los hechos que se consideran constitutivos de delitos y la calificación de los mismos, siendo claro que nosotros, como órgano judicial, no podemos realizar juicio de valor en cuanto

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

a si los hechos se ajustan al tipo penal citado, pues no se puede de antemano censurar la eventual acción penal, exigiendo solamente claridad de los presupuestos, más no certeza de los mismos.

En definitiva, el órgano decisor de primera instancia debe concluir al estudio de la causa, determinando si existe o no existe fundamento razonable sobre la existencia de un hecho que sólo puede ser definido en un proceso penal, rechazando aquellas acciones sea maniobra para separar al funcionario o un medio de intimidación que atenta contra la independencia del funcionario, por lo que nuestro trabajo gravita en determinar si existen fundamentos razonables para autorizar la persecución penal.

NOVENO: El voto mayoritario de la miembros propietarios de esta Corte, luego al revisar la documentación adjunta, sin ser un hecho controvertido, estima que existe fundamentos razonables sobre la ocurrencia de los hechos relativos a que en efecto, los señores Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo Cruz, Alcalde Municipal y Regidora de la AMDC respectivamente, recibieron cheques bajo el concepto de fondos rotatorios, fondos rotarios especiales y fondos de reembolso del fideicomiso que administra los fondos públicos municipales, siendo cierto que si bien la corporación municipal autorizó este tipo de fondos rotatorios y los mismos tienen fundamento normativo, son simplemente mecanismos mediante los cuales se proporcionan recursos financieros inmediatos, pero solo sirven para sufragar gastos emergentes, específicos y de pago inmediato; o para garantizar la operatividad de las dependencias de la alcaldía municipal para cubrir gastos urgentes, eventuales o de emergencia, o adquirir bienes y servicios menores cuya emergencia y vinculación con las funciones asignadas esté demostrada.

Razonablemente se acredita que el señor Alcalde Municipal Nasry Juan Asfura Zablah recibió veintiuno (21) cheques en conceptos de fondos rotatorio por valor de L.11,550,000.00; un (1) cheque en concepto de fondo de reembolso de gasto por valor de L.4,889,975.00; y, un (1) cheque mediante el procedimiento de fondo rotatorio especial por valor de L.1,000,048.00, haciendo un total de 23 cheques que sumaron un total de L.17,450,023.00, dinero que fue depositado en cuentas personales del señor alcalde, que luego era movido por transferencias entre cuentas canceladas y aperturadas siempre a nombre del alcalde. Por ejemplo, trece (13) cheques de caja de los veintitrés (23) cheques recibidos por un monto total de L.11,950,023.00 fueron depositados en una cuenta de ahorro No.010-101-3350327/4484207 de Banco Ficohsa que luego fue cancelada. El Ministerio Público, alega que la distribución de los cheques de caja provenientes del fideicomiso y recibidos por el Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah y las señoras Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, jefa del Despacho Municipal y Nilvia Ethel Castillo Cruz, Regidora de la A.M.D.C, en total sumaron 32 cheques bajo la modalidad de fondo rotatorio, fondo rotario especial y reembolso que representan un egreso total para la AMDC de L.28,559,062.20.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Si bien, los antejuiciados podían acceder a estos fondos rotatorios por estar previamente regulados en normas individualizadas y normas reglamentarias, aparentemente los recursos no se direccionaron a la finalidad concebida como sufragar gastos emergentes, específicos y de pago inmediato, garantizando la operatividad de la alcaldía municipal cubriendo con estos dineros públicos municipales gastos urgentes, eventuales o de emergencia, dado que muy posiblemente los L.28,574,808.08 de fondos provenientes del fideicomiso fueron distribuidos entre un total de 78 personas beneficiarias, que no necesariamente fueron ciudadanos del Distrito Central con necesidades y urgencias de tipo económico o social, sino más bien empleados de algunas de las empresas mercantiles donde el señor alcalde es socio o accionista, como ser las empresas DECOESA y COSEMSA, dado que la documentación adjunta indica que de los 78 beneficiarios de los fondos se identificaron a 23 personas naturales y jurídicas donde figuran empleados de las empresas mencionadas, funcionarios de la AMCD que recibieron cantidades significativas del dinero y además sirvió para realizar pagos personales del alcalde como la cancelación de saldos pendientes de tarjetas de crédito, suyas o de familiares allegados, por lo que aparentemente existe en el manejo de los fondos, inobservancia de normas fundamentales como Normas Presupuestarias, Reglamento de Ayuda, la Ley Orgánica de Presupuesto, Las leyes de Las Disposiciones de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2017 y 2018, Ley de Municipalidades y su reglamento; y los Manuales de Administración de la Comuna y la Ley de Contratación del Estado.

Tal y como lo desarrolla el peticionario, el fundamento de los fondos rotatorios encuentran sustento en el Artículo 185 del Reglamento de la Ley de Municipalidades que dice *“La Corporación Municipal podrá constituir Fondos Reintegrables o Rotatorios, por los montos y con los requisitos que en respectivo acuerdo determine y estarán bajo la responsabilidad específica de un funcionario o encargado de proyecto determinado, para cuyo efecto deberá rendirse la respectiva caución, fijada y aprobada por la Contraloría General de la República”*.

Sin embargo, pese a esta autorización legal, son las normas internas municipales como las normas presupuestarias de la AMDC que regulan en detalle estos fondos (Normas Presupuestarias de la AMDC, acuerdo 35, Art.34), pues en el caso de la AMDC, se autoriza el manejo de un fondo rotatorio al alcalde municipal hasta por L.550,000.00, al vice alcalde hasta por L.300,000.00; a cada uno de los regidores hasta por L.150,000.00 y a la secretaria hasta por L.75,000.00.

La normativa citada manda que los gastos efectuados por lo funcionarios serán justificados solamente si sirven exclusivamente para el desempeño de sus funciones y pueden ser reembolsados previa autorización el alcalde mensualmente y rotados una vez al mes, empero el artículo 35 del mencionado acuerdo, claramente indica que con los fondos rotatorios no podrán efectuarse gastos mayores a L.20,000.00, salvo el fondo rotatorio asignado al alcalde, siendo más específica la norma cuando detalla que los gastos que no sean de urgente necesidad y que no correspondan a la finalidad propia del fondo rotatorio deben efectuarse según procedimientos ordinarios establecidos en las disposiciones generales,

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

debiendo apuntar que el artículo subsiguiente (art.36) define que dichos fondos rotatorios serán utilizados para el pago de materiales y suministros, servicios no personales, ayudas de carácter social/humanitario y deben liquidados a más tardar el 20 de diciembre de 2014 (cada año); y obtener el finiquito correspondiente.

Por ende, la cuestión subyacente, no es la legalidad de la autorización de los fondos rotatorios utilizados por los funcionarios de la AMDC, sino más bien el destino de los fondos que son dineros públicos, pues evidentemente cuando el artículo 81 del acuerdo municipal habla de atender con estos dineros las peticiones de los distintos sectores del municipio, habla con relación a útiles escolares, uniformes, libros en el mes de febrero; apoyo a las madres en el mes de mayo; piñatas, dulces, confites y juguetes para la celebración del día de niño en septiembre y diversas peticiones de ayudas en el mes de diciembre, etc. Así mismo, el Reglamento para el Otorgamiento de Ayudas Sociales/Humanitarias Autorizadas por la Corporación Municipal (artículo 5 al 12 y 16), define que se entenderá como ayudas sociales: materiales de construcción, servicios básicos, electrodomésticos, pago de deuda, alimentos de canasta básica, implementos de aseo, medicamentos, equipo o instrumentos médicos, exámenes médicos, aparatos para movilidad asistida, prótesis, implantes, tratamiento médico, gastos de transporte, ataúd, transporte, embalsamamiento, sepultura, artículos educativos, necesidades de movilización dentro y fuera del país, materia prima para iniciar una actividad lucrativa, actividades benéficas, recreativas, culturales, y deportivas; y cualquier gasto tendiente a resolver cualquier situación de emergencia o necesidad, pago a personas naturales de escasos recursos, tercera edad, discapacitados, enfermos crónicos en un solo acto o de manera mensual; ayuda económica a instituciones o asociaciones sin fines de lucro; centros educativos públicos y privados; organizaciones gremiales; iglesias; desarrollo de eventos, y otras.

En la documentación que el peticionario adjunta se establece que, el señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah y el Tesorero Mario Roberto Zerón, emitieron 32 órdenes de pago (cartas de pago) con cargo al fideicomiso para ayudas sociales/ayudas humanitarias, mismas que se sufragaron en concepto de fondo rotatorio, fondo especial y reembolso por valor de L.28,559,062.20, pagadas y entregadas mediante cheques a los señores Nasry Juan Asfura Zablah como Alcalde, Nilvia Ethel Castillo Cruz, cuando ocupaba el cargo de Gerente de la Funeraria Municipal y Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela Gerente del Despacho del Alcalde. El Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah recibió 23 órdenes de pago por valor de L.17,450.023.00. Se cuestiona el ingreso de estos fondos rotatorios en cuentas bancarias de cheques y de ahorro personales de los antejuiciados. En tanto, la señora Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, Gerente del Despacho del Alcalde recibió en su cuenta N°200004268837 a su nombre cinco (5) órdenes de pago el valor de L.8, 604,119.00 y la señora Nilvia Ethel Castillo Cruz, cuando ocupaba el cargo de Gerente de la Funeraria Municipal recibió en sus cuentas de Ahorros N°200006261719 y N°200006486028 a su nombre, cuatro (4) órdenes de pago por valor de L.2, 504,920.20.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Ciertamente el Alcalde Nasry Juan Asfura Zablach, y Nilvia Ethel Castillo Cruz regidora cuarta, en su momento Gerente de la Funeraria Municipal; y la Gerente del Despacho Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, si bien para recibir los fondos rindieron caución, depositaron las ordenes los cheques de Caja en sus cuentas personales respectivamente, cuestionando que para la entrega de estas supuestas ayudas sociales y ayudas humanitarias, el alcalde recurrió a la colaboración de varias personas, si bien algunos de ellos empleados de la alcaldía (Cindy su asistente y a Cintia Elizabeth Borjas Valenzuela, su jefe de despacho), en su mayoría las presumidas ayudas a los solicitantes fueron atendidas por personal ajeno a la alcaldía, *verbigracia*, el señor Salomón Kaffaty, Gerente General de COSEMSA quien colaboró con varios de sus empleados, siendo estos Yadira Ckristell Bustillo Guzmán, Alex Josué Gálvez Rodríguez, Diana Melisa Martínez, Corina Martínez Elvir, Oscar Wilfredo Tejada, Kenia Motiño, Wilmer Rodriguez y Roger Ariel Amador Ramírez, realizando las entregas de ayudas económicas en los predios de la empresa COSEMSA, donde un guardia de seguridad cuidaba que la puerta dejaba pasar ordenadamente aproximadamente 70 personas diarias. En tanto, en la Alcaldía, Cindy, asistente del Alcalde y Cintia Elizabeth Borjas Valenzuela, Gerente del Despacho, con instrucciones del Alcalde, elaboraban el listado de los solicitantes, seleccionaban al beneficiario, la forma de ayuda en efectivo o con especie que podían ser medicinas, becas, pagos de luz, prótesis, exámenes clínicos, pañales, ataúdes, traslados, sillas de rueda etc., y remitían los listados a los colaboradores fuera de la alcaldía Wilmer Rodríguez y Roger Ariel Amador Ramírez.

Lo que se cuestiona no es la entrega de ayudas sociales, sino que estos colaboradores ajenos, sin ser funcionarios o empleados municipales tenían a su disposición las libretas de cheques y tarjetas de crédito, donde las ayudas se entregaban a personas necesitadas, pero, como consta en los documentos que se adjunta (declaraciones de los testigos), aparentemente se alteraron los recibos para justificar esos gastos, ya sea porque los beneficiarios nunca solicitaron o recibieron nada, no tuvieron conocimientos de la existencia de tales ayudas, y en general la alteración ocurrió en relación a personas que recibieron ayuda pero los montos descritos en las liquidaciones no coinciden con la ayuda recibida, además está decir se entregaron dineros por pago por servicios prestados por periodistas y activistas políticos conocidos del antejuiciado.

Estos Colaboradores que entregaron dinero en efectivo y mediante las especies compradas con las tarjetas de crédito de prótesis, medicinas, o pañales, ataúdes, entre otros, en el caso del señor Alex Josué Gálvez Rodríguez realizó operaciones por valor acumulado de L.3,178,435.83, pero su información financiera no es acorde con la cantidad de dinero manejada, igual ocurre con Yadira Ckristell Castillo, quien realizo operación por valor acumulado de L.2,972,257.51 pero su información financiera no es acorde con la cantidad de dinero manejada. Esta última compraba con sus tarjetas de crédito personales todas las ayudas económicas en el supermercado, leches, comida, pañales, en las farmacias medicinas, prótesis, en la funeraria San Carlos, ataúdes. Así lo manifestaron en concordancia en sus declaraciones los declarantes, donde admiten que no tienen en sus cuentas personales movimientos de dinero que se

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

asemejen a los manejados por ellos en esta labor de entrega de ayudas sociales, es decir, su perfil de consumo y su perfil financiero por esa razón no coincide, por lo que presumiblemente eran dineros públicos manejados de modo aparentemente irregular y aparentemente justificados como ayudas sociales.

DÉCIMO: Asimismo, el voto de la mayoría estima que existen fundamentos razonables para autorizar la persecución penal, por cuanto de los 78 beneficiarios de los fondos provenientes del fideicomiso, se identificaron a 23 posibles personas naturales y jurídicas donde figuran empleados de las empresas mercantiles COSEMSA y DECOESA, funcionarios de la AMCD que recibieron presuntamente cantidades significativas del dinero, como ser: Uno de los beneficiados fue la empresa mercantil DECOESA, ya que de febrero 2017 a enero 2018 recibió 17 cheques por un monto de L.5,327,000.00 de la cuenta número 10-1013350327/448407 de Banco Ficohsa a nombre del alcalde. En esta misma cuenta, la señora Yadira Bustillo, asesora y conserje de COSEMSA efectuó un depósito de L.850,000,00 en efectivo, sumando un total recibido de L.6,117,000.00. Estos fondos fueron depositados en la cuenta número 4389719/001-102-44967 de Banco Ficohsa a nombre de DECOESA.

Otras empresas beneficiadas fueron Inversiones Varias S.A. (INVASA) donde el alcalde depositó el cheque número 17 con la cantidad de L.120,000.00. La empresa mercantil Cementos S.A. (CESA) recibió 6 cheques en su cuenta de Ficohsa con procedencia de la cuenta número 010-1013350327/4484207 del señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah por un valor de L.1,580,971.00, dinero que una vez en la cuenta número 200002880597 de CESA se mezcló con el saldo existente y se realizaron diversos egresos.

La empresa Constructora de Desarrollo Nacional S. de R.L. de C.V., (CODENA), fue beneficiaria del cheque número 1075 por L.200,000.00 emitido de la cuenta número 010-1013350327/44842 a nombre del señor alcalde. Depositado el dinero, Oscar Rolando Uriarte emitió 6 cheques por valor de L.205,843,04 a favor de varias personas.

La empresa Geo Construcciones recibió del señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah a través del señor Óscar Rolando Uriarte y Nilvia Ethel Castillo seis (6) Cheques depositados en la cuenta de la empresa por un total de L.735,599.81 en concepto de abonos por contratos suscrito entre Geo construcciones y Johnny Roberto Kafaty para ejecución del estacionamiento de residencial Kafaty, manteniendo el señor Kafaty relación societaria con el señor alcalde, ya que figura como Presidente de Consejo de Administración de la empresa COSEMSA.

Entre las personas naturales beneficiadas destacan el señor Alex Josué Gálvez Rodríguez, motorista de la empresa COSEMSA y beneficiado de cheques y retiros en 35 transacciones emitidos a las cuentas de los tres titulares de los fondos rotatorios, el señor alcalde y las señoras Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo sumando la cantidad de L.3,178,435.83, quien simplemente cambio los cheques por

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

efectivo y lo entregó al señor Roger Ariel Amador Ramírez en las oficinas de la empresa COSEMSA, a excepción de un cheque (número 10) emitido de la cuenta de la señora Nilvia Ethel Castillo por la cantidad de L.135,040.23, dinero que fue utilizado para el pago de la tarjeta de crédito a nombre de las señoras hijas del señor alcalde.

La señora Yadira Kcrissell Bustillo Guzmán, recepcionista de la empresa COSEMSA, fue beneficiada de cheques y retiros emitidos de la cuenta del señor Alcalde Asfura Zablah, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo por L.2,972,257.51. La señora Bustillo Guzmán realizó un depósito en efectivo a favor de la empresa DECOESA por L.850,000.00 y un pago por L.188,002.00 mediante cheque número 6 de la cuenta 200006261689 a nombre de Nilvia Ethel Castillo a la tarjeta de crédito del señor Alcalde Asfura Zablah.

El señor Ricardo José Sánchez, motorista en la empresa COSEMSA, fue beneficiario de cheques y retiros emitidos de la cuenta del señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo por un monto de L.2,048,367.52, que fueron cobrados en efectivos y entregado el dinero al señor Roger Ariel Amador Ramírez en las oficinas de COSEMSA. Wilfredo Aguilar López conserje de la empresa COSEMSA, fue beneficiario de tres (3) cheques emitidos de la cuenta de los señores Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo por la suma de L.250,000.00 que fue cobrado en efectivo y lo utilizó para pagar la tarjeta de crédito del señor Alcalde Nasry Juan Asfura.

La señora Karina Martínez Elvir, conserje de la empresa COSEMSA, fue beneficiada con cheques emitidos de una cuenta del señor Alcalde Asfura Zablah a través del señor Oscar Rolando Uriarte y de la cuenta de la señora Nilvia Ethel Castillo los que sumaron L.550,000.00 cobrado en efectivo, después recibió pagos en tarjeta de crédito a su nombre por L.42,434.00 a través de un cheque (número 19) emitido de la cuenta del señor Alcalde Asfura Zablah, ya que la señora Martínez Elvir utilizó esa tarjeta de crédito para hacer compras de la empresa COSEMSA.

El señor Óscar Wilfredo Tejeda Ramírez, motorista de la empresa COSEMSA fue beneficiado con ocho (8) cheques por un total de L.728,400.00, todos emitidos de las cuentas del señor alcalde, Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo, cobrados en efectivo.

La señora Diana Melissa Martínez, recepcionista de la empresa COSEMSA, fue beneficiada por cheques emitidos de las cuentas del señor alcalde y las señoras Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela y Nilvia Ethel Castillo, que sumaron L.1,196,091.50 que fueron cobrado en efectivo y entregado al señor Roger Ariel Amador Ramírez, por último y como una muestra aleatoria de los beneficiados se encuentra el señor Óscar Rolando Uriarte Romero, Gerente de la empresa DECOESA, que administra fondos del señor Alcalde Asfura Zablah recibió cheques por la cantidad de L.389,072.38 y depositó L.191,072.38 en una cuenta a su nombre en Banco Ficohsa, el resto del dinero lo cobró en efectivo. De igual manera, Uriarte Romero percibió el pago de tarjeta de crédito personal en dólares por \$.903.00 a través de cheque

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

emitido de la cuenta del señor alcalde. El señor Óscar Rolando Uriarte Romero realizó pago de tarjetas de crédito a nombre del alcalde Nasry Juan Asfura Zablah en Banco Ficohsa, todo con dinero originario de las cuentas donde tiene firma registrada. Además, Uriarte Romero realizó transferencias internacionales a beneficios de varias personas entre ellos, las señoras Sthepanie Asfura del Cid y Alexandra Asfura del Cid, hijas del señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah por un monto de L.1,565,114.28 y en dólares por la cantidad de \$.1,000.00.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad al Manual de Gerencia Administrativa, sección procedimiento de orden de pago; el tesorero municipal es encargado de recibir la solicitud de órdenes de pago, fija los procesos administrativos de las órdenes de pago, registra la solicitud correspondiente y da su autorización. A su vez la documentación que ha cumplido el proceso, da la aprobación a la orden de pago; y en caso de encontrar inconsistencia, deberá realizar el reparo a la orden de pago. Además, como es el tesorero municipal es el encargado de ingresar el registro de las órdenes de pago, de firmar la orden de pago en forma conjunta con el alcalde municipal; y hacer la solicitud al fideicomiso para que se emitan los cheques de caja. En los hechos descritos, fue el señor Mario Roberto Zeron Suazo quien como Tesorero firmó junto al señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah las órdenes de pago que dio como resultados la emisión de treinta y dos (32) cheques. Asimismo, participó en los trámites administrativos como Director de Finanzas que permitieron la salida del dinero de la AMDC. Por otra parte, el Auditor Interno de la A.M.D.C., tenía la obligación de verificar las liquidaciones de los treinta y dos (32) cheques emitidos del fideicomiso y observar el cumplimiento del trámite interno para gestión de fondo rotatorio, rotatorio especial y reembolso y el reglamento de viáticos y gastos de viaje vigente en su momento. Se agrega que una vez solicitada al Director de Finanza la apertura de fondos rotatorios, pagos de fondos rotatorios, apertura de fondos rotatorios especiales; o reembolso; es el Departamento de Presupuesto el encargado de proceder a emitir la partida presupuestaria o asignación y/o su emisión; firma de orden de pago; luego el Departamento de Contabilidad carga la cuenta contable y firma la orden de pago y el Departamento de Auditoría Interna debe realizar una revisión exhaustiva de la documentación soporte de la orden de pago, si encuentra todo en orden, procede a aprobar, firmar y sellar la orden de pago, si encuentra inconsistencias emite los reparos correspondientes, una vez efectuado el pago, se procede al trámite de liquidación de fondos especiales de conformidad al Manual de Procedimiento, basándose en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de la República, la Ley de Contratación del Estado, así como el Plan de Arbitrios y otros.

En apariencia, de acuerdo a los documentos adjuntos, estos procedimientos fueron ignorados en las solicitudes de las órdenes de pago y las liquidaciones de fondos rotatorios provenientes del fideicomiso, aunque fueron validadas por auditoría interna las 32 treinta y dos liquidaciones de los cheques, destacando que el señor Auditor Interno de la AMDC Rony López Córdoba, recibió del señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah tres (3) cheques por los montos de L.20,000.00 cada uno.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: El Ministerio Público cuestiona como ilícito concretamente que el señor alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, en el manejo del fondo rotatorios y sus liquidaciones, haya recibido los 23 Cheques (1625400, 1611125, 1627650, 1643115, 1646694, 1652330, 1657595, 1692079, 1696501, 1713696, 1728168, 1738253, 1654662, 1744423, 1751499, 1783637, 1787573, 1807067, 1816078, 1821148, 1822339, 1843333 y 1852551) y los hayan depositado inmediatamente de recibidos en sus cuentas personales, registradas a su nombre, específicamente en Banco Ficohsa con perfil de "Aportes de campaña política", "Fondos propios aportaciones de allegados políticos" y "El salarios devengados", sin embargo la cuestión no subyace en la simple utilización de una cuenta personal sino en que en apariencia los fondos fueron destinados para asuntos personales. Así mismo, el peticionario cuestiona que un cheque (1625400) emitido en enero de 2017 por L.550, 000.00 se haya liquidado hasta en diciembre de 2017, habiendo transcurrido doce desembolsos mensuales de fondos rotatorios.

Que trece (13) cheques (1611125, 1627650, 1643115, 1646694, 1652330, 1657595, 1692079, 1713696, 1728168, 1738253, 1751499, 1807067 y 1816078) de fondos rotatorios incluyeran gastos previos a la obtención del fondo rotatorio, el peticionario entiende que, lo correcto era primero recibir el fondo y después proceder al gasto. Que dos cheques 1654662 y 1744423 de reembolso, los montos de ayuda no coinciden, dejando faltantes sin ejecutar a la fecha de entrega, y los montos de entregas llevan aumentos graduales. Que once cheques (1657595, 1692079, 1696501, 1713696, 1738253, 1807067, 1816078, 1821148, 1822339, 1843333 y 1852551) incluyan gastos de viáticos y hospedaje sin cumplir requisitos como la solicitud y liquidación de viáticos que exige el Reglamento de Viáticos vigente. Que dos cheques 1696501 y 1713696 del mes de septiembre de 2017, tienen repetida la misma factura N°000-001-01-00023368, al nombre de mismo cliente, bajo el mismo concepto, pero con diferentes montos por L.19,620.00 y L.19,773.40. Que un cheque de caja número 1783637 incluye facturas de la joyería Casa de Oro, no existiendo ningún proceso que permita identificar los beneficiarios de las joyas adquiridas. Que cinco cheques de caja (17444423, 1738253, 1652330, 1728168 y 1657595) a nombre del antejuiciado Asfura Zablah, fueron adulterados en las referidas liquidaciones se establecen personas que recibieron supuestamente ayudas, cuando las mismas nunca tuvieron conocimiento de la existencia de las mismas, y en relación a las personas que, sí recibieron ayuda, los montos descritos en las liquidaciones no coinciden con la ayuda realmente recibida. Que dos empleados de la empresa COSEMSA realizaron las liquidaciones y construyeron la documentación presentada como liquidaciones de los cheques emitidos a nombre de los antejuiciados en concepto de fondo rotatorio. Que la entrega de las ayudas fue destinada al pago por servicios prestados por periodistas, activistas políticos, conocidos de los antejuiciados, personas que prestaron servicios profesionales a las empresas del señor Asfura Zablah, y empresas relacionadas con él.

El voto de mayoría estima que los fundamentos razonables para los cuestionamientos anteriormente anotados descansan en la evidencia mínima aportada, estos es, los testigos y las pericias que indican

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

que presumiblemente, en efecto los fondos públicos tuvieron fines distintos a los previstos, pues los fondos rotarios tienen como finalidad satisfacer ayudas sociales, necesidades urgentes, que necesiten respuesta inmediata (Art. 5 al 12 y 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Ayudas Sociales/Humanitarias). Por lo apuntado, esta Corte no puede dejar inadvertidas las declaraciones rendidas por supuestos beneficiarios quienes afirman que o bien no recibieron la ayuda, no solicitaron la ayuda o recibieron cantidades menores que las que indicaban los recibos, manifestando algunos que la firma que calza los recibos de entrega de las ayudas en dinero en efectivo, no es su firma.

Por otra parte, existen también dictámenes realizados que en sus conclusiones establece que con los elementos de comparación utilizados no es posible asociar la confección de las firmas cuestionadas y además que se consignan la ruta del dinero, evidenciando la utilización final de los fondos.

De mismo modo, destaca que la señora Nilvia Ethel Castillo Cruz recibió en cuenta de Banco Ficohsa, a su nombre, el depósito de los cheques de caja No.1755585 por un valor de L.50.000.00 y No.1755367 por un valor de L.150.000.00, de donde posteriormente, se efectuaron retiros por L87.940.00 y compras por un valor de L.2,067.40. De igual forma se depositó el cheque No.1773587 por un valor de L.149,920.10. Dinero que una vez en la cuenta, se retiró de ventanilla y 18 retiros en ATM, posteriormente la cuenta fue cancelada. En la cuenta número 200006261719 de Banco Ficohsa, Nilvia Ethel Castillo Cruz recibió en depósito del cheque de caja N°1744835 por la cantidad de L.2.155.000.00, tres días después del depósito, realizó un traslado de L.2.155.000.00 a la Cuenta N° 200006261689 también de Ficohsa, a su nombre, donde se identificaron egresos para pago a la tarjeta de crédito número N°4809950901202557 a nombre del señor alcalde Asfura Zablah por valor de L.322.608.48, pagos a las tarjetas de crédito números: 42201080-00077336/ 42201080-00083052/ 42201080-00081189, cuyos titulares son las hijas del señor alcalde por L.323.042.23.

Pagos a la empresa GEO Construcciones S.A. de C.V. por la construcción del estacionamiento de la residencia del Señor Jonny Roberto Kaffaty Segebre y otros. Un cheque cobrado mediante 2 retiros en ventanilla y 18 en ATMs que fue liquidado hasta en el mes de diciembre de 2018. Un cheque de Caja N°1755585 fue liquidado como ayudas económicas siendo distinto al objeto del gasto fondo rotatorio especial, el cual es creado con el fin de cubrir gastos urgentes, eventuales, o de emergencia, para lo cual dicha señora tiene un fondo mensual. Un Cheque fue liquidado con comprobantes de fechas 6 al 23 de febrero de 2018, previa a la obtención de este. El Ministerio Público recrimina, que, con una sola factura por valor de L.2,155,000.00 por la compra de ataúdes durante distintos periodos 2014, 2015, 2016 y 2017 a la Carpintería Girón, mediante cheque emitido, cobrado y depositado en la cuenta de N°200002621719 a su nombre.

DÉCIMO TERCERO: El señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah y la señora Regidora Nilvia Ethel Castillo Cruz explican en su informe que previo a la presentación de la solicitud de antejuicio, el Ministerio

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Público debió darle preeminencia al Tribunal Superior de Cuentas, debido a que, es el único que tiene competencia y está facultado para la fiscalización *a posteriori* de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado.

Al respecto esta Corte en su jurisprudencia ha establecido reiteradamente, que el derecho penal es autónomo, independiente del derecho administrativo sancionador, y que, por otra parte, los hechos del antejuicio ocurrieron antes de la vigencia del Decreto 116-2019 que contiene la Ley para la Gestión, Asignación, Liquidación y Rendición de Fondos Públicos para Proyectos de Orden Social, Comunitarios, Infraestructura y Programas Sociales. Demás está decir, que las acciones de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia son contra las actuaciones investigativas realizadas por el Ministerio Público (autoridad recurrida) para la obtención de los medios de prueba, de hecho, la solicitud de antejuicio que esta Alzada conoce, es una acción distinta contra la cual no existe una medida cautelar dictada en el marco de la justicia constitucional que suspenda estas actuaciones. Se admite, sin embargo, que, aunque el acusador no lo dice, las compras en la joyería Casa de Oro fueron para un regalo conmemorativo "*Hoja de Liquidámbur Orden Gran Caballero*", sin embargo, el cuestionamiento es la aparente forma en liquidar los fondos que no permite identificar al beneficiado. Empero, los descargos no son de recibo, porque si bien el Acuerdo número 35 adoptado por la Corporación Municipal del DC, modifica disposiciones de las normas presupuestarias que rige las actuaciones de la municipalidad, que, entre otras cosas, regula que los comprobantes que se adjunten en el fondo rotatorio deben contener determinados requisitos, bastando el recibo correspondiente, lo que en realidad se cuestiona son de una parte, la alteración de las cantidades y las firmas de los beneficiarios y el posible uso de fondos públicos en asuntos personales.

Si bien, la norma estipula que los funcionarios en el desempeño de sus funciones hayan incurridos en gastos, estos pueden solicitar reembolso previa autorización del alcalde y los gastos sean justificados, lo que se cuestiona es el destino de los fondos y que las ordenes de pagos no fueron debidamente generadas por la Gerencia Administrativa y aprobadas por la Dirección de Finanzas, pues la documentación adjunta evidencia que aparentemente se utilizó documentación soporte falsa para realizar las liquidaciones de los fondos públicos ejecutados, siendo irrelevante la apreciación de los antejuiciados en su informe, pues en la configuración típica del delito, se recrimina el uso de un documento falso, independiente si se trata de documento público o privados, por lo que en apariencia, no se trata de una serie de operaciones financieras, como lo aprecian. Empero, toda la información proporcionada por la Unidad de Inteligencia Financiera UIF adscrita a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, indica que posiblemente Castillo Cruz con ese dinero pagó las tarjetas de crédito de las señoras Alejandra, Michel y Nicol de apellidos Asfura del Cid, presuntamente, con ese dinero, pagó la tarjeta de crédito del alcalde; y también pagó a uno o varios proveedores de DECOESA. Es importante destacar que hay posiblemente una falta a los principios rectores de la contratación pública, porque la regla es que

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

todas las adquisiciones aun las urgentes deben seguir los procedimientos de la Ley de Contratación del Estado, aunque sean fondos rotatorios.

DÉCIMO CUARTO: Aunque no se encuentra entre las personas por las cuales se solicita autorización de antejuicio, sin duda no se puede obviar por ser parte de los hechos, que la señora Cinthia Elizabeth Borjas Valenzuela, liquido cuatro cheques como ayudas económicas, no obstante, que el fondo rotatorio es para gastos urgentes eventuales o de urgencia y no de entrega en efectivo (artículo 34 de las Normas Presupuestarias de la Corporación Municipal), tres cheques fueron emitidos por monto superior a los L.25,000.00 en contravención al artículo 35 del reglamento, un cheque fue entregado en cinco días aumentando día con día de manera ascendente, comenzando la entrega con L.1,000.00 hasta llegar a entregar L.25,000.00, la liquidación de un cheque fue por L.2,201,358.62 y lo solicitado es L.2,200,000.00., que ella, elaboró un cheque por la compra de ataúdes para la funeraria del pueblo, departamento cuya Gerencia es ostentado por un funcionario distinto a la Jefa del Despacho Municipal, siendo este gerente, quien debió tramitar el reembolso y en consecuencia firmar el acta de recepción de los ataúdes. De conformidad con el artículo 43 de las Normas Presupuestarias de la Corporación Municipal, establece que: "*Los gastos a reembolsar serán toda clase de adquisiciones de bienes y servicios menores cuya emergencia y vinculación con el desempeño de las funciones asignadas este plenamente demostrada*", un cheque de entrega de ayudas fue aparentemente adulterado para justificar los gastos como entrega de ayudas a personas descritas que nunca tuvieron conocimiento de la existencia de tales ayudas. Las cinco liquidaciones de los cinco cheques fueron elaboradas por dos empleados de COSEMSA de nombre Willmer Gerardo Rodríguez López y Roger Ariel Amador Ramírez; y la entrega de ayudas fue por servicios prestados por periodistas, activistas políticos, y conocidos que prestaron servicios profesionales a las empresas del señor alcalde, siendo estos hechos sustentando por la Auditoría Financiera Forense preliminar, que establece que manejo fondos rotatorios por delegación del alcalde, sin que estuviera designada para percibir y administrar fondos rotatorios. En una de las liquidaciones, en una semana aproximadamente atendió a 988 personas, comenzó entregando mil lempiras hasta llegar a veinticinco mil, pero ella solo preparo las solicitudes ya que, la entrega del efectivo la realizó Wilmer o Roger en las oficinas de COSEMSA.

DÉCIMO QUINTO: Que el voto de la mayoría de los miembros de esta Corte, considera que existe mérito y fundamento razonable para estimar procedente la solicitud de antejuicio al alcalde y la señora regidora por la comisión de los delitos de Violación a los Deberes de los Funcionarios, Falsificación de Documentos Públicos por Uso, Fraude, Malversación de Caudales Públicos, y Lavado de Activos, por cuanto, en el delito de Violación a los Deberes de los Funcionarios, el bien jurídico protegido contenido en el tipo es el correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos. Se protege, en consecuencia, el interés de los ciudadanos en la correcta actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones. En este ámbito se protege además la corrección y la legalidad del ejercicio de la función frente a los ataques abusivos que podrían realizar. También se

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

protege el interés del Estado en la correcta actuación de sus agentes. El sujeto activo es el funcionario público, quien ostenta tal calidad especial y para la configuración del delito se requiere, además, que dicho funcionario deba encontrarse en ejercicio de funciones, ejecutando tareas, deberes o funciones propias de su cargo. El Sujeto Pasivo es el Estado, puesto que el comportamiento abusivo e ilegal del funcionario público afecta al Estado, en la medida que justamente un representante del Estado es quien contrariamente a lo esperado infringe la ley, afectando la legalidad y legitimidad de la administración pública. En este caso, el alcalde para el logro de una correcta, sana y ágil administración debía adoptar la técnica del presupuesto por programas, principalmente en su segundo año del período de investigación, ya que este disponía de datos suficientes como para realizar una proyección de gastos para el siguiente año, más y posiblemente se abstuvo de cumplir las normas presupuestarias, en cuya aprobación el mismo personalmente participó, al autorizar los fondos reintegrables y rotatorios utilizando parte de estos fondos para el pago de fines distintos, absteniéndose de cumplir con lo dispuesto en las normas presupuestarias de la Alcaldía Municipal del Distrito Central, al momento de recibir los Reembolsos porque se debía hacer por gastos posteriores al mismo, esto en virtud que la entrega de fondos bajo esa modalidad debe ser justificada con gastos previos al recibimiento de los fondos.

En el delito de Uso de Documento Falso, el sujeto activo es indeterminado. Como elemento subjetivo distinto al dolo tenemos a sabiendas. El verso rector es hacer uso. El objeto sobre el que recae la acción es documento falso.

Dicho lo anterior, el tipo penal sanciona el uso de documento falso, indistintamente si se trata de un documento público y privado. En este caso posiblemente el alcalde utilizó en las liquidaciones cuarenta y dos (42) documentos falsos. En ese sentido, para el acusador es meritorio analizar los documentos elaborados, siendo probable que la totalidad de la documentación soporte de las liquidaciones de los fondos presentados por los señores Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo Cruz fueron producto de falsedad ideológica, posiblemente los pagos fueron justificados como ayudas humanitarias, pero los fondos aparte no fueron entregados a sus destinatarios; y en algunos casos, fueron entregados con cantidades inferiores a lo que se plasmó en los documentos, de igual forma fueron entregados como pago de obligaciones entre las empresas vinculadas con el señor alcalde por servicios profesionales recibidos, pago a periodistas y a activistas políticos, a su vez, muy probablemente, las liquidaciones fueron efectuadas por los señores Wilmer Gerardo Rodríguez López y Roger Ariel Amador Ramírez en las oficinas de COSEMSA.

En relación al delito de FRAUDE, la auditoría forense genera la posibilidad o probabilidad de que el señor alcalde ordenó al fiduciario veintitrés (23) cartas de pago destinadas a ayuda humanitaria por valor de L.17,450,023.00 a cargo de fideicomiso de administración, siguiendo la modalidad de fondos rotatorios dispuso de 21 cheques que sumaron L.17,450,023.00, 1 cheque mediante la modalidad de reembolso por un valor de L.4,899.975.00 y 1 cheque en concepto de fondo especial por valor de

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

L.4,899,975.00 y 1 cheque de fondos especial valor de L.1,000.048.00, fondos que se accedieron a través de cartas de pago dirigidas al fidecomiso con el argumento de brindar ayudas humanitarias. La Regidora Castillo Cruz mediante cuatro (4) cartas de pago destinadas a ayuda humanitaria por valor de L.2,504,920.20 posiblemente desvió fondos a favor de varios empleados de COSEMSA, DECOESA, GEO Construcciones S.A. de C.V., y el pago de tarjetas de crédito a nombre de las familiares del alcalde.

En el delito de Malversación de Caudales Públicos, un primer elemento del tipo objetivo personal es que el autor sea funcionario o empleado público, el verbo rector de la conducta que es apropiarse, que se entiende la acción de apartar, separar, extraer, y en la malversación se materializa en la idea de separar o apartar los dineros o bienes de la esfera de la actividad patrimonial de la administración pública. Otro aspecto es la posición del funcionario público para cometer el delito, que implica el funcionario cuente con disponibilidad jurídica sobre los recursos o caudales públicos y no necesariamente su tenencia material directa. Esa disponibilidad jurídica es que el autor, por mandato de la ley, tenga libre disposición sobre los bienes, caudales o recursos. El Bien jurídico penalmente tutelado por el legislador hondureño es la Administración Pública y su reproche es la infracción al deber de probidad. El Objeto de la acción típica recae, específicamente, en la forma cómo las personas funcionarias públicas ejercen, en concreto, sus potestades o funciones públicas, en el entendido que, por definición, es una actividad reglada, y que a la persona funcionaria o servidora pública solo le está dado hacer lo que la Constitución Política y la Ley le permite. Para comprender el alcance de la antijuridicidad de la conducta abusiva, el Artículo 321 de la Constitución Política, establece como principio fundamental, que *“Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”*. En este caso, posiblemente el señor alcalde y la regidora, indebidamente usaron o dieron aplicación distinta a fondos públicos por un valor de L.28,559,062.20 del fondo rotatorio disponiendo de ellos como si fueran propios. En tanto, la regidora, jefa de la Funeraria del Pueblo, Gerente de Proyecto Social, realizó cuatro (4) depósitos en sus cuentas personales por el valor de L.2,501,618.75 de fondo rotatorio destinado al pago de 1200 o 1300 ataúdes.

En el delito de Lavado de Activos los actos de transferencia, involucran tanto la "transmisión de bienes como el traslado de los mismos". La transmisión implica "la salida de los bienes del propio patrimonio, para incrementar el de otra persona: Como corolario, la transmisión de bienes al mismo titular, es decir una transferencia entre cuentas propias, por ejemplo, no configura un acto de "transferencia" sino de "conversión" de activos, por que muy posiblemente, el señor Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, luego que recibir los cheques de caja emitidos por Banco Ficohsa, los deposita en tres de sus cuentas, dos aperturadas con perfil de su campaña política y una tercera, para depósito de su salario; los traslada a otras cuentas del mismo Banco y registradas a su nombre de donde posteriormente, tanto Nasry Juan Asfura Zablah, como Óscar Rolando Uriarte Romero, libran cheques a diferentes personas naturales y jurídicas, incluidas personal empleado en las empresas vinculadas a Nasry Juan Asfura Zablah; quienes

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

una vez habiendo cobrado los cheques, entregaban el efectivo a Wilmer Gerardo Rodríguez López, y Roger Ariel Amador Ramírez.

La señora Nilvia Nilvia Ethel Castillo Cruz, muy probablemente, luego que recibe los cheques de caja emitidos por Banco Ficohsa, igualmente los deposita presuntamente en sus cuentas personales con perfil de ahorros personales, compras, pagos, y origen de los fondos su sueldo, cuenta donde depositó varios cheques, de donde posteriormente, se efectuaron retiros por y compras. De igual forma traslado fondo de una cuenta a otra. Concluimos que los alcaldes y regidores como funcionarios públicos son depositarios de la autoridad, sujetos a la ley y jamás superiores a ella, por ello devienen en la obligación de ejecutar actos conforme a la Constitución y las leyes, cuando produzcan un efecto dañoso constitutivo de delito, como ser violentar la Constitución y la Ley como producto de una acción u omisión que responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo o cuando el autor sabe o está obligado a saber, de la posibilidad que se produzca tal efecto. La Corte al revisar el informe presentado por los antejuiciados considera que no desvanecen los indicios estimados que importan posibles irregularidades aparentes en los procedimientos, por lo que existe fundamento razonable para la presentación de la acción criminal por los delitos calificados por el peticionario.

PARTE DISPOSITIVA

POR TANTO: Esta Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, *por mayoría de votos*, siendo disidente la Magistrada Propietaria Telma Consuelo Burgos Landa, quien emite su voto particular disidente,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara con lugar la solicitud del proceso especial de Antejuicio, solicitado por el Ministerio Público contra los señores NASRY JUAN ASFURA ZABLAH y NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ. En consecuencia, se autoriza al Ministerio Público para que pueda presentar acción penal pública en contra de los precitados señores como posibles autores de los delitos de Lavado de Activos, Malversación de Caudales Públicos, Fraude, Uso de Documentos Públicos Falsos y Violación de los Deberes de los Funcionarios en perjuicio de la Fe Pública, la Economía y la Administración Pública del Estado de Honduras.

SEGUNDO: Que una vez firme y ejecutoria la presente sentencia, que la Secretaría de este Tribunal, extienda certificación de la misma a los Antejuiciados y al Ministerio Público, para los efectos jurídicos de acuerdo a las disposiciones de la ley.

**CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN**

Y MANDA:

Que se notifique la presente sentencia a las partes, para los efectos legales consiguientes. -

NOTIFÍQUESE.

KARLA MARÍA MARTÍNEZ
Magistrada Propietaria

EDIN YOBANY DE LA O RAMOS
Magistrado Propietario

TELMA CONSUELO BURGOS LANDA
Magistrada Propietaria

JOEL EDUARDO SALINAS LANZA
SECRETARIO

VOTO PARTICULAR DISIDENTE

Con el acostumbrado respeto por la decisión de la mayoría, me permito manifestar voto particular disidente a la Sentencia dictada en el expediente 25-2020, que contiene la solicitud de Antejudio, para que se declare con lugar la iniciativa de persecución penal en contra de los ciudadanos NASRY JUAN ASFURA ZABLAH en su condición de actual Alcalde del Municipio del Distrito Central; y, NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ en su condición actual de Regidora IV de la Corporación Municipal del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán.

Reafirmando de inicio que la solicitud de antejudio, de un lado constituye un deber para el Ministerio Público, resaltando con ello el monopolio de la acción penal para sanear las instituciones del Estado de

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

aquellos funcionarios que posiblemente han cometido algún delito del que deban responder y de otro lado es una protección a favor de los antejuiciables en este caso Regidora y Alcalde para proteger su integridad moral ante acusaciones falsas o infundadas que los distraigan de sus ocupaciones ordinarias en perjuicio de la prestación de sus servicios a favor de la ciudadanía, en consecuencia, el proceso penal se abrirá sí y solo sí existe el mérito suficiente para ello.

Soy del criterio que hay razones suficientes que conducían a declarar **SIN LUGAR LA SOLICITUD DE ESTE PROCESO ESPECIAL DE ANTEJUICIO**, en el proyecto de sentencia del que fui ponente y que resultó derrotado por el voto mayoritario de los honorables Magistrados de esta Corte de Apelaciones Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, los que integramos como tribunal de primera instancia en este procedimiento especial, en donde expresé esta postura.

No comparto la decisión del pleno de magistrados, en los puntos resolutive PRIMERO; y el criterio expresado en los numerales NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO PARRAFO FINAL, al DÉCIMO QUINTO de la motivación y fundamentación jurídica, de la presente Sentencia, por la comprensión inaceptable de los hechos y el derecho materialmente soportado en las pruebas ofrecidas por el acusador, por lo que me veo, en la obligación de dejar constancia, de estas reflexiones, muy segura de que estos puntos de vista probablemente no serán tomados en cuenta por nadie, pero porque estoy convencida, que es mi deber como juzgadora, dejar plasmada de esta manera la lectura, el estudio y el análisis que durante tantas horas de trabajo diario me llevo a estas reflexiones en este Voto Disidente.

La sentencia con la que discrepo, contiene a *grosso modo*, la transcripción literal del planteamiento del acusador, la transcripción parcial de las declaraciones de los testigos e investigados en la sede administrativa del Ministerio Público y el testimonio de los Testigos Protegidos A y B rendida como anticipo de prueba bajo el control del Juez de Garantía; sin embargo, desde mi punto no ocurrió igual con el informe ofrecido por los antejuiciados, el cual fue abordado con orfandad y abandono así como la inexistente corroboración de los resultados y conclusiones ofrecidas por la Auditoria Preliminar Financiera Forense con graves errores e inexactitudes que fácilmente pudieron cotejarse y advertirse con la observación simple de la prueba en bruto contenida en sus documentos anexos.

En este proceso especial, que no es un juicio propiamente, esta sentencia, dejó pasar la oportunidad de acercarse a los hechos y a la participación de los involucrados, lo cual creo imprescindible, pues aunque no se pretenda dictar una resolución de fondo, conforme al principio de progresividad en el desarrollo de la acción penal, que durante el procedimiento atraviesa por varias fases y conforme se avanza en cada una de ellas, las exigencias son mayores, no siendo en este momento exigible un grado de convicción pleno del órgano jurisdiccional, más allá de toda duda razonable, porque no se trata de una sentencia condenatoria; sí debían y deben ser bien fundadas las sospechas y proporcionales, a tono con la magnitud del interés persecutorio del Estado, rechazando aquellas acciones que sean maniobra para

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

separar al funcionario como un medio de intimidación¹, que atente contra la independencia del funcionario, permitiendo solo sí es fundada y justificada, la autorización para la formulación de un posible requerimiento fiscal.

PRELIMINARMENTE

Quiero destacar que, la corrupción² es el abuso del cargo de los funcionarios públicos para obtener beneficios privados, cuando utilizan el dinero del Estado para sus intereses personales; es poco frecuente que un particular, empleado o funcionario use dinero de su peculio particular o empresarial para sacar adelante los fines del Estado en la prestación de los servicios públicos de la institución donde presta sus servicios, y por supuesto en esos casos, el Estado siempre honra sus deudas, excepto cuando no se acredita bien un derecho al cobro, o por renuncia al cobro o por otra forma de extinguir las obligaciones; el reembolso o reintegro de recursos haciendo uso de los Fondos Rotatorios, creados para esa finalidad, es también una forma excepcional de pago, fijada en la ley y reglamentos para extinguir obligaciones.

ANTECEDENTES

- 1) Me acerco como *preambulo*, a varios hechos destacados en la solicitud de este antejuicio, reprochado penalmente al Alcalde NASRY JUAN ASFURA ZABLAH y a la Regidora IV NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ cuando ella ostentaba la Gerencia de la Funeraria del Pueblo, por el hecho de haber adquirido en los pasados años 2014 al 2017, entre 1200 a 1300 ataúdes, para ser utilizados por la Funeraria del Pueblo de la Alcaldía de Tegucigalpa, y de paso con estas acciones ambos convirtieron en proveedor del Estado a un pequeño emprendedor llamado Carpintería Girón, con ventajas competitivas insuperables por el precio bajo por ataúd y su entrega inmediata; que ciertamente fue utilizado durante esos años por los familiares dolientes de escasos recursos, que acudían a pedir ayuda para sepultar a sus difuntos; suministros adquiridos por medio del fondeo de recursos económicos propiedad del Alcalde y DECOESA, sin respaldo en un contrato, sin documentos y sin facturas, pero como un trato de palabra y como una obligación moral o natural que algún día debía de pagarse ya sea directamente por la Municipalidad, por medio de la Funeraria del Pueblo, o por medio de la Receptora del Fondo Rotatorio en este caso NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ quien así lo hizo con la liquidación del cheque 1744835 por valor de L.2,155,000.00 en el mes de diciembre de 2017.
- 2) De igual manera, destacan en la solicitud de este antejuicio, las críticas por la liquidación del Cheque 1783637 que contiene facturas emitidas a favor de Casa de Oro, por valor de L.11,500.00, ya que, el Ministerio Público y la Auditoria Preliminar Financiera Forense sostienen ***que no es posible***

¹ Sentencia de fecha dieciséis de agosto del año dos mil doce, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso No. SP-330-2010,

² Banco Mundial: *La corrupción —es decir, el abuso de un cargo público para obtener beneficios privados— abarca una amplia gama de comportamientos que van desde el soborno hasta el hurto de fondos públicos.*

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

identificar a los beneficiarios, sin embargo, al verificar el Tomo II folio 510, anexo de la Auditoria, sin duda alguna **se identifica que doña Nora de Melgar** persona ampliamente conocida fue quien recibió como regalo, la hoja de Liquidámbar en plata 0.925 con baño de oro, tras ser homenajeadada en ese año 2018, con la orden Gran Cruz Gran Caballero por ser una ciudadana honorable y distinguida para la comuna capitalina; el informe de los antejuicios lo destaca como un exabrupto pedir la tarjeta de identidad para entregar un regalo, y mis reflexiones, coinciden que es aceptable el descargo. **Por otra parte** los graduandos mujeres y hombres de INTUR en ese año 2018, que invitaron al Edil a su graduación, y recibieron como regalo de graduación 10 fajas para mujeres, 10 tarjeteros para hombres por valor total de L.7,415.50 y 60 billeteras por valor total de L.16.905.00 pagados a la Talabartería Joel y el Regalo entregado por el Alcalde a los Participantes de la Asamblea de la UCCI, en joyas mi tierra y pulseras de Casa de Oro por valor total de L.8,565.20; el acusador sostiene literalmente, que no se puede identificar los beneficiarios, es decir que para el acusador, probablemente, contra la entrega del regalo, los graduandos o los maestros, debían entregar su tarjeta de identidad para liquidar; sin embargo, me aparto de tal consideración ya que mi reflexión es que, pedir la tarjeta de identidad para entregar un regalo no siempre es posible, en términos de las normas de urbanidad, además de ser sobradamente una decisión unilateral que el Alcalde podía realizar por tener atribuciones para ello. El punto importante en esta reflexión sobre estos gastos, es que, el acusador no dice la verdad completa, cuando en lecturas puras sencillas y simples, se puede identificar a los beneficiarios y dicho sea de paso el acusador no cuestionó el gasto ni como despilfarro, ni como gasto superfluo y por eso no es de recibo como hecho sospechoso para antejuiciar.

- 3) Otro hecho destacado en la solicitud de este antejuicio, es que, el acusador sostiene que la construcción del edificio o la obra de la **Institución Educativa Liceo Franco Hondureño**, fue pagada con fondos de la AMDC.

Literalmente en el numeral 20) de la página 42 de la acusación, el acusador señala: *“Los señores MARVIN RIGOBERTO ORDOÑEZ CABRERA en su condición de Gerente Propietario de Constructora Ordoñez; PEDRO SANTOS CHÁVEZ PINEDA, contratista individual de la empresa DECOESA; RAFAEL ALBERTO HERNÁNDEZ en representación de la Empresa Construcciones y Topografía Hernández; HERNAN ISIDRO ORTIZ REYES, Gerente propietario de la Empresa Servicios Múltiples Enmanuel; recibieron pagos de NASRY JUAN ASFURA ZABLAH Alcalde Municipal y CINTHIA ELIZABETH BORJAS VALENZUELA, Directora del Despacho Municipal de la AMDC, en concepto de trabajos realizados a la empresa DECOESA por construcción de obra de la Institución Educativa Liceo Franco Hondureño, quien tiene contrato de construcción con la empresa DECOESA, **pagos que se realizaron con fondos de la AMDC, que ascienden a un total de L1,368,172.00.**”*

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Sin embargo, esta reflexión es que, esa conclusión del acusador no es sostenible con la prueba ofrecida, porque existe también como prueba ofrecida por el acusador un contrato por valor superior de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE LEMPIRAS (L.116,000,000.00) pagados por el Liceo Franco Hondureño a favor de DECOESA incluyendo a sub contratistas, y esta institución educativa y esos subcontratistas privados que construyeron muros, obras grises, o estacionamiento del instituto no figuran, ni como beneficiarios de la comuna, ni como beneficiarios en las liquidaciones; y tampoco parece razonable, que el Liceo Franco Hondureño necesitara dinero de la AMDC para construir su edificio, como lo explicare a detalle más adelante.

- 4) Otro aspecto destacado, en la solicitud de este antejuicio, es **la inferencia** sostenida por el acusador, sobre pagos realizados a favor de periodistas (en realidad solo un periodista) **por servicios profesionales recibidos**, literalmente en la página 54, segundo párrafo de la acusación se lee:

*“...De igual manera fueron entregados como pago de obligaciones entre personas vinculadas con el antejuiciado NASRY JUAN ASFURA ZABLAH, **por servicios profesionales recibidos, pago a periodistas y a activistas políticos**, a su vez las liquidaciones fueron efectuadas por Wilmer Gerardo Rodríguez López y Roger Ariel Amador Ramírez...); la declaración del señor Denis Alexander Andino Reyes (folio 346 al 347 tomo 2 de la pieza principal), conocido periodista de HCH, en la sede administrativa del Ministerio Público literalmente dijo: “...el alcalde me realizó ayuda económica, fue como L.25,000.00 aproximadamente, en diferentes ocasiones. No estoy seguro si fueron dos o tres veces, pero yo realicé la gestión porque habían unos compañeros de trabajo que me solicitaron como ser Richard Mejía, Luis Fiallos, Luis Zelaya, José Oseguera y Nelson Osorto, que hablara con el alcalde Nasry Asfura que le ayudara porque tenían emergencias familiares y personales; y como yo tenía acceso al alcalde cuando iba a entrevistarle, yo le planteaba los problemas de mis compañeros y él me realizaba la ayuda a mi nombre, cuando me entrego el dinero, yo proporcioné copia de mi identidad y firme unos recibos, Roger Amador fue quien me entregó el dinero en efectivo, luego de entregarme el dinero lo entregue a mis compañeros...”*

La reflexión observando la prueba, es que el señor Denis Andino periodista de HCH, recibió veinticinco mil lempiras, y junto a su declaración en sede administrativa se confirmó que pidió la ayuda para una procesión de compañeros de trabajo que tenían gran necesidad, pero no hay prueba para sostener la sospecha sobre *la desviación de dinero para servicios profesionales periodísticos a favor de NASRY JUAN ASFURA ZABLAH, sus empresas vinculadas o activistas políticos*; y tampoco el acusador cuestionó el gasto por otras razones de tipo moral ó ético como sus condiciones socioeconómicas para ser considerado o no, un beneficiario susceptible de ayudas económicas o humanitarias en efectivo de la Alcaldía.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

5) Otro aspecto destacado, en la solicitud de este antejuicio, es el reproche por las modificaciones y traslados presupuestarios, realizados durante los años 2017 y 2018, indicando que durante el año 2017, se ejecutaron doce millones más que en el año 2016, representando aproximadamente 2.24 veces de incremento al presupuesto inicial aprobado, sin embargo, las mismas pruebas ofrecidas por el acusador, demuestran inexorablemente que a partir del año 2016, existe el PACTO MUNICIPAL POR UNA VIDA MEJOR aprobado mediante los Artículos 152, 163 y 161 de las Disposiciones Generales de Presupuesto de los años 2016, 2017 y 2018³ por el Congreso Nacional; y cada modificación y/o traslado presupuestario, **estaba dentro del techo aprobado** de L.38,917,656.64 para el año 2016; de L.51,451,564.20 para el año 2017 y de L.35,430,681.51 en el año 2018, para ese objeto del gasto 514 en concepto de Ayudas Sociales a Personas.

Este cuadro ofrecido por el Acusador como prueba, lo ilustra mejor en el Tomo III Página 205 de la Pieza Principal.

	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO INICIAL	MODIFICACIONES APROBADAS				PRESUPUESTO ASIGNADO
			AMPLIACIÓN	DISMINUCIÓN	TRASPASO +	TRASPASOS -	
AÑO 2016							
514	AYUDAS SOCIALES A PERSONAS	12,957,352.00	1,401,448.98	00.0	28,357,995.52	3,799,139.86	38,917,656.64
AÑO 2017							
514	AYUDAS SOCIALES A PERSONAS	17,850,126.50	102,818.98	00.0	35,421,937.80	1,923,319.08	51,541,564.20
AÑO 2018							
514	AYUDAS SOCIALES A PERSONAS	3,144,900.00	00.0	00.0	35,411,707.86	00.0	35,430,681.51

El presupuesto aprobado sobre EL PACTO MUNICIPAL POR UNA VIDA MEJOR, establece en los Artículo 152, 161 y 163 de las Disposiciones Generales del Presupuesto parte conducente que: *“Del monto total de transferencias del Gobierno Central, las Corporaciones destinarán los recursos de dichas transferencias de acuerdo a lo establecido en la Ley de Municipalidades o bien lo contenido en el pacto municipal para una vida mejor, suscrito entre la Asociación de Municipios de Honduras y el Poder Ejecutivo..., y que, el destino de los fondos bajo el pacto por una vida mejor, se aplicarán así: 35% para inversiones que mejoren las condiciones de vida...; 5% para los programas de la mujer...; 20% para fortalecer el tejido social bajo, bajo un enfoque de prevención, promoviendo una cultura de paz, justicia y convivencia...; 10% para mejorar el clima de inversión municipal...; 1% para el fondo de transparencia...,”*

Se comprende mejor el destino radicado por el legislativo en el PACTO MUNICIPAL PARA UNA VIDA MEJOR, leyendo el documento ofrecido por el acusador como respaldo de una liquidación del Fondo

³ DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO AÑO FISCAL 2017 y 2018 (DECRETOS 171-2016 Y 168-2017)

Artículo 152, 161 y 163 parte conducente: Del monto total de transferencias del Gobierno Central las Corporaciones destinarán los recursos de dichas transferencias de acuerdo a lo establecido en la Ley de Municipalidades o bien lo contenido en el pacto municipal para una vida mejor, suscrito entre la Asociación de Municipios de Honduras y el Poder Ejecutivo..., El destino de los fondos bajo el pacto por una vida mejor, se aplicarán así: 35% para inversiones que mejoren las condiciones de vida...; 5% para los programas de la mujer...; 20% para fortalecer el tejido social bajo, bajo un enfoque de prevención, promoviendo una cultura de paz justicia y convivencia...; 10% para mejorar el clima de inversión municipal...; 1% para el fondo de transparencia...,

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Rotatorio que consiste en el Oficio DM/AMDC N° 127-2017 de fecha 07 de junio de 2017, que establece en su parte conducente:

“...esta población que hizo estas solicitudes vive en hogares que no pueden permitirse al menos tres de los siguientes items: 1. Acceso a alimentación al menos dos veces al día; 2.- Capacidad para afrontar los gastos educativos, entre ellos útiles escolares, uniformes, 3.- Poder contar con fondos para pagar sin retrasos gastos relacionados con la vivienda o alquiler. 4.- Pagos de servicios públicos en los últimos seis meses. 5.- Sufragar gastos relacionados con compra de medicinas. 6.- Gastos de transporte y 7.- Imprevistos para cubrir varias necesidades...” (Este oficio se encuentra adjunto a la liquidación del fondo especial contenido desde la página 305 a la página 323 del Tomo II de los anexos).

- 6) Todo el dinero que causa reproche y sospecha de crimen, en esta solicitud de antejuicio procede del Fondo Rotatorio de la Municipalidad de Tegucigalpa, el que es asignado a Alcalde, Vice alcalde, Regidores y personas autorizadas, dinero por el cual debían rendir una caución, para garantizar la integridad de su fondeo por parte de los receptores/administradores de conformidad con el Artículo 89 de la Ley Orgánica de Presupuesto; cosa que hicieron, Alcalde, y Regidora con pagarés y fianzas del Sistema financiero Nacional a favor de la Municipalidad, hecho que está probado mediante los documentos ofrecidos por el acusador y también por las pólizas de fianzas aportadas como prueba junto al informe de los antejuiciados. Esas fianzas y pagarés son prueba dura, sin embargo, contradictoriamente el acusador sostiene que Alcalde y Regidora recibieron Fondos Rotatorios sin rendir caución.
- 7) De eso y otros hechos que procederé a explicar con más detalle, es que se trata esta solicitud de antejuicio para quitar la investidura al Alcalde y la Regidora bajo reproche penal, porque ambos fueron receptores y administradores de fondos Rotatorios municipales según el cuadro siguiente, pero también porque ellos realizaron los gastos que contienen las liquidaciones fondeando con sus propios recursos o el de sus empresas relacionadas por propiedad o por negocios dichos gastos, mucho antes de recibir los fondos rotatorios, y una vez recibidos los usaron como reembolso/reintegro de sus gastos, situación prevista dentro del reglamento del fondo Rotatorio, (El ejemplo de estos fondeos de recursos económicos con fuentes ajenas al Fondo Rotatorio es evidente en la compra de ataúdes con la que inicie pero también todas las declaraciones del acusador sobre que los gastos son previos a la recepción de fondos en todas las liquidaciones).

DESCRIPCIÓN DEL FONDO ROTATORIO	RECEPTORES DE FONDOS EN LEMPIRAS			
	CUANTOS CHEQUES	ALCALDE	CUANTOS CHEQUES	REGIDORA IV
REEMBOLSO ⁴	1	4,899,975.00	1	2,155,000.00

⁴ Artículo 40 y 41 del Reglamento del Fondo Rotatorio.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

FONDO ESPECIAL ⁵	1	1,000,048.00	1	50,000.00
FONDO MENSUAL ⁶	21	11,550,000.00	2	299.920.20
TOTAL	23	17,450,023.00	4	2,504,920.20

- 8) Un repaso sobre la PRUEBA TESTIFICAL ofrecida en la sede administrativa del Ministerio Público, mediante los interrogatorios elaborados por el acusador; y también la prueba rendida ante Juez de Garantía esta vez con el contrainterrogatorio de las Defensas Técnicas de los investigados se lee de la manera siguiente:

DECLARACIONES ANTICIPADA DEL TESTIGO PROTEGIDO A:

“Buenas tardes el día de hoy comparezco aquí a testificar, ya que yo tengo un taller de que; estoy vendiendo ataúdes al señor NASRY ASFURA, el señor pasó allí, no sé cómo se enteró que yo vendía ataúdes, una tarde pasó y me contactó allí, y me dijo que quería que le vendiera ataúdes, entonces yo le dije que sí, entonces el mismo día me compró veinte ataúdes y me encargó más para que le estuviera vendiendo lo que él solicitara, o, a las personas encargadas para hacerme pedidos, y sí, estuve trabajando desde el dos mil diez (2010) hasta finales del año dos mil diecisiete (2017); él me compraba semanalmente, le vendía ataúdes yo, todas las semanas en todo ese montón de años entre quince, veinte y cinco ataúdes semanales, entonces ya en el año dos mil diecisiete (2017) en el mes de noviembre, me llamó una persona que solo la conozco por el nombre de WILMER y él me dijo, de que TITO le había dicho, que me dijera a mí que iban a ocupar unas facturas de varios años anteriores de todas la ventas que le había hecho de ataúdes yo; y como nosotros tuvimos esa mala costumbre de, así negocio informal de que semanalmente; me pagaba todo lo que yo le vendía, o en efectivo, me lo mandaba con los choferes que trasladaban los ataúdes del taller para las oficinas que tienen allí en la Kennedy, entonces, ya en el dos mil diecisiete (2017) ya habían digamos, transcurrido siete (7) años de que yo, estaba sólo vendiendo y vendiendo así ya el señor WILMER me dijo de eso que ocupaban una factura a nombre de la Alcaldía entonces yo como solamente le vendía a él personal así, nunca me hicieron pagos directos de la Alcaldía personal de él, o si no de DECOESA...”;

“... P. Cuando Usted les vendía los ataúdes desde el dos mil diez (2010), cuénteles a la señora juez, mediante qué procedimiento se los vendía; cuál era el trámite que se seguía, en esas facturas, que trámite hacían. R. Llegaba el motorista; había un motorista; a recoger los ataúdes, él se los llevaba, se los tenía que reportar al del plantel; a un muchacho que se llama ROGER, con él antes, cuando empezamos era con él, que él llevaba todas las cuentas de los ataúdes que le mandaba yo, después ya cuando me debían unos quince ataúdes; él era la persona encargada de mandarme el pago. P. Como era que, emitían documentos en esas ventas R. Era, yo le daba así, cualquier recibo, normales, entonces yo siempre le preguntaba al muchacho a nombre de quien quería el recibo, entonces hay veces que me decía así a nombre de DECOESA. P. De esos ataúdes es que usted recibía los pagos en

⁵ Autorizados una vez en febrero, mayo, septiembre y diciembre; Artículo 81 del Reglamento del Fondo Rotatorio.

⁶ Autorizada una rotación por mes, en el año; Artículo 37 del Reglamento del Fondo Rotatorio, por valor de 550 mil para el Alcalde y 150 mil para los Regidores.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

efectivo **R. Sí. P. Usted vendió en alguna ocasión, ataúdes al crédito. R. Sí, empezamos vendiendo así; al contado hubo veces que me pagó adelantado, así varias cajas el señor. P. Que señor. R. Don Tito y me mandaba a pagar adelantado también para que le hiciera ataúdes, ya por último era; al contrario le entregaba ataúdes y entonces, él me los cancelaba hasta cuando ya me debía unos veinte o treinta ataúdes...”; “ P. Porque usted aceptó elaborar esas facturas R. Por la confianza que tuve con él, con Tito, porque nunca creí yo, que fuera utilizarme para algunas otras cosas indebidas, yo pensé que no más para, ocupaban eso algo para contabilidad pero me convencieron, yo les hice las facturas y el único trato fue ese que pagaran el impuesto sobre ventas, y no, nunca lo pagaron y después más bien dejaron de comprarme a mí. P. Usted recibió algún beneficio por la elaboración de esas facturas. R. Ninguno. P. Usted sigue vendiéndole ataúdes al señor Alcalde, a quien usted define como Tito. R. No después de esa factura; ya de allí, no, no, no, yo me aparté de todo eso, yo vendo, pero ya, a otras funerarias ya a él no; y nadie me ha contactado así que quiera que les venda, porque tienen ellos con la Funeraria San Carlos MINISTERIO PÚBLICO OBJETA Objeción su señoría la pregunta es repetitiva el testigo ya le contestó, que él no llevaba controles sí del 2010, vendiéndole en promedio ataúdes semanales tal como le dijo se vuelve imposible contestar esa respuesta a la defensa...”; TESTIGO A: R. Si las cifras andan aproximadas de los mil doscientos (1200) y algo yo más bien creo que mil trescientos (1300) ataúdes. DEFENSA PRIVADA: P. Los valores unitarios que se manejaron en esa factura están de acorde con los valores que usted maneja o están fuera de su precio me puede ubicar. R. Los precios que me dieron siempre, tenían un pequeño incremento porque yo le empecé a vender a una cantidad a él, cuando empezamos en ese tiempo le vendía como a mil seiscientos (L1,600.00) cada ataúd de adulto fue subiendo, hasta que se lo vendí por lo máximo por mil ochocientos (L1,800.00) pero los datos que me dieron ya esos datos vienen siendo ya aproximadamente como dos mil lempiras (L.2,000.00), porque me dijeron que valían mil ochocientos; (L.1800.00) y algo más el impuesto. P. Ellos le explicaron que el valor era, más el valor del impuesto lo escuché. R. No no me dijeron. P. Usted le contestó al señor fiscal, que nunca le entregó una factura por las compras que le hizo el señor Tito Asfura. R. Es cierto facturas, nunca le entregue; porque la verdad que no contaba, en el tiempo que empezaba a trabajar con él no contábamos con facturas con calle. P. Usted sabe, que hacía con esos ataúdes el señor NASRY ASFURA. MINISTERIO PÚBLICO OBJETA Objeción su señoría la pregunta es impertinente. JUEZ: A lugar la objeción. DEFENSA PRIVADA: Su señoría quiero que reponga su decisión en virtud de que yo tengo que saber para qué son los ataúdes, porque hay una vinculación entre la Alcaldía Municipal y la persona de NASRY ASFURA; para qué quiero yo los ataúdes una pregunta que no creo que no sea impertinente, simple y sencillamente él dice que los iba entregara dónde o sea que me conteste de los iba a entregar o sea esos ataúdes señor Tito Asfura le compraba donde los entregaba. **JUEZ el vendedor no está obligado a saber qué destino tiene el producto es su venta, a lugar la objeción del Ministerio Público.** DEFENSA PRIVADA: P. Está bien entonces o sea le puedo preguntar para que eran los ataúdes, si él saber es impertinente también preguntarle, si él sabe para qué son, para qué**

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

eran, para que los necesitaban para que los ocupaban o sea es impertinente preguntar eso, su señoría no sé ese es tu decisión no sé si usted' no me permite, pues la retiro. **JUEZ P. Informe testigo sabe para qué eran esos ataúdes** TESTIGO A: **R.** Bueno lo que yo sé, que el señor Tito Asfura, él, todos esos ataúdes eran para donárselos a las personas pobres que no tenían para comprar un ataúd...”.

DECLARACIONES ANTICIPADA DEL TESTIGO PROTEGIDO B:

“...**P.** Cuáles eran los montos que normalmente utilizaban para entregar como ayuda a las personas. **R.** Cuatrocientos lempiras (L400.00) le llaman ellos que es una ayuda económica, si se daban mil lempiras (L.1000.00) era a una persona de la tercera edad daba esos montos de mil quinientos lempiras (L.1,500.00), pero tenía que ser justificados si se les daba ese monto. **P.** Cuál era el máximo de ayudas que se le entregaba a las personas que llegaban. **R.** se les daba mil quinientos lempiras (L. 1.500.00) por mucho si no eran de la tercera edad se les daba cuatrocientos lempiras (L.400.00) que es la ayuda económica tales personas que eran madres de familia se les daba la ayuda de pañales y leche a las personas que eran periodistas se les daba cinco mil lempiras (L.5,000.00) a seis mil lempiras (L6,000.00) **P.** Quién determinaba los montos que debía dársele a los periodistas. **R.** NASRY TITO ASFURA...” “... **P.** Por qué usted hasta el día de hoy nunca denunció la falsificación de los documentos soportes de estas ayudas. **OBJECCIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO;** objeción su señoría la pregunta es sugestiva. **DEFENSA PRIVADA:** Denunció usted ante alguna autoridad estas falsificaciones de documentos, él menciona, el término falsificar. **JUEZ:** Si ha sido mencionado, conteste testigo. **TESTIGO:** Ok, yo nunca denuncié, porque desde que empecé a laborar, a mí me dijeron que las ayudas las entregaban de las empresas de Don Tito que era él que regalaba su dinero, en ningún momento tuvo conocimiento de que el país o por decirlo así de mis impuestos regalaba a la gente ayuda, entonces respecto a eso, nunca me interesó hacer algo en contra de ellos porque para mí una vez que salí de trabajar con ellos no existían. **P.** OK Usted está diciendo que usted les creyó. **OBJETA EL MINISTERIO PÚBLICO** Objeción su señoría la Defensa argumenta y confunde al testigo que le haga preguntas directas **P.** OK. Mi pregunta es me puede decir qué dice esa solicitud cuál es el texto; el cuerpo que dice el título de esas solicitudes que presentaban esas ayudas qué dice el cuerpo pues porque yo nunca, yo nunca vi esas solicitudes, me gustaría saber qué es lo que dice, él trabajó con ellas. **R.** Con gusto se lo digo al principio inicia con dice yo después sale una línea de espacio por decirlo así fulano de tal solicitó al señor JUAN CARLOS GARCIA una ayuda económica ya sea de leche y pañales entonces luego aparece una referencia que no recuerdo qué más y aparece la fecha aparece también donde firmar uno y abajo el nombre del señor, esas son. **P.** Y el recibo final me parece que hay un recibo cuando ya reciben el dinero. **R.** Igual el otro recibo dice lo mismo lo mismo de la solicitud, es el otro recibo, lo mismo es no cambia nada, es poco solo que se vuelve un poco más breve, pero no cambia mucho, entonces al parecer usted vio las constancias. **P** Usted recibía algún dinero adicional a su sueldo por realizar esa labor. **R** Nunca recibí ni un centavo amigo

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

P. Cuánto le pagaban. **R:** Mi salario inicial era diez mil quinientos Lempiras (L.10,500.00); con las horas extras era algo más. **P.** Sólo hay una parte que me disculpa en verdad no quiero parecer impertinente, pero hay unas preguntas que no las escuchamos su señoría le ruego que me disculpe que no les escuchamos perdón no esperes que estamos ustedes lo tienen más cerca él, yo no sé sólo quiere entender algo y no sé cómo hacer esta pregunta porque mencionó que entre que el recibo decía JUAN CARLOS GARCÍA, no sé cómo decirle que fondos se manejan allí fondos de JUAN CARLOS GARCIA, fondos de DOÑA EVA fondos de TITO o sea cómo? menciona tres fondos dice que ponía nombres de Doña Eva, JUAN CARLOS, TITO ASFURA. Entonces qué era lo que decía el encabezado por favor me imagino que usted los leía qué era lo del encabezado. **R.** Un cheque que decía el encabezado, que yo me acuerde pues tengo el que decía de DON NASRY ASFURA, que decía que era dirigido hacia mi persona y aparecía con el nombre a veces de la Empresa, como llama COSENSA, veces a parecía dirigido de COSENSA hacia mi persona o de JUAN CARLOS GARCIA. JUEZ IDE ACLARACIÓN AL TESTIGO PROTEGIDO B: **P.** aclárame una pregunta que significa COSENSA. **R** es la empresa privada de don TITO pero conoce qué significan las siglas. **R,** Nunca me lo aprendí. **P.** Y de DECOESA. **R** Igual fue poco no le prestaba atención pasaba muy ocupado. **P.** Y DECOESA que es el rubro de esa empresa. **R** DECOESA es constructora. **P.** Dónde están ubicadas estas empresas. **R.** Tengo entendido que las oficinas principales son las que están ahí atrás de la Texaco de la colonia Kennedy para ser más específico atrás de Supermercado Paíz y qué es COSENSA, DECOESA esa está en el segundo nivel adentro del Supermercado Paíz, abajo está Ficohsa y el segundo es DECOESA perdón DEFENSA PÚBLICA. Joven me dice de dónde venía el dinero de las ayudas TESTIGO B: Cómo les repito a nosotros nos enviaban a DECOESA a atraer los cheques y nosotros nos encargamos nada más de cambiar el cheque y entregar las ayudas, los fondos, sino sabría decirles pero sí sé qué que venían a nombre ya sea de COSENSA, a nombre de o que es de NASRY ASFURA; a nombre de lo que es JUAN CARLOS GARCIA o a nombre de DOÑA EVA a nombre de cualquiera de ellos salían los cheques. **P.** Puede entender esta defensa que si ustedes sólo iban COSENSA a traer los cheques. **R.** Perdón a DECOESA. **P.** DECOESA perdón pero en sí el cheque descríbeme el cheque o sea un cheque cualquiera que me pueda describir Fiscalía; porque yo quiero saber que era lo que decía el cheque, con fondos de quien se pagaban de DECOESA OBJETA EL MINISTERIO PÚBLICO; Objeción señora juez la pregunta es repetitiva el testigo ya le explicó de quién venía el cheque y que a él iba dirigido. JUEZ: Si a lugar ya dijo el testigo o sea replantee la pregunta o no sé a dónde quiere llegar con el cheque abogada pero ella le describió. DEFENSA PÚBLICA: **P.** Debo entender entonces Testigo que es de DECOESA el cheque **R** Como dice. OBJETA EL MINISTERIO PÚBLICO: Objeción su señoría la pregunta es sugestiva...”.

DECLARACIÓN DE YOLANDA CASTRO AGUILAR: A partir de un recibo por valor de L.25, 000.00 a nombre de Yolanda Castro Aguilar, la testigo declaró literalmente:

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

“...PREGUNTA: ¿Ha solicitado ayudas económicas, humanitarias o sociales al Alcalde Nasry Asfura? CONTESTA “Si, una vez cada vez cada año a finales para el mes de diciembre Tito me ayuda económicamente con Lps.10,000.00, la cantidad más grande que he recibido es de Lps. 50,000.00 aproximadamente, también cuando tengo una emergencia me ayuda con dinero el Alcalde. PREGUNTA ¿Tiene conocimiento si otras personas de su entorno familiar, social o laboral, han solicitado o recibido ayudas humanitarias, sociales o económicas del Alcalde y la empresa que se quedó en la misma familia de Tito? RESPUESTA: Sí, mi hermana que murió recibió ayuda de Tito y mi hermano que se enfermó también recibió ayuda del Alcalde Nasry Asfura. PREGUNTA: La firma que corre calzando el documento que se le pone a la vista donde hace constar que usted recibió dinero de la alcaldía fue realizada por su persona?, RESPUESTA: NO, esa no es mi firma yo nunca he firmado documentos que he recibido dinero de la alcaldía, pero sí he recibido ayudas económicas de Tito sobre el valor de Lps.25,000.00 que aparece en el documento que me mostró no lo he recibido de un solo, he recibido ayudas en cantidades de Lps.5,000.00 hasta Lps.10,000.00 solo en ocasiones para diciembre me ayuda Lps. 20,000.00 es allí donde recibo esas cantidades...”

DECLARACIÓN DE DENIS ALEXANDER AGUILAR:

“... PREGUNTA: ¿Dónde Labora desde cuándo y qué cargo desempeña? RESPUESTA: Yo trabajo en producciones periodísticas Hable Como Habla, desde el año 2011, en el cargo de Periodista, mi jefe es Pablo Matamoros. PREGUNTA: ¿Ha solicitado ayudas económicas, sociales o humanitarias de la Alcaldía Municipal del Distrito Central?. RESPUESTA: Si, he realizado gestiones, pero al Alcalde Nasry Asfura, no a título personal, sino por unos compañeros del trabajo, el Alcalde me realizó ayuda económica fue como Lps.25,000.00 aproximadamente en diferentes ocasiones, no estoy seguro si fueron dos o tres veces pero yo realicé la gestión porque habían unos compañeros de trabajo que me solicitaron como ser Richard Mejia, Luis Fiallos, Luis Zelaya, Jose Oseguera y Nelson Osorto, que hablara con el Alcalde Nasry Asfura que le ayudara porque tenían emergencias familiares y personales y como yo tenía acceso al alcalde cuando iba a entrevistarle yo le planteaba los problemas de mis compañeros y él me realizaba la ayuda a mi nombre, cuando se me entregó el dinero yo proporcione copia de mi identidad y firme unos recibos, nunca liquidé el monto que se me entregó, no presente liquidación ni facturas, ni recibos ya que no se me pidió, este dinero se me entregó en unas oficinas ubicadas en la entrada de la Colonia Bernardo Dazzi entre el Supermercado Paiz, Roger Amador fue quien me entregó el dinero en efectivo, luego de entregar el dinero lo entregue a mis compañeros...”

DECLARACIÓN DE NASRY JUAN ASFURA ZABLAH: *“...Quiero aclarar que en el año 2017, de un fondo especial que se le dio a Cinthia Borjas para ayudas sociales en una ocasión ella me devolvió si no me equivoco alrededor de 900, mil lempiras a través de la empresa DECOESA, ese dinero era en concepto de que, de la empresa yo saque dinero para avanzar con las ayudas sociales y cuando salió*

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

el pago del fondo especial Cinthia devolvió el dinero con un cheque a nombre de constructora DECOESA...”; “...Anteriormente la metodología, que la funeraria tenía crédito con la municipalidad pero la municipalidad no hacía los pagos en tiempo y forma, por lo que yo de manera personal hacía abonos a la funeraria San Carlos para que nos pudieran seguir dando ataúdes, una vez que tenían los recursos en la funeraria municipal a través de la modalidad de reconocimiento de gastos se me entrega el dinero que yo había abonado a la funeraria San Carlos y el resto se lo depositaba o entregaba a la funeraria, este era un acuerdo entre jefa de la funeraria municipal en este caso Nilvia Castillo y yo, que básicamente era un procedimiento de palabra, este fondo de nombre reconocimiento de gasto...”; “...En relación a los fondos que yo manejo como fondo rotatorio todas las liquidaciones las ordena Wilmer Rodríguez, cuando llega al monto de 550 mil lo entrega a Cindy para escaneo quien es mi asistente y labora en la 21 de octubre y una vez que lo escanea se lo remite a Nadia Ponce quien es asistente de Tesorería de la AMDC, para hacer el proceso administrativo...”.

DECLARACIÓN DE WILMER RODRÍGUEZ: *“...PREGUNTA: ¿De dónde obtienen los recursos para proporcionar ayudas económicas?, RESPUESTA: El dinero lo tiene Roger en Cheques que son de una empresa DECOESA donde tienen firma registrada don Oscar Iriarte como Gerente de la empresa, Nasry autoriza la emisión de esos cheques ya sea de la cuenta de DECOESA o de su dinero personal, y cuando no hay dinero en DECOESA se trata de conseguir el dinero pero yo no sé de dónde, Roger manda a cambiar cheques autorizados por don Tito a las siguientes personas; Ricardo Sánchez, quien labora en COSEMSA como motorista, Alex Gálvez labora en COSEMSA, Yadira Bustillo quien labora en COSEMSA como asistente de contabilidad, solo ellos que yo me acuerde, luego que estas personas van a cambiar los cheques le entregan el dinero en efectivo a Roger Amador, en algunas ocasiones don Nasry pone de su dinero propio para ayudas y luego ese dinero como es de él lo devuelven por parte de la alcaldía desconozco quién. PREGUNTA ¿Qué productos maneja usted en el sistema financiero? RESPUESTA: ...Tengo tres tarjetas de Crédito, todas esas tarjetas las usa don Tito, yo se las presto a él para la realización de pagos, compras que el necesita hacer, he hecho pagos a la Funeraria San Carlos por valores hasta 200mil lempiras o lo que esté disponible en la tarjeta, para pagar ataúdes, pagos de electrodomésticos en Diunsa, compras en supermercado de leche, pañales, pago de compra de repuestos para maquinaria, pagos en CEMCOL para repuestos de los tractores, pagos en farmacias, pagos en clínicas para cirugías y lugares donde venden equipos médicos, mis tarjetas se pagan mediante cheques de DECOESA al final del mes que vienen los estados de cuenta yo se los traspaso a Roger y él se los lee a don Tito y autoriza la emisión de los cheques para el pago de mis tarjetas, las ayudas que don Tito autoriza no pueden exceder de 30 mil lempiras, cuando una ayuda excede ese monto lo que se hace es que se pide que firme la persona que lo solicita más la esposa y el hijo si fueran 90 mil dándole 30 mil a cada uno. PREGUNTA: ¿ha recibido usted o algún familiar dinero en concepto de ayudas económicas o sociales por parte del señor Nasry Juan Asfura Zablah?. RESPUESTA: Si he recibido en cuatro ocasiones montos de 10 mil lempiras en vista de que yo*

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

tengo un niña especial de nombre Isabella Mary Rodriguez Murillo, también ha recibido mi mamá Angela del Carmen López en tres o más ocasiones en vista que mi mamá tuvo un problema de columna y los huesos, los montos no los recuerdo que se le dieron fueron 30mil lempiras, en varias ayudas o en una sola no lo recuerdo bien, y también recibió mi tía Alba Margarita Rodríguez Bustamante creo que por un monto de 3mil lempiras para unos exámenes médicos...”.

“DECLARACIÓN DE ROGER ARIEL AMADOR RAMÍREZ: *“...PREGUNTA: Dónde Labora, desde cuándo y qué cargo desempeña y cuáles son sus funciones? RESPUESTA: ...Aparte realizo otras funciones, dentro del horario de COSEMSA, atiendo a don TITO Asfura porque él me llama vía telefónica para que atienda a ciertas personas, anotando personas en un listado de Excel que yo manejo donde se concentra una base de datos a atender para ayudas económicas consistentes en; ayudas para exámenes médicos, ayudas a personas con limitaciones especiales, ayudas a personas endeudadas, personas de la tercera edad, también compra de equipo médico, también hay personas que se es ayuda mensualmente debido a su condición de salud, becas estudiantiles, ayudas de pago servicios públicos, ayudas fúnebres con ataúd, y gastos de velación, en muchos casos se les da gastos de traslado del féretro cuando viven fuera de la ciudad, compra de leche, pañales, esta base de datos es para registrar personas a brindar ayuda económica, previo a una investigación que hacen mis compañeros Alex Gálvez, Yadira Bustillo, Diana Martínez y Kenia Motiño, esta investigación consiste en corroborar la existencia de la necesidad por parte del solicitante, las ayudas siempre se entregan en efectivo...”; “diariamente atiendo un promedio de 70 personas”, “tengo entendido que en la alcaldía se maneja un fondo rotatorio de forma mensual asignado a don Tito y se deposita a su cuenta personal a nombre de él, es una cuenta de cheques de Banco Ficohsa y yo manejo la chequera, él me llama cuando quiere que se emita un cheque, el me da el monto y el beneficiario y yo redacto el cheque, una vez listo el cheque yo mando a que me lo firme, luego mando a cambiar el cheque o los cheques siempre a mis compañeros Yadira Bustillo, Alex Gálvez, Diana Martínez que es con quien más me entiendo, también pido a Corina Martínez, Ricardo Jose Sánchez y Otros que no recuerdo, después que ellos una vez que reciben el cheque lo cambian y me llevan el dinero en efectivo, el dinero en efectivo lo guardo en un archivo únicamente de la empresa COSEMSA y según las necesidades de las personas que van llegando lo voy distribuyendo, cuando se me termina el dinero del cheque yo llamo a don Tito para decirle que ya se me terminó el dinero y que necesito más, y él de su dinero personal de la cuenta 200006661334 de Banco Ficohsa o de la cuenta 001-102-44967 donde tiene la firma registrada don Oscar Uriarte quien es el gerente de DECOESA de la cual yo manejo la chequera, me instruye que emita cheques bajo las mismas modalidades anteriormente a nombre de las mismas personas”; “ en relación con el dinero que sale de DECOESA para efectuar ayudas sociales estas se documentan de la misma manera que las que salen con dinero de don Tito de los Fondos Rotatorios de la Alcaldía Asignados a don Tito, todos los*

**CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN**

documentos se los entrego a mi compañero y le explico que es lo que se saco de DECOESA para que lo tenga pendiente para el cobro"

- 9) Un repaso parcial sobre las CINCO PERICIAS DE DOCUMENTOLOGÍA FORENSE dejan ver que las firmas de los recibos no corresponden a la de sus autores, en las liquidaciones siguientes:

Dictamen Documentología	cheque	N° liquidación	RECI BO	FECHA	BENEFICIARIO	DESCRIPCIÓN	TOTAL
2020-0801-0501-00224	1744423	467	S/N	20-9-2017	OSCAR NOVAEL FLORES ESPINOZA	AYUDA ECONÓMICA	L.2,500.00
		854	S/N	1-12-2017	CRISTINA ALEJANDRA OSEGUERA VALLADARES	AYUDA ECONÓMICA	L.12,000.00
		901	S/N	4-12-2017	MADERLYN LINETH GONZALEZ CHAVARRIA	AYUDA ECONÓMICA	L.10,000.00
		902	S/N	4-12-2017	INGRID GISSEL CASTELLANOS RAMIREZ	AYUDA ECONÓMICA	L.10,000.00
2019-0801-0501-09156		924	S/N	4-12-2017	MAGIE DEL CARMEN GUTIERRE CENTENO	AYUDA ECONÓMICA	L.10,000.00
2019-0801-0501-7507		933	S/N	4-12-2017	NELDA YOLANDA GARCIA GONZALES	AYUDA ECONÓMICA	L.11,000.00
		947	S/N	5-12-2017	ILEANA STEPHANIE LAINEZ MURILLO	AYUDA ECONÓMICA	L.13,000.00
		946	S/N	5-12-2017	BRAYAN OTONIEL FLORES LOPEZ	AYUDA ECONÓMICA	L.13,000.00
		957	S/N	5-12-2017	KARLA YESENIA URBINA GARCIA	AYUDA ECONÓMICA	L.14,000.00
2019-0801-0501-09156		979	S/N	5-12-2017	ROGER RIGOBERTO SALAVARRIA RIVERA	AYUDA ECONÓMICA	L.15,000.00
2019-0801-0501-7507	985	S/N	5-12-2017	LALYS ELIZABETH GARCIA AVILA	AYUDA ECONÓMICA	L.16,000.00	
2019-0801-0501-08745			S/N	1-6-2017	DIONISIA MONSERRATA GALVEZ	AYUDA ECONÓMICA	16,125.00
			S/N	12-6-2017	ELMER LOPEZ	AYUDA ECONÓMICA	10,000.00
			S/N	14-6-2017	ALEXIS ADAN RODRIGUEZ	AYUDA ECONÓMICA	10,000.00
2019-0801-0501-09156			S/N	24-1-2018	EDMUNDO PIZATI SOLORZANO	AYUDA ECONÓMICA	25,000.00
			S/N	24-1-2018	BRENDA ISABEL BANEGAS ALEGRIA	AYUDA ECONÓMICA	25,000.00
			S/N	24-1-2018	IRIS YAMILETH ORDOÑEZ MARTINEZ	AYUDA ECONÓMICA	21,000.00
			S/N	24-1-2018	PAMELA GISSEL BUSTILLO ZELAYA	AYUDA ECONÓMICA	18,000.00
TOTAL							L.251,625.00

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO: Estas reflexiones contienen **PUNTOS ESPECÍFICOS DE DERECHO Y DE HECHO.**

SON REFLEXIONES DE DERECHO, los fundamentos empleados por el acusador como infringidas, y que importan para la acusación dentro de las que destacan, La Ley Orgánica de Presupuesto, Las Leyes de Las Disposiciones Generales de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2017 y 2018, la Ley de Municipalidades y su Reglamento; Las Normas Presupuestarias de la Municipalidad contenidas en el Acuerdo 35; El Reglamento de Los Fondos Rotatorios; El Reglamento para el Otorgamiento de Ayudas Sociales/Humanitarias autorizadas por la Corporación Municipal; Los Manuales de Administración de la Alcaldía y Ley de Contratación del Estado y su Reglamento las que establecen:

LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO

Artículo 34. DESTINO Y LÍMITE DE LOS CREDITOS PARA GASTOS. “Los créditos para gastos están destinados exclusivamente a la atención de las finalidades para las cuales fueron asignadas en el presupuesto o en sus modificaciones aprobadas conforme a ley. No podrán adquirirse compromisos de gastos por una cuantía superior al importe de los límites autorizados o el saldo disponible en las cuotas de programación de la ejecución vigente, las actuaciones que contraríen lo aquí dispuesto, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda. Los

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

créditos para gastos no obligan a su realización sino en la medida que lo exijan las necesidades a satisfacer.

Artículo 42. CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL. El presupuesto de cada Ejercicio Fiscal se cerrará el 31 de diciembre de año en que rigió y servirá como base para efectuar su liquidación. Con posterioridad a dicha fecha, los recursos que se recauden se considerarán como ejecución del Presupuesto del Ejercicio Fiscal vigente, cualquiera que haya sido la fecha de la obligación de pago o liquidación y no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra.

Artículo 68. DEUDA FLOTANTE. No se considera deuda pública la deuda flotante o administrativa, constituida por las obligaciones pendientes de pago al cierre del ejercicio Fiscal.

Artículo 89. FUNCIONAMIENTO DEL FONDOS ROTATORIOS. La Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizará el funcionamiento de fondos rotatorios en cualquiera de las dependencias de la Administración central del Poder Ejecutivo, **con el régimen y los límites que se establezcan en las normas específicas que los regulen.** Igual facultad tendrá los órganos directivos de los entes de la administración descentralizada, la Administración Superior de los otros Poderes del Estado y los titulares de los órganos constitucionales sin adscripción específica.

A esos efectos, la Tesorería General de la República y las Pagadurías correspondientes entregarán los fondos necesarios con carácter de **anticipo**, formulando **el cargo correspondiente a sus receptores**, los cuales estarán sujetos a **rendir caución** de conformidad con la Ley aplicable.

Dichos fondos constituirán un **sistema de pago excepcional** y podrán utilizarse para aquellos gastos que por su monto o urgencia no puedan seguir el trámite normal de pago, **la reglamentación** fijará la **clase de gastos** que podrán pagarse por este medio **y su monto máximo.**

Artículo 96.- OBJETO DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. Sera objeto del sistema de contabilidad gubernamental:

- 1) Establecer y mantener planes y manuales contables que respondan a un modelo único de contabilidad de información que integre las operaciones financieras, tanto presupuestarias como patrimoniales, en armonía con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas de contabilidad aplicables al sector público.
- 2) ...

DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO AÑO FISCAL 2017 y 2018 (DECRETOS 171-2016 Y 168-2017).

Artículo 152, 161 y 163 parte conducente: Del monto total de transferencias del Gobierno Central las Corporaciones destinarán los recursos de dichas transferencias de acuerdo a lo establecido en la Ley de Municipalidades o bien lo contenido en el **pacto municipal para una vida mejor**, suscrito entre la

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Asociación de Municipios de Honduras y el Poder Ejecutivo..., El destino de los fondos bajo el pacto por una vida mejor, se aplicarán así: 35% para inversiones que mejoren las condiciones de vida...; 5% para los programas de la mujer...; 20% para fortalecer el tejido social bajo, bajo un enfoque de prevención, promoviendo una cultura de paz justicia y convivencia...; 10% para mejorar el clima de inversión municipal...; 1% para el fondo de transparencia...

LEY DE MUNICIPALIDADES

Artículo 43. Las facultades de Administración General y representación legal de la Municipalidad corresponden al Alcalde Municipal.

REGLAMENTO DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES

Artículo 185. La Corporación Municipal podrá constituir Fondos Reintegrables o Rotatorios, por los montos y con los requisitos que en respectivo acuerdo determine y estarán bajo la responsabilidad específica de un funcionario o encargado de proyecto determinado, para cuyo efecto deberá rendirse la respectiva caución, fijada y aprobada por la Contraloría General de la República.

NORMAS PRESUPUESTARIAS DE LA AMDC (Acuerdo 35)

Artículo 34. Se autoriza el manejo de un fondo rotatorio al Alcalde Municipal hasta por L.550,000.00 al Vice Alcalde hasta por L.300,000.00; a cada uno de los Regidores hasta por L.150,000.00 y a la Secretaria hasta por L.75,000.00.

Los gastos efectuados por lo funcionarios y **que sirvan exclusivamente para el desempeño de sus funciones, serán reembolsadas previa autorización el Alcalde.**

Los fondos podrán reembolsarse mensualmente y rotados una vez al mes.

Artículo 35. Con los fondos Rotatorios no podrán efectuarse gastos mayores a L.20,000.00 salvo el Fondo Rotatorio asignado al alcalde. Los gastos que no sean de urgente necesidad y que no correspondan a la finalidad propia del Fondo Rotatorio deben efectuarse según procedimientos ordinarios establecidos en las disposiciones generales.

Artículo 36.- Los Fondos Rotatorios serán utilizados para el pago de lo siguiente:

- a) Materiales y Suministros, Servicios no personales, Ayudas de carácter social/humanitario
..., e)..., f)...

El fondo rotatorio servirá para efectuar toda clase de compras de bienes y servicios **excepto:** a)..., b)..., c)..., d)..., e)..., f)...) y g) Pago de deudas correspondientes a años anteriores.

Artículo 38. Los funcionarios que manejen fondos reintegrables, tendrán que liquidarlos a más tardar el 20 de diciembre de 2014 (cada año) y obtener el finiquito correspondiente; a ningún funcionario se le proveerá nuevos fondos en el año siguiente si no ha liquidado el año anterior.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Artículo 40. El Alcalde Municipal podrá autorizar la creación de fondos rotatorios a funcionarios para la óptima operatividad de las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal y además podrá autorizar fondos rotatorios especiales con el fin de cubrir gastos urgentes, eventuales, o de emergencia. - Los fondos asignados podrán reembolsarse de acuerdo con lo autorizado por el Alcalde.

Artículo 43. Los gastos a reembolsar serán toda clase de adquisiciones de bienes y servicios menores cuya emergencia y vinculación con el desempeño de las funciones asignadas este plenamente demostrada.

Artículo 81. El Alcalde podrá autorizar la creación de fondos especiales para miembros de la Corporación Municipal en cada una de las siguientes fechas: Primera semana de febrero, Primera semana de mayo, primera semana de septiembre y primera semana de diciembre. Dichos fondos serán para fortalecer las capacidades de atender peticiones que realicen sectores del Municipio con relación a útiles escolares, uniformes, libros en el mes de febrero; apoyo a las madres en el mes de mayo; piñatas, dulces, confites y juguetes para la celebración del día de niño en septiembre y diversas peticiones de ayudas en el mes de diciembre. Dichos fondos se deberán liquidar en el respectivo mes de su asignación.

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE AYUDAS SOCIALES/HUMANITARIAS AUTORIZADAS POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 5 al 12 y 16 (Tipos de ayudas sociales). Parte conducente. Se entenderán como ayudas sociales: materiales de construcción, servicios básicos, electrodomésticos, pago de deuda, alimentos de canasta básica, implementos de aseo, medicamentos, equipo o instrumentos médicos, exámenes médicos, aparatos para movilidad asistida, prótesis, implantes, tratamiento médico, gastos de transporte, ataúd, transporte, embalsamamiento, sepultura, artículos educativos, necesidades de movilización dentro y fuera del país, materia prima para iniciar una actividad lucrativa, actividades benéficas, recreativas, culturales, y deportivas; y cualquier gasto tendiente a resolver cualquier situación de emergencia o necesidad. Pago a personas naturales de escasos recursos, tercera edad, discapacitados, enfermos crónicos en un solo acto o de manera mensual; ayuda económica a instituciones o asociaciones sin fines de lucro; centros educativos públicos y privados; organizaciones gremiales; iglesias; desarrollo de eventos, y otras no consideradas en los párrafos anteriores.

Artículo 14. La ayuda social se otorgará por medio de fondo rotatorio y especial establecido en la norma presupuestaria, asignadas a los señores Alcalde Municipal, Vicealcalde, Regidores y Secretaria Municipal. Estas ayudas se podrán entregar en especie y/o en efectivo.

Artículo 15. Las Ayudas sociales provenientes de los fondos rotatorios y especiales se liquidarán en atención a su naturaleza y a la forma de entrega; los cuales se sujetarán a los montos máximos establecidos en las normas presupuestarias a excepción de los fondos destinados al Alcalde y Vicealcalde.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

REGLAMENTO DE FONDOS ROTATORIOS

Artículo 40. El Alcalde Municipal podrá autorizar la creación de fondos rotatorios a funcionarios para la óptima operatividad de las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal y además podrá autorizar fondos rotatorios especiales con el fin de cubrir gastos urgentes, eventuales, o de emergencia. - Los fondos asignados podrán reembolsarse de acuerdo con lo autorizado por el Alcalde.

Artículo 41. Aquellos funcionarios que en el desempeño de sus funciones hayan incurrido en gastos podrán solicitar el reembolso de gastos, siempre y cuando tenga autorización del Alcalde y que esté debidamente justificado.

MANUAL DE GERENCIA ADMINISTRATIVA PARA EL PROCESAMIENTO DE LA ORDEN DE PAGO CODIGO PR-DFA-GA-002 (Emisión el 13 de marzo de 2018). Se puede leer completo en el Tomo I a partir de la página 207.

4. Definiciones

Check List: Lista donde puedes marcar los documentos solicitados para cada uno de los diferentes casos previstos en la Orden de Pago.

Orden de Pago: (O/P): Es el documento administrativo mediante el cual la Dirección de Finanzas y Administración ordena el pago de los bienes y/o servicios recibidos, o en su caso el de los gastos sin contraprestación efectiva, con afectación definitiva de los respectivos créditos presupuestarios.

Partida: Representa el conjunto de campos, compuestos por dígitos alfanuméricos que se utiliza para ordenar sistemáticamente la información presupuestaria de ingresos y gastos, también se le conoce como partidas presupuestarias y normalmente es la unión o interrelación de los catálogos y clasificadores presupuestarios.

MANUAL DE PROCEDIMIENTO DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE FONDOS ESPECIALES (Emitida el 31 de agosto de 2016; se puede leer completo en el Tomo I de los anexos a partir de la página 216).

OBJETIVO: 1. Controlar de manera eficaz los egresos de la Municipalidad, lo cual garantice transparencia en el uso de todos los recursos existentes. 2. Asegurar el buen manejo de los recursos provistos a través de los fondos especiales, de manera que estos fondos se realicen con transparencia y conforme a las disposiciones legales vigentes.

ALCANCE: Este procedimiento aplica a todas Direcciones y Gerencias que tienen acceso a un fondo Especial, incluido a cada una de las áreas que están involucradas en su autorización y control.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

LEY DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La Administración está obligada a planificar, programar, organizar, ejecutar, supervisar y controlar las actividades de contratación de modo que sus necesidades se satisfagan en el tiempo oportuno y en las mejores condiciones de costo y calidad. Cada órgano o ente sujeto a esta Ley, preparará sus programas anuales de contratación o de adquisiciones dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, considerando las necesidades a satisfacer.

Los procedimientos deben estructurarse, reglamentarse e interpretarse de forma tal que permitan la selección de la oferta más conveniente al interés general, en condiciones de celeridad, racionalidad y eficiencia; **en todo momento el contenido prevalecerá sobre la forma** y se facilitará la subsanación de los defectos insustanciales.

La Administración incorporará el uso de tecnologías informáticas en la gestión de los sistemas de contratación de modo que se puedan automatizar y dar la

ARTÍCULO 38.- PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. Las contrataciones que realicen los organismos a que se refiere al Artículo 1 de la presente Ley, podrán llevarse a cabo por cualquiera de las modalidades siguientes: 1) Licitación Pública; 2) Licitación Privada; 3) Concurso Público; 4) Concurso Privado; y, 5) Contratación Directa. **En las disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, se determinarán los montos exigibles para aplicar las modalidades de contratación** anteriormente mencionadas, de acuerdo con los estudios efectuados por la Oficina Normativa, según el Artículo 31 numeral 7) de la presente Ley, debiendo considerarse siempre el índice oficial de inflación y la tasa anual de devaluación que determine el Banco Central de Honduras.

POR PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*, CREO IMPORTANTE REALIZAR ALGUNAS ACLARACIONES SOBRE CONCEPTOS TÉCNICOS PROPIOS DE LAS OPERACIONES CON DINERO QUE SON NECESARIOS E IMPORTAN EN ESTA ACUSACIÓN COMO SER:

CUENTA CORRIENTE: Es un contrato bancario mediante el cual el cliente o usuario financiero realiza depósitos en una entidad financiera para así disponer de dichos fondos en cualquier momento y para distintos fines, ocurriendo que, por cada crédito o retiro, se descuenta el saldo de su cuenta corriente.

CLIENTE: Cliente financiero, es una persona natural o jurídica que utiliza los servicios de entidades financieras, mediante la suscripción de contratos.

PERFIL DEL CLIENTE: Perfil: Según el diccionario de la Real Academia Española, es un conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a alguien o algo. Existen diferentes tipos de perfiles: socioeconómico, demográfico, financiero, transaccional, de crédito, etc., la idea es definir el perfil transaccional de una persona con base en su información de conocimiento del cliente (demográfico y socioeconómico) y de ahí deducir su perfil transaccional. Por lo tanto, cuando se haga referencia al perfil, se entiende que es

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

una dupla de perfil del cliente y perfil transaccional asignado. Así es como, en un perfil PEP un cliente es políticamente expuesto por desempeñar o haber desempeñado funciones públicas destacadas y prominentes en el país por elección ó nombramiento, así como la afiliación política o la actividad privada vinculada al poder político. La debida diligencia impone a que los bancos escruten, conozcan y actualicen los datos de sus clientes porque el sistema financiero se basa en relaciones de confianza. (Las pruebas documentadas sobre PERFIL FINANCIERO las puede leer en el Tomo III de los anexos a partir de la página 140 a 145, de la página 177 a 179; de la página 186 a 187. **Entonces perfil y nombre son indivisibles porque se trata de la misma persona, pero perfil y nombre de una cuenta corriente no es lo mismo.**

FORMAS DE PAGO: Son las formas en que se realizan las operaciones con dinero, existen varias formas: En efectivo, cuando se realiza con dinero físico, y mediante cheque esta es la forma más tradicional. Con tarjeta de crédito que permite pagar y devolver el dinero más adelante. Pago con tarjeta de débito que permite pagar solo si se tiene dinero disponible. Pago por transferencia bancaria consiste en realizar el traspaso de dinero de un banco ordenante u otro banco indicado por el beneficiario. Cajero automático, ventanilla ATMs. Pagos por el móvil es un pago mediante apps y el uso de contraseña. etc. **A excepción de la última todos esos métodos de pago se emplearon en los hechos denunciados.**

CAUCIÓN: Es una garantía mediante la cual el obligado valga la redundancia de palabras, se obliga a indemnizar al beneficiario por los perjuicios que sufra en caso de que incumpla las obligaciones de ley, de tal suerte que el beneficiario pueda tener la certeza de que sea cual sea la razón los responsables se harán cargo de su reparación; existen garantías reales las más comunes son la prenda, la hipoteca, el pagare, la fianza pero también existen garantías personales como el aval.

LIQUIDACIÓN: Significa concretar el pago total de una cuenta y cumplir la finalidad de su otorgamiento, generalmente comienza con un fondeo, sigue con un gasto y concluye con la cancelación o cierre.

CONCILIACIÓN/ARQUEO: Es la confrontación entre ingreso y egreso con la finalidad de conocer la integridad de la información sobre su saldo real y/o su gasto.

DEVENGADO: Es un derecho contraído que aún no ha sido cobrado. Es diferente a un pre-compromiso o un compromiso porque estos tratan sobre una obligación documentada para registrar el momento contable de un gasto. Por esa razón solo las obligaciones pueden revertirse cuando no pueden pagarse en un periodo, reconvertirse cuando pueden migrarse al siguiente periodo y devengarse en el momento en que se registra y se paga finalizando la operación y consumando el hecho contable.

Con relación a los manuales de la Gerencia Administrativa; sobre el procedimiento de la orden de pago y la liquidación de fondos especiales, se hace mención por las inconsistencias o errores señaladas por la Auditoría Financiera desde el punto de vista de las operaciones de tesorería, contabilidad, y presupuesto de la alcaldía dentro del contexto de los principios o reglas contables universalmente aceptadas en la

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

contabilidad gubernamental, implementadas por la Corporación Municipal y más específicamente por los encargados de esas áreas ya que indudablemente son normas especializadas relacionadas con la coordinación, y funcionamiento de las unidades de tesorería en el sector público propias de control interno o de control externo en los que no tienen participación los antejuiciados al tenor del artículo 92 de la Ley Orgánica de Presupuesto.

SEGUNDO: LAS REFLEXIONES SOBRE LOS HECHOS, se refieren a la acusación y el soporte probatorio documentado, proporcionado por el acusador mediante la Auditoria Preliminar Financiera Forense, sus conclusiones, inconsistencias encontradas y anexos con el material en bruto.

Para seguir un buen orden voy comenzar: **1)** Con la administración delegada de todos los fondos de la Municipalidad en el **Fideicomiso 108** en Banco Ficohsa, vigente desde el año 2006 con sus reformas y vigencia hasta el año 2041, como **cuenta única municipal** de conformidad con el Artículo 6 de las Normas Presupuestarias de la Alcaldía Municipal del Distrito Central establecidas en el Acuerdo 35. **2)** Los conceptos y procedimientos contables generalmente aceptados, las normas y leyes de presupuesto atinentes a la cuenta de fondos rotatorios y su correlación con las inconsistencias encontradas por la Auditoria Preliminar Financiera Forense en ese periodo 2017 y 2018.- **3)** El reembolso de la liquidación del cheque caja número 1744835 de fecha 27 de diciembre de 2017; por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (L. L.2,155,000.00), a nombre de NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ por la compra de 1200 ataúdes utilizados por la Funeraria del Pueblo en los años 2014 al 2017.- **4)** El reembolso de la liquidación del cheque de caja número 1744423, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL LEMPIRAS (L.4,899.000.00), por la entrega de ayudas económicas en efectivo del 3 de julio al 5 de diciembre de ese año 2017, a favor de 988 ciudadanos, autorizado mediante Acta 24 de la Corporación en pleno el 6 de diciembre de 2017, llevada al cobro el 22 de diciembre de 2017 por Nasry Jose Asfura Zablah. **5)** El reembolso de la liquidación del cheque de caja número 1654662, por valor de UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL LEMPIRAS (L.1,000.048.00), por la entrega de ayudas económicas en efectivo del 2 de mayo al 9 de junio de año 2017, a favor de 302 ciudadanos llevada al cobro el 15 de junio de 2017 por Nasry Jose Asfura Zablah **6)** Los fondos Rotatorios normales entregados mensualmente al Alcalde por valor de L.550,000.00 y Regidora por valor de L.150,000.00 mediante los cheques (13) cheques 1611125, 1627650, 1643115, 1646694, 1652330, 1657595, 1692079, 1713696, 1728168, 1738253, 1751499, 1807067, y 1816078. **7)** Las Sociedades Mercantiles o sin fines de lucro y personas naturales mencionadas, subcontratistas del contrato de construcción y adendas suscrito entre DECOESA y El Liceo Franco Hondureño por valor de ciento dieciséis millones de lempiras en el año 2014 y **7)** otros temas relacionados con el reglamento de viáticos y otras especificidades.

TERCERO: Comienzo estas reflexiones, con el Contrato de Fideicomiso de Administración Número 108, constituido mediante Instrumento Público número 41 en fecha 12 de febrero de 2006, entre el Banco

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Ficohsa como Fiduciario y la Corporación Municipal como fideicomitente y fideicomisario en donde se delegó la administración del patrimonio de la AMDC; con vigencia hasta el año 2041 según reza el Instrumento Público número 10, del 10 de enero de 2014. Adquiriendo el Fiduciario desde su constitución la titularidad dominical del patrimonio municipal fideicometido, conformado por las Transferencias del Gobierno Central, la recaudación Municipal, las multas, tasas, cánones, permisos, impuestos, préstamos y donaciones para satisfacer la finalidad del Fideicomiso que es entre otros: Los gastos e inversiones de la Corporación Municipal en su plan de gobierno, desarrollo y operaciones, sus Programas Sociales, Ayudas Humanitarias, los Sueldos y Salarios, las Inversiones en Activos fijos como puentes y pasos a desnivel y otros.

El Fideicomiso es un contrato especial regido por el Código de Comercio y por el contrato suscrito, manejado y administrado dentro de un Banco por un Comité Técnico y en este caso el contrato estableció las estipulaciones y en sus clausulas primera de constitución se le cedió la titularidad dominical de los fondos al Banco Ficohsa; en la clausula tercera la finalidad, en clausula cuarta las obligaciones del fiduciario, sucesivamente las del fideicomisario/beneficiario. Las firmas autorizadas para dar instrucciones y afectar el patrimonio fideicometido que son del Alcalde Nasry Juan Asfura Zablah, el Vice Alcalde Juan Carlos Garcia Medina y el Tesorero de la alcaldía Mario Roberto Zerón requiriéndose dos firmas. (Escrituras Públicas de la Constitución del Fideicomiso y sus modificaciones como fideicomiso de administración y de garantía pueden leerse a partir del folio 140 y las firmas autorizadas en folio 180 del Tomo I de los anexos).

Pues bien, coincidiendo con esa administración delegada al Fiduciario, las Normas Presupuestarias de la Alcaldía Municipal del Distrito Central en el Artículo 6 parte conducente establecen, que para mantener **el principio de Unidad Presupuestaria y Sistema de Caja Única**, todos los ingresos de la comuna se depositarán en el contexto del Fideicomiso de Administración y **ninguna dependencia** de la municipalidad tendrá autoridad para manejar cuentas independientes, ni utilizar fondos provenientes de sus actuaciones con propósitos de financiar gastos de operación, compra de activos o cualquier otra finalidad.

Esto explica sin lugar a duda, que la afectación al patrimonio Fideicometido comienza con la emisión de todas y cada una de la Cartas de Pago, por orden del Alcalde y Tesorero y termina con la emisión de los Cheques de Caja librados por el Banco a favor de los fines del fideicomiso como ser: El pago de planilla, pago a proveedores, y también pagos a los receptores de Fondos Rotatorios todos estos con cargo al Fideicomiso.

En el caso del **pago de planillas**, esa carta de pago y posterior cheque de caja es disgregado mediante créditos en cada cuenta corriente a nombre de cada empleado y funcionario de la Municipalidad. En el caso del **pago a proveedores** esa carta de pago y posterior cheque de caja es acreditado en la cuenta

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

corriente del proveedor. Y en el caso de **Fondos Rotatorios** esa carta de pago y posterior cheque de caja es acreditado en la cuenta corriente del Receptor/Administrador, autorizado para el manejo de fondos rotatorios.

Continuando la explicación, cuando se trata de una carta de pago y posterior cheque de caja acreditado en la cuenta corriente a nombre del proveedor, el **anticipo para la construcción de una obra civil**, se garantiza valga la redundancia con la garantía anticipo por el 100% de su valor; en ese sentido, este Colegiado ha mantenido su postura respecto a que, por reglas de transparencia, contablemente un anticipo debe ser manejado en una **cuenta corriente a nombre de la obra o proyecto** de que se trate, para que se permita su conciliación y arqueo diario, semanal, quincenal, mensual ó al azar; sin embargo, eso no ocurre y cotidianamente el contratista deposita en su cuenta personal o de sus empresas, dineros de anticipo de obra, que terminan mezclándose como fondos propios a disponer, **lo cual es usual pero incorrecto desde el punto de vista de una buena y transparente administración tanto para la empresa constructora como para la rendición de cuentas al Estado como entidad contratante.** (Puede leer la posición idéntica de este Colegiado en el expediente 12-2019 Corte de esta Corte de Apelaciones en el juicio conoció por el proyecto de construcción Patuca III)⁷.

Cuando se trata de una carta de pago y posterior cheque de caja acreditado en la cuenta corriente del funcionario o empleado Receptor/Administrador de un **anticipo de Fondo Rotatorio**, se garantiza con una caución del 100% de su valor; y por reglas de transparencia contablemente su registro debe ser en una cuenta **corriente exclusiva a nombre del fondo rotatorio de la institución/receptor**, que permita su conciliación y arqueo diario, semanal, quincenal, mensual ó al azar para la rendición de cuentas al Estado, pero también por transparencia, ya que, por ser una forma excepcional de pago, debe permanecer tan transparente y tan accesible a fin de satisfacer los fines como “Ayudas sociales”, necesidades urgentes, que necesiten respuesta inmediata.

Señalado lo anterior, el hecho es que, dada **la exclusividad por la administración delegada** del Fiduciario y **la cuenta única municipal**, el Alcalde, por mandato del Artículo 6 de las Normas Presupuestarias y las estipulaciones del Contrato de Fideicomiso, jamás podría como representante legal de la Municipalidad autorizar la apertura de cuentas corrientes a nombre de **la Alcaldía de Tegucigalpa/Receptor del Fondo Rotatorio** y por esa razón el fideicomiso emitió los cheques a favor del receptor del fondo y el receptor del fondo los deposito en su cuenta corriente personal, pudiendo

⁷ Señalado lo anterior, este pago o anticipo, mediante transferencia F01-89 en fecha 31 de mayo de 2013, por valor de seis millones novecientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro lempiras exactos (L.6.954.754.00), y la F01-870 en fecha 18 de diciembre de 2013, por valor de siete millones quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta lempiras exactos(L.7,565,440.00) a pesar de que naturalmente le dan al proveedor libertad financiera, administrativa y operativa sobre el mismo, su tenencia siempre está limitada al **fin específico** para el cual se le otorgo, a **la tercerización del contrato hasta el 40%**, y **al principio de eficiencia y transparencia**; en esa convicción por principio de transparencia y buena administración era y es jurídicamente imposible que el proveedor lo manéjese como si fuera su dueño y señor, obligándose a emplear una cuenta corriente especial para su manejo, que permitiera su auditoría *ex post*.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

también a su discreción mantener el dinero del fondo de forma líquida o en efectivo en sus bolsillos, en el escritorio de su oficina, tal y como ocurre con las cajas chicas.

Apoya esta reflexión anterior, la Declaración como investigado en sede administrativa del señor NASRY JUAN ASFURA ZABLAH quien manifestó literalmente ***“PREGUNTA PARA QUE DIGA ¿ha presentado declaraciones juradas al tribunal superior de cuentas en relación a Fondos Rotatorios, Fondos Especiales o reconocimiento de gastos que usted maneja? Contesta: Sí, desde el primer día que soy funcionario público desde 2006 presento declaraciones juradas. En relación a los fondos que he manejado en la Corporación Municipal, no he presentado declaración jurada ante el Tribunal en vista que no es patrimonio mío si no de la Corporación Municipal”.***

Concluyo esta reflexión, estableciendo que desde mi punto de vista, depositar dinero del fondo rotatorio, especial y reembolso en las cuentas personales de los antejuiciados, era imprescindible y obligatorio puesto que, solo existe una cuenta única municipal manejada exclusivamente por el Fiduciario; en consecuencia, el Alcalde como representante legal de la Municipalidad no puede ni podría durante la vigencia del Fideicomiso, autorizar la apertura de cuentas corrientes a nombre de la *“Alcaldía de Tegucigalpa/Un Receptor X de Fondos Rotatorios”*; lo que significa también, que, el Fiduciario también tenía la obligación de emitir el cheque de caja del Fondo Rotatorio a favor de su Recepto/Administrador autorizado. Coincido que una cuenta corriente personal de un Receptor de Fondos Rotatorios debió ser manejada de manera separa y exclusiva, para posibilitar su fiscalización, control y rendición de cuentas, porque la indiferencia de los dineros propios con los dinero ajenos en una misma cuenta corriente puede llevar a muy variadas conclusiones, como acontece en este caso de la acusación.

CUARTO: Continuando estas reflexiones sobre los hechos, en relación a la Auditoria Preliminar Financiera Forense que señala inconsistencias en sus cuadros resumen, el Artículo 89 de La Ley Orgánica de Presupuesto⁸, establece que el Fondo Rotatorio es un sistema de pago excepcional, utilizado para aquellos gastos, que **por su monto o urgencia** no puedan seguir el trámite normal de pago; se entrega con carácter de **anticipo**, y se formula **el cargo** correspondiente a **sus receptores**, los cuales estarán sujetos a **rendir caución** de conformidad con la Ley y los lineamientos internos de cada institución sobre la **clase se gasto** y su **monto máximo**.

⁸ LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO: Artículo 89. FUNCIONAMIENTO DEL FONDOS ROTATORIOS. La Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizará el funcionamiento de fondos rotatorios en cualquiera de las dependencias de la Administración central del Poder Ejecutivo, con el régimen y los límites que se establezcan en las normas específicas que los regulen. Igual facultad tendrá los órganos directivos de los entes de la administración descentralizada, la Administración Superior de los otros Poderes del Estado y los Titulares de los Órganos constitucionales sin adscripción específica.

A esos efectos, la Tesorería General de la república y las Pagadurías correspondientes entregarán los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores, los cuales estarán sujetos a rendir caución de conformidad con la Ley aplicable. Dichos fondos constituirán un sistema de pago excepcional y podrán utilizarse para aquellos gastos que por su monto o urgencia no puedan seguir el trámite normal de pago, La reglamentación fijará la clase de gastos que podrán pagarse por este medio y su monto máximo.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

La técnica contable sobre los Fondos Rotatorios, su funcionamiento, operatividad y naturaleza, es **revolvente o fija**, como una **caja chica**, lo que significa en buen castellano, que para constituir el fondo rotatorio o caja chica, primero se realiza su **apertura**, luego cada gasto necesario realizado en el mes debe ser liquidado y solicitado mediante **reembolso** para **reponer** el fondo de ese mes y finalmente se **cierra el fondo** dentro de un ciclo anual. Contablemente un fondo rotatorio o caja chica siempre debe estar constituido en libros, para poder realizar su arqueo de “efectivo y/o facturas” del gasto las veces que sea requerido por el auditor.

Las normas internas de la Alcaldía, establecen **montos máximos por Fondos Rotatorio** mensuales, para el Alcalde por valor de L.550,000.00, para los Regidores por L150,000.00 y para otros funcionarios y empleados, una prueba de los receptores de fondos de la Municipalidad de Tegucigalpa, lo proporciona el acusador en la Nota “ENTREGA EN LA MANO DFA/GL/N 005-2018 de fecha 15 de enero de 2018 con el siguiente cuadro, que esta agregado en el folio 368 del Tomo II de los anexos.

Elvin Yury Ruby	Liquidación de fondo asignado al 2017	L.10,000.00
Nasry Juan Asfura Zablah	Apertura fondo Rotatorio mes de enero 2018	L.550,000.00
Juan Carlos García	Apertura fondo Rotatorio mes de enero 2018	L.300,000.00
Cinthia Elizabeth Borjas	Apertura fondo Rotatorio mes de enero 2018	L.20,000.00
Cossete A. López Osorio	Apertura fondo Rotatorio mes de enero 2018	L.75,000.00
Martin Stuar Fonseca	Apertura fondo Rotatorio mes de enero 2018	L.150,000.00
Jose Javier Velásquez	Apertura fondo Rotatorio mes de enero 2018	L.150,00.00
Erick Ricardo Amador	Apertura fondo Rotatorio mes de enero 2018	L.150,00.00
Marcia Facusse Andonie	Apertura fondo Rotatorio mes de enero 2018	L.150,00.00
Jorge Alberto Zelaya	Apertura fondo Rotatorio mes de enero 2018	L.150,00.00
María Luisa Borjas	Apertura fondo Rotatorio mes de enero 2018	L.150,00.00
Jose Carlenton Dávila	Apertura fondo Rotatorio mes de enero 2018	L.150,00.00
Faiz Salvador Sikaffy	Apertura fondo Rotatorio mes de enero 2018	L.150,00.00

El Tipo o clase de gasto que puede realizarse con estos medios (Fondos Rotatorios), comprende todas aquellas establecidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Ayudas Sociales/Humanitarias autorizadas por la Corporación Municipal y son las establecidas en los Artículos 5 al 12 y 16 (Tipos de ayudas sociales). Parte conducente. Como ser: Materiales de construcción, servicios básicos, electrodomésticos, pago de deuda, alimentos de canasta básica, implementos de aseo, medicamentos, equipo o instrumentos médicos, exámenes médicos, aparatos para movilidad asistida, prótesis, implantes, tratamiento médico, gastos de transporte, ataúd, transporte, embalsamamiento, sepultura, artículos educativos, necesidades de movilización dentro y fuera del país, materia prima para iniciar una actividad lucrativa, actividades benéficas, recreativas, culturales, y deportivas; y cualquier gasto tendiente a resolver cualquier situación de emergencia o necesidad. Pago a personas naturales de

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

escasos recursos, tercera edad, discapacitados, enfermos crónicos en un solo acto o de manera mensual; ayuda económica a instituciones o asociaciones sin fines de lucro; centros educativos públicos y privados; organizaciones gremiales; iglesias; desarrollo de eventos, y otras no consideradas en los párrafos anteriores.

Acercándome al hecho, el Ministerio Público reprocha como **gasto previo, el Cheque N°1625400**, por valor de L.550,000.00 recibido en el mes de enero del año 2017, por NASRY JUAN ASFURA ZABLAH Receptor/Administrador del Fondo; y por igual razón la **liquidación tardía hasta en diciembre de 2018 del cheques 1755367** por valor de ciento cincuenta mil lempiras (L.150,000.00) recibido el 7 de febrero de 2018 por NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ Receptora/Administradora del Fondo.

No se discute porque así lo consignan los cuadros de la acusación y la Auditoría Financiera Forense Preliminar, que los cheque N°1625400 y 1755367, fueron para **la apertura del Fondo** Rotatorio de estos dos receptores/administradores en esos años específicos. Sin embargo, incomprensiblemente la imputación se desencuentra, aduciendo que estos dos cheques se liquidaron tardíamente hasta en diciembre, porque el gasto de diciembre de los años 2017 y 2018 realizado por NASRY JUAN ASFURA ZABLAH y NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ respectivamente, se solicitaron sin reembolso o sea sin la emisión de cheques. Sin embargo, los gastos/liquidaciones siempre fueron en el mes y su reembolso en el siguiente mes.

La reflexión, dado que existen gastos realizados en enero 2017, que fueron solicitados mediante la liquidación en el mes de febrero de ese año 2017, pagada con el cheque 1611125 de febrero de ese año 2017, por JUAN NASRY ASFURA ZABLAH; y que existen gastos realizados en febrero 2018, que fueron solicitados mediante la liquidación en el mes de marzo de ese año 2018, pagada con el cheque 1755367 de marzo de ese año 2018, por NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ, es que la operación probablemente sea una figura contable denominada **reposición** del Fondo Rotatorio del mes, en consecuencia, es imposible que ese cheque de enero 2017/gasto de enero de 2017 y ese cheque de febrero 2018/gasto de febrero 2018 de JUAN NASRY ASFURA ZABLAH y NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ respectivamente, constituyan una liquidación tardía, pues al final del año lo ocurrido es que el gasto de diciembre de 2017, fue utilizado como compensación, mediante liquidación sin reembolso y sin la emisión del cheque pero no porque fue tardío el gasto ni tardía su liquidación.

No obstante, incomprensiblemente, en numeral OCTAVO de la acusación se señala como sospecha recaída en estas liquidaciones literalmente: *Que un cheque 1625400 emitido en enero de 2017 por L.550,000.00 se haya liquidado hasta en diciembre de 2017, habiendo transcurrido doce desembolsos mensuales de Fondos Rotatorios*; la reflexión, es que el acusador entiende que este cheque quedo rezagado y no se realizó ningún gasto en enero ni se liquidó ese gasto de enero en el mes de febrero, es decir que, según el acusador el gasto y reembolso ocurrieron en diciembre, pero es incorrecta dicha

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

apreciación, porque los gastos siempre ocurrieron sucesivamente en cada mes desde enero hasta diciembre de cada año.

QUINTO: Continuando estas reflexiones el **REEMBOLSO** solicitado y autorizado por y a favor de NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ en el que, se penaliza, como hecho, la carta de pago TM-FI-0011650-2017 que dio lugar al cheque de caja número 1744835 de fecha 27 de diciembre de 2017; por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (L.2,155,000.00), a nombre de NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ que en ese entonces era la Gerente de la Funeraria del Pueblo, ya que, ella solicitó como reembolso al Fondo Rotatorio, el gasto por 1200 ataúdes utilizados en años anteriores 2014, 2015, 2016 y 2017 cuya liquidación del gasto contiene la única factura emitida por la Carpintería Girón en el año 2017. Ver cuadro resume:

N°	FECHA DE COBRO	N° DE CARTA DE PAGO	ORDEN N°	OBJETO/GASTO	MONTO	CHEQUE DE CAJA	FECHA DE EMISIÓN
14	27-12-2017	TM-FI-0011650-2017	01-006389-2017	514	L.2,155,000.00	1744835	27/12/2017

El Fiduciario emitió el cheque de caja a nombre de NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ porque ella era Receptora del Fondo Rotatorio y era ella quien solicitó el reembolso por el gasto en 1200 ataúdes utilizados en los años 2014 al 2017 por la Funeraria del Pueblo.

NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ como Receptora del Fondo llevó al cobro el cheque 1477835, depositándolo en su cuenta personal, de donde posteriormente ella realizó el pago adeudado por los 1200 ataúdes utilizados por la Funeraria en el pasado, reintegrando y pagando a favor de la persona que había pagado por dichos ataúdes, liquidando el gasto con una factura única emitida por el propietario del Taller Carpintería Girón.

Observando la prueba del hecho, en la declaración del **TESTIGO PROTEGIDO A**, ante la juez de garantía, el **TESTIGO A** manifestó en su parte conducente, que la Carpintería Girón desde los años 2010, 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017, elaboraba semanalmente entre 15 a 30 ataúdes para TITO (NASRY JUAN ASFURA ZABLAH); que lo conoció personalmente y nunca conoció a la Regidora, cierta vez, que Tito pasó por enfrente de su taller como en el año 2010, y compro allí mismo veinte ataúdes, le dijo que le trabajara los ataúdes y se los pagaba de contado, de crédito y a veces anticipadamente, y los entregaba semanalmente en el portón de DECOESA lugar donde le pagaban por cada ataúd entregado con un recibo simple.

Esa declaración, pone en relieve que la Carpintería Girón recibió el pago por esos 1200 a 1300 ataúdes con el dinero de NASRY JUAN ASFURA ZABLAH o DECOESA durante todas esas semanas, meses y años del 2014 al 2017 y que jamás recibió dinero de la alcaldía o de la Gerencia de la Funeraria del Pueblo por esos 1200 o 1300 ataúdes utilizados por la Funeraria del Pueblo durante todos esos años. Dicho de otra manera, no hay ninguna duda sobre que DECOESA o NASRY JUAN ASFURA ZABLAH fueron quienes

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

realizaron los pagos a favor de la Carpintería Girón por la cuenta ajena de 1200 ataúdes utilizados durante esos años por la Funeraria del Pueblo.

Las declaraciones en sede administrativa de NASRY JUAN ASFURA ZABLAH y NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ, establecen que, por la necesidad de prestar el servicio, ambos hicieron un trato de palabra y sin documentos, a causa de la gran necesidad de tantos ataúdes solicitados por los familiares de escasos recursos para sepultar a sus difuntos, y las donaciones realizadas por la Funeraria del Pueblo a favor de la Morgue, que inclusive en la actualidad han firmado un convenio entre la Morgue y la Municipalidad para satisfacer esta necesidad.

La reflexión, basada en la única factura emitida por la Carpintería Girón en el año 2017, por esos 1200 ataúdes a nombre de la Funeraria del Pueblo, es que, en ese único momento NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ en su condición de Gerente de la Funeraria se dispuso a cumplir con el pago de los ataúdes utilizados, y por esa razón fue personalmente a la reclamar la factura y el propietario de la Carpintería Girón accedió voluntariamente a entregarla porque nunca antes le entregó facturas ni a DECOESA, ni a NASRY JUAN ASFURA ZABLAH, ni a la Funeraria del Pueblo, de la Alcaldía.

Esta declaración anticipada, del **TESTIGO PROTEGIDO A** expone que durante 7 años nunca había entregado facturas, porque formalmente no estaba legalizado o no las poseía, que siempre entregó los ataúdes sin factura y con recibos simples en las oficinas de DECOESA, pero que, en el año 2017, llegaron dos mujeres gruesas a pedirle una factura por todos los ataúdes vendidos por él en los años 2014 al 2017 para ser usados en la Funeraria del Pueblo; cotejando la información de SAR y del Registro Mercantil, no hay duda que la Carpintería Girón sí era declarante de impuestos sobre la renta y la venta desde el año 2012 y sí estaba constituida desde el año 2012, esto es una contradicción, puede leerlo en el Tomo VI anexo 28 folios 82 al 102 de la Auditoría Forense. Sin embargo, independientemente de ello, **la delación del TESTIGO PROTEGIDO A** significa que, aunque ni el Alcalde, ni la Funeraria del Pueblo, ni DECOESA, ni la Municipalidad le adeudaban dinero a la Carpintería Girón; innegablemente la Carpintería Girón adeudaba el recibo o factura formal y tenía obligación de entregarla y en sus propias palabras es la única factura que ha emitido, y después de esto ceso de ser proveedor del Alcalde.

Realizado ese paréntesis, y volviendo a la acusación, se recrimina que NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ desempeñándose como **la encargada de la función** de Gerente de la Funeraria del Pueblo, **solicitó el reembolso** del gasto por ataúdes de los años anteriores 2014 al 2017 al Fondo Rotatorio, y que se haya autorizado la emisión del cheque de caja por parte del Fiduciario a nombre de NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ como **receptora del Fondo Rotatorio** y que NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ lo haya depositado en su cuenta personal para posteriormente **liquidar el gasto con la factura única de la Carpintería Girón**.

Sin embargo, de conformidad con los artículos 34 y 38 de las Normas de Presupuesto de la AMDC, NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ desempeñándose como **la encargada de la función** de Gerente de la

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Funeraria del Pueblo, era quien debía **solicitar, recibir, administrar y liquidar el fondo**; esto implica que, como Gerente de la Funeraria del Pueblo, tenía **deber legal indelegable** de solicitar la autorización del gasto, recibir el cheque, cobrar el cheque, y pagar lo adeudado, porque ella como receptora del fondo rotatorio tiene ese deber, y el Fiduciario solo puede emitir los cheques de los fondos rotatorios a nombre de los funcionarios designados para recibirlos y administrarlos; seguidamente la Gerente debía cobrar el cheque, y posteriormente pagar la deuda de los 1200 ataúdes suministrados por la Carpintería Girón; pero **debía si o si** cancelar la obligación económica generada por los 1200 ataúdes, a favor de la persona que se hizo cargo en el pasado de la deuda, y no a la Carpintería Girón, porque tampoco era posible pagar dos veces al mismo proveedor por los mismos 1200 ataúdes, y tampoco era posible que del Fideicomiso saliera directamente un cheque del fondo rotatorio a favor de Carpintería Girón como ya he explicado antes, **el Fiduciario entrega el cheques exclusivamente al Receptor Fondo** y finalmente porque la Gerente de la Funeraria del Pueblo, fue y era la única persona que podía solicitar, cobrar, pagar las deudas de la funeraria del Pueblo y liquidar el fondo por ser parte funcional de su cargo, terminando la obligación del mismo modo en que fue creada.

Ahora sabemos por todo la información proporcionada por la Unidad de Inteligencia Financiera UIF, adscrita a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CNBS, que NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ recibió ese cheque de caja de Fondo Rotatorio del Fideicomiso y posteriormente lo depositó en una cuenta a su nombre y con ese dinero pagó la deuda que tenía la Funeraria del pueblo con NASRY JUAN ASFURA ZABLAH o DECOESA, y la forma como lo hizo, fue pagando los saldos deudores de las tarjetas de crédito de Alejandra, Michel y Nicol Asfura del Cid, (propietarias de DECOESA), también sabemos que con ese dinero, se pagó la tarjeta de crédito del Alcalde cuyos gastos mayoritariamente eran consumos en la Gasolinera PETRON y también que se pagó a uno o varios clientes de DECOESA entre ellos a la Empresa GEO Construcciones S.A. de C.V., quien construyó el estacionamiento de la Residencia del Señor Jonny Roberto Kaffaty Segebre.

Sin embargo, la reflexión es que, en ese momento de la realización de esos pagos a favor de las tarjetas de crédito del Alcalde y sus hijas y esos proveedores de DECOESA, ese dinero ya no era propiedad del Fondo Rotatorio de la Municipalidad, tampoco era propiedad de la Funeraria del Pueblo. la reflexión es que, en el tiempo del pago de esas tarjetas de crédito y a esos proveedores de DECOESA y a la GOSOLINERA PETRON ya se trataba de dinero propiedad de NASRY JUAN ASFURA ZABLAH o propiedad de DECOESA.

Existe otro reproche del acusador y es por reconocer gastos de años anteriores, expresamente prohibido en el Artículo 36 literal g) del Reglamento de las NORMAS PRESUPUESTARIAS DE LA AMDC (Acuerdo 35) y es que en efecto, la prueba demostró que con una única factura de diciembre 2017, se pagaron 1200 ataúdes utilizados por la Funeraria del Pueblo en los años 2014, 2015, 2016 y 2017; por su

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

parte los Antejuciados explican en su informe, que se trata de **un devengado** no registrado, una deuda flotante.

Sobre el particular, el Reglamento de Normas Presupuestarias de la AMDC⁹ en el Artículo 36 literal g) prohíbe, por regla general la utilización del fondo rotatorio para gastos de años anteriores y excepcionalmente los permite con justificación y aprobación del Alcalde en los Artículos 67 y 68 de la misma normativa. Colocados en contexto, la única factura existente por los ataúdes utilizados en años anteriores, fue la emitida por Carpintería Girón en el año 2017, eso descarta contablemente otros registros de gastos o de cuentas por pagar o registros de deuda pública, por los años anteriores al 2017 y confirma o reafirma que la obligación era de palabra durante los años anteriores al 2017, y en consecuencia del año 2014 al año 2017, no existía registro por **reversar** ni registro por **reconvertir**, y consecuentemente su **factura, registro y pago** todo se realizó como **hecho contable consumado y devengado** hasta en el año 2017, hecho que es objetivo y cierto, porque nunca se contabilizó en los años 2014 al 2017.

La Ley Orgánica de Presupuesto en el Artículo 68 define como flotante aquella, *porque no se consideran deudas públicas las obligaciones devengadas pendientes de pago al cierre del ejercicio fiscal.*

La reflexión es que, es aceptable el descargo; no es perfecto ni común que ocurra así en la administración pública, cuando ciertamente como señala el acusador todas las compras deben ser programadas y planificadas, pero es que tampoco es común que un ciudadano en su condición personal y una empresa relacionada con él por propiedad o por negocios, anden comprando ataúdes con su propio dinero o dinero de la empresa familiar para que pueda funcionar y prestar sus servicios una dependencia social del Estado como ser la Funeraria del Pueblo.

Por supuesto que la falta de planificación no es propia desde punto de vista del buen funcionamiento del Estado, sin embargo, la forma en que este NASRY JUAN ASFURA ZABLAH o DECOESA usaron su dinero y la forma en que lo recuperaron **no es un hecho criminal**, fue un fondeo voluntario, gratuito sin costos financiero, de palabra o por honor, en el que evidentemente no existió una lesión al patrimonio del Estado o los servicios prestados por la municipalidad, tampoco existió un pago indebido, pues tal y como los antejuciados informaron, a causa de la necesidad de tantos ataúdes y las donaciones realizadas por la Funeraria del Pueblo a la Morgue Capitalina, inclusive han firmado un convenio entre la

⁹ **NORMAS PRESUPUESTARIAS DE LA AMDC** (Acuerdo 35).- **Artículo 34.** Se autoriza el manejo de un fondo rotatorio al Alcalde Municipal hasta por L.550,000.00 al Vice Alcalde hasta por L.300,000.00; a cada uno de los regidores hasta por L.150,000.00 y a la secretaria hasta por L.75,000.00. **Los gastos efectuados por lo funcionarios y que sirvan exclusivamente para el desempeño de sus funciones**, serán reembolsadas previa autorización el Alcalde. Los fondos podrán reembolsarse mensualmente y rotados una vez al mes. **Artículo 35.** Con los fondos Rotatorios no podrán efectuarse gastos mayores a L.20,000.00 salvo el Fondo Rotatorio asignado al alcalde. Los gastos que no sean de urgente necesidad y que no correspondan a la finalidad propia del Fondo Rotatorio deben efectuarse según procedimientos ordinarios establecidos en las disposiciones generales. **Artículo 36.-** Los Fondos Rotatorios serán utilizados para el pago de lo siguiente: Materiales y Suministros, Servicios no personales, Ayudas de carácter social/humanitario. ..., e)..., f).... El fondo rotatorio servirá para efectuar toda clase de compras de bienes y servicios **excepto:** a)..., b)..., c)..., d)..., e)..., f).... y g) **Pago de deudas correspondientes a años anteriores.**

Artículo 43. Los gastos a reembolsar serán toda clase de adquisiciones de bienes y servicios menores **cuya emergencia y vinculación con el desempeño de las funciones asignadas este plenamente demostrada.**

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Morgue y la Municipalidad para satisfacer esta necesidad, también son permitidos desde el artículo 34 al 38 de la Normas los reembolsos por gastos justificados y autorizados por el Alcalde.

Este hecho bajo reproche penal, por inusual que parezca, está previsto, en materia civil como un claro quasi contrato por el cual hay obligación de pagar a contrario sensu “el pago de lo debido”, cosa que no está prohibida ni es delito. El punto de inflexión es que, innegablemente, no es un procedimiento civil entre particulares; se trata de un procedimiento administrativo del Estado y por ello ceñimos este análisis a los límites procedimentales contenidos en las Normas Presupuestarias de la comuna, que se establecen en las Normas de Presupuesto Acuerdo 35, observando que es mandatorio que el funcionario encargado de la función de un fondo Rotatorio lo perciba, y lo administre para alcanzar el fin o propósito de su creación, y por eso la Gerente de la Funeraria, solicitó como gasto de periodos anteriores de la Funeraria del Pueblo esos 1200 ataúdes, pues es un programa de Ayuda Social/Humanitaria de la comuna, llamado así en el Reglamento Para el Otorgamiento de Ayudas Sociales/humanitarias autorizadas por la Corporación Municipal de Distrito Central mediante Acuerdo 002 contenido en el Acta 001 de la Corporación el 11 de enero de 2016. (Tomo I folio 134) y por eso el alcalde autorizó el reembolso por estar dentro de sus atribuciones.

Se relaciona este análisis, con **la concurrencia del derecho administrativo y el derecho penal** para abordar la sanción o castigo por estos hecho bajo reproche; y la reflexión es que, dicha concurrencia no se discute, ya que, por ley, es propia, oportuna y autónoma siempre; ***verbigracia*** en “*un accidente de tránsito con lesionados graves o muerte, en donde concurre el derecho administrativo sancionador para suspenderle la licencia a un conductor que infringió las Leyes de Tránsito y el derecho penal para castigar el bien jurídico de la vida*”. Pero en toda concurrencia de leyes debe realizarse un **filtro para la intervención del Derecho Administrativo** sobre la afectación provocada por el hecho de que se trate, en este caso preguntarse si existió o no la afectación al buen funcionamiento del Estado, observado los principios que rigen la actividad y funcionamiento de la administración Pública¹⁰, sujetos al principio de legalidad, responsabilidad, eficiencia, racionalización, coordinación y simplificación todos ellos avocados a lograr la finalidad o los fines del Estado para también realizar **el filtro de la intervención del Derecho Penal** regido por el principio de los bienes jurídicamente protegidos, que, en este caso son el buen funcionamiento, el patrimonio y la fe pública; análisis que debe ponderar la subsidiariedad del derecho penal, para acudir a sancionar un hecho como este, que no comenzó con la emisión del cheque de caja número 1744835 de fecha 27 de diciembre de 2017; por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (L. L.2,155,000.00), a nombre de NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ, en realidad comenzó cuando alguien pagó con sus dinero por esos 1200 a 1300 ataúdes desde el año 2014 hasta el año 2017.

¹⁰ Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo. (decreto PCM-008-97).- Artículo 3...

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Dicho lo anterior, analizando los hechos dañosos en contra del Estado de Honduras y más precisamente la comuna capitalina, **esta reflexión** es que, de frente al **funcionamiento y fines** del Estado; **el funcionamiento** como formalismo o procedimiento es secundario en comparación con los fines o finalidad del Estado, devolviendo su conocimiento al derecho administrativo sancionador (mediante la ejecución de la caución, despido, suspensión, reparos, pliego de responsabilidad u otro). Dicho de otra manera el cumplimiento de las leyes y las normas como el buen funcionamiento de la administración pública estrictamente observadas, jamás y nunca superarían **un fin inalcanzado**, un ejemplo son los procedimientos perfectos de contratación en sus formas, que al final no satisfacen la necesidad prevista, y hay muchos ejemplos como para dedicarse a señalar unos cuantos, sin embargo difiere absolutamente en todo **el hecho de la adquisición de estos 1200 ataúdes**, cuyo reproche se convierte en moral o ético, porque como he venido reflexionando, no se ha infringido ninguna ley y ningún reglamento, ya que los Artículos 34 al 38, y 40 del Reglamento del Fondo Rotatorio, el 6 y 67 de las Normas de Presupuesto de la Alcaldía y 68 de la Ley Orgánica de Presupuesto no prohibían hacerlo en la forma como se hizo, permitiendo que se hicieras así, en favor de estas personas que acudieron pedir ayuda para sepultar a sus difuntos por no poseer recursos para la compra de una ataúd.

Es importante destacar, que en estos hechos tampoco existió agresión a los principios rectores de la contratación pública, porque las reglas para la contratación pública es que, todas las adquisiciones aún las urgentes, deban seguir los procedimientos de la Ley de Contratación del Estado, aunque sean fondos Rotatorios; sin embargo, aquí es cuando **el fin** privilegia **la forma**, tal y como lo establece el principio de eficiencia consignado en el Artículo 5 de esa Ley, porque asentimos que el precio por valor de mil ochocientos lempiras (L.1800.00) por cada ataúd, fue favorable al Estado y el más bajo de los precios de mercado, también porque se logró satisfacer esa necesidad innegable y urgente para esos dolientes de escasos recursos, y también porque esos ataúdes sin duda fueron utilizado por sus beneficiarios finales.

Muy probablemente, difícilmente un procedimiento de contratación que se hubiera podido emplear o implementar, hubiera superado las ventajas competitivas de precio y entrega inmediata ofrecidas por la Carpintería Girón a favor de la Funeraria del Pueblo. Es ilógico considerar, y tampoco lo ha considerado el acusador que NASRY JUAN ASFURA ZABLAH o NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ usaron para sí o para sus familias o amigos o allegados estos ataúdes. No hay prueba que demuestre que no existió planificación POA para la Funeraria del Pueblo en esos años.

SEXTO: Siguiendo el hilo de estas reflexiones, en relación al **REEMBOLSO** solicitado y autorizado por, y a favor de NASRY JUAN ASFURA ZABLAH mediante la carta de pago TM-FI-001634-2017 del 22 de diciembre de 2017, que dio lugar al cheque de caja número 1744423, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL LEMPIRAS (L.4,899.000.00), por la entrega de ayudas económicas en efectivo del 3 de julio al 5 de diciembre de ese año 2017, (la Sentencia que disiento dice que se entregó la ayuda en cinco días, pero la verdad es que se entregó la ayuda en cinco meses) a favor

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

de 988 ciudadanos, autorizado mediante Acta 24 de la Corporación en pleno el 6 de diciembre de 2017, llevada al cobro el 22 de diciembre de 2017, para que, el Alcalde reembolsara gastos realizados previamente por él (con sus fondos propios) en la realización de medidas de ordenamiento urbano, trazado apertura, ensanche y arreglo de calle, e igualmente para gastos del presente ejercicio fiscal, con la debida documentación de respaldo y adecuada liquidación. (Puede leer el Acta 24 en el Tomo II Folio 332 de los anexos) según el cuadro del detalle. (Información Sobre la Liquidación está en el Tomo II Folios 332 al 363).

N°	FECHA DE COBRO	N° DE CARTA DE PAGO	ORDEN N°	OBJETO/GASTO	MONTO	CHEQUE DE CAJA	FECHA DE EMISIÓN
14	22-12-2017	TM-FI-001634-2017	01-006872-2017	514	L.4,899,975.00	1744423	22/12/2017

El acusador reprocha varios aspectos, pero comenzaré en cuanto que, con este gasto se incumplió la Ley de Contratación del Estado. Quiero destacar, que la Ley de Contratación del Estado, define procedimientos para adquirir **suministros, servicios y obras públicas**, *verbigracia* **son suministros** las piñatas, confites, sillas de ruedas, medicinas, balones, útiles escolares, pañales, etc; **son consultorías** aquellos conocimientos especializados, y son **obras públicas** los pasos a desnivel u otros que están adheridos al suelo o están destinados a ello, porque todos ellos, son contratos bilaterales entre contratante y proveedor que exigen una **contraprestación** a cambio de un precio y sin duda ese tipo de adquisiciones deben regirse por esos techos y procedimiento de contratación. Sin embargo, basada es esa premisa mayor que es la propia Ley de Contratación del Estado, es impropia la conclusión contenida al final de la página 84 de la Auditoría Financiera Forense al citar que esta Ley de Contratación del Estado rige para **ayudas económica en efectivo, o para las liquidaciones**, porque esa forma de brindar ayudas sociales y humanitarias por enfermedad, calamidad u otros mediante entregas **en efectivo**, no se rige por dicha ley, porque **no producen una contraprestación** a favor del Estado de Honduras, es impropio sostener que los ciudadanos que recibieron, alguna ayuda económica urgente, sean analizados **como proveedores** del Estado, porque el Estado jamás podría verse **como contratante** en ese tipo de relación unilateral y gratuita.

Mi reflexión es que, es impropio que ese valor de reembolso por entregas en efectivo a favor de estos 988 ciudadanos desde el 3 de julio al 5 de diciembre de ese año 2017, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL LEMPIRAS (L.4,899.000.00) sea tachado de violatorio a los techos de contratación de la Ley de Contratación del Estado. (Puede leer lo concerniente a la liquidación de este Fondo Especial por reconocimiento del gasto desde el Folio 332 al 363 del tomo II de los anexos).

Como una reiteración, han sido equivocadas en ese sentido las conclusiones de la Auditoría Preliminar Financiera Forense, y hay precedentes similares sobre yeros de las auditorías del Ministerio Público y las Auditorías del Tribunal Superior de Cuentas, apreciadas así por el voto unánime de este Tribunal Corporativo *verbigracia* el proceso especial de Antejjuicio número 15-2020, en contra del Alcalde de la

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Paz, el hecho reprochado penalmente en aquella solicitud de antejuicio declarado sin lugar, fue la “construcción de una línea de conducción eléctrica” que erróneamente fue calificado como **suministro** porque consistía en la adquisición de postes para alumbrado de calles, arandelas, tornillos, cables eléctricos y otros, siendo por definición una **obra pública** porque así lo define la Ley de Contratación del Estado y por estar destinada a adherirse permanentemente al suelo¹¹.

Este reembolso también tiene como sospecha del hecho, que las entregas de efectivo fueron creciendo e incrementándose paulatinamente, en ese sentido, dedicada a estudiar minuciosamente el hecho, en efecto, las entregas ocurrieron según un orden progresivo y ascendente como señala el cuadro siguiente, pero no es cierto que se entregaron en cinco días, todo ocurrió en seis meses:

BENEFICIADAS DE AYUDAS ECONÓMICAS	DÍAS ENTREGA EN EFECTIVO AÑO 2017	CANTIDAD DE LEMPIRAS
186	3 al 31 de julio (durante 11 días)	1,000.00 c/u
165	1 al 31 agosto (durante 23 días)	1,500.00 a 1, 600.00c/u
187	1 al 30 septiembre (durante 13 días)	1,750.00 a 3,380.00 c/u
127	9 al 31 octubre (durante 17 días)	4,000.00 a 6,400.00 c/u
163	1 al 30 noviembre (durante 21 días)	6,500.00 a 10,000.00 c/u
160	1 al 5 diciembre (durante 3 días)	10,000.00 a 17,000.00 c/u
TOTAL 988 PERSONAS	Durante 88 días en 6 meses	TOTAL 4,899.000.00

Y es muy probable que este gasto fuese fondeado con los recursos propios de NASRY JUAN ASFURA ZABLAH o DECOESA de la misma manera en que ellos fondearon con su dinero propio la compra de ataúdes, y probablemente por eso fue solicitado como reembolso de conformidad con los Artículos 40 y 41 de Reglamento del Fondo Rotatorio¹² tal y como fue autorizado su reembolso hasta por el valor de cinco millones de lempiras (L.5,000.000.00) a favor de 988 ciudadanos que lo recibieron.

Las sospechas recaídas sobre toda la liquidación, señalan: **1) Su incremento progresivo** para entregar las ayudas lo cual se puede comprenderse también como **un orden de hacer las cosas**, conciliando las declaraciones en las oficinas administrativas del Ministerio Público de Willmer y Roger respecto a que atendían 70 personas diariamente y un guardia de COSEMSA contenía el orden en el pontón de COSEMSA; **2) El incumplimiento de los techos de la contratación**, de conformidad con la Ley de Contratación del Estado y disposiciones de presupuesto vigente en ese año 2017; situación que

¹¹ **EXPEDIENTE 15-2020:** Sentencia de fecha 20 de octubre de 2020: Sin lugar el antejuicio promovido contra el ciudadano **SANTOS VÍCTOR VENTURA VÁSQUEZ**, en su condición de ex-Alcalde Municipal periodo 2014-2018, del municipio de la Santa Elena, Departamento de la Paz, a quien se le supone responsable de la comisión de **UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y CUATRO DELITOS DE VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS EN CONCURSO REAL**, en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**. Por la realización de los “Proyecto de Electrificación Rural” de las comunidades de Sisiguara, Casa Quemada, Quiscamote y Opalaca, en el Municipio de Santa Elena La Paz, por la cantidad total de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS LEMPIRAS EXACTOS (L.1,559,822.00)...

¹² **REGLAMENTO DE FONDOS ROTATORIOS:** Artículo 40. El Alcalde Municipal podrá autorizar la creación de fondos rotatorios a funcionarios para la óptima operatividad de las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal y además podrá autorizar fondos rotatorios especiales con el fin de cubrir gastos urgentes, eventuales, o de emergencia. - Los fondos asignados podrán reembolsarse de acuerdo con lo autorizado por el Alcalde. Artículo 41. Aquellos funcionarios que en el desempeño de sus funciones hayan incurrido en gastos podrán solicitar el reembolso de gastos, siempre y cuando tenga autorización del Alcalde y que esté debidamente justificado.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

previamente explique como una conclusión impropia de la Auditoría Preliminar Financiera Forense. y **3)** **El uso de documentos privados falsos** consistentes en once recibos de ayuda económica en efectivo que son los respaldos de la liquidación de este fondo de reembolso los que según tres Dictámenes de Documentología Forense N°2019-0801-0501-7507, N°2020-0801-0501-00224 y N°2019-0801-0501-09156, la firma no corresponde a la de sus autores. (Puede ver los dictámenes Forenses de Documentología a partir del folio 71 Tomo II Pieza Principal. La liquidación de este gasto puede verla en los Folios 347, 359, al 262 del Tomo II de los anexos. Según el cuadro siguiente como muestra:

N°	FECHA	BENEFICIARIO	DESCRIPCIÓN	TOTAL	DICTAMENES DE DOCUMENTOLOGIA FORENSE
467	20-9-2017	OSCAR NOVAEL FLORES ESPINOZA	AYUDA ECONÓMICA	L.2,500.00	La firma corresponde a la de su autor
854	1-12-2017	CRISTINA ALEJANDRA OSEGUERA VALLADARES	AYUDA ECONÓMICA	L.12,000.00	La firma no corresponde a la de su autor
901	4-12-2017	MADERLYN LINETH GONZALEZ CHAVARRIA	AYUDA ECONÓMICA	L.10,000.00	La firma no corresponde a la de su autor
902	4-12-2017	INGRID GISSEL CASTELLANOS RAMIREZ	AYUDA ECONÓMICA	L.10,000.00	La firma no corresponde a la de su autor
924	4-12-2017	MAGIE DEL CARMEN GUTIERRE CENTENO	AYUDA ECONÓMICA	L.10,000.00	La firma no corresponde a la de su autor
933	4-12-2017	NELDA YOLANDA GARCIA GONZALES	AYUDA ECONÓMICA	L.11,000.00	La firma no corresponde a la de su autor
947	5-12-2017	ILEANA STEPHANIE LAINEZ MURILLO	AYUDA ECONÓMICA	L.13,000.00	La firma no corresponde a la de su autor
946	5-12-2017	BRAYAN OTONIEL FLORES LOPEZ	AYUDA ECONÓMICA	L.13,000.00	La firma no corresponde a la de su autor
957	5-12-2017	KARLA YESENIA URBINA GARCIA	AYUDA ECONÓMICA	L.14,000.00	La firma no corresponde a la de su autor
979	5-12-2017	ROGER RIGOBERTO SALAVARRIA RIVERA	AYUDA ECONÓMICA	L.15,000.00	La firma no corresponde a la de su autor
985	5-12-2017	LALYS ELIZABETH GARCIA AVILA	AYUDA ECONÓMICA	L.16,000.00	La firma no corresponde a la de su autor
TOTAL				126,500.00	

La reflexión, es que, probablemente con un tráfico tan grande de ciudadanos, en donde él alcalde no estuvo presente en el momento de firmarse estos recibos o documentos y tampoco cuando se elaboraron las liquidaciones es humanamente posible.

El alcalde ratificó con su firma y usó estos recibos falsos en la liquidación para la gestión del pago de dicho reembolso, estas acciones las realizó porque era un deber esencial de su cargo como receptor/administrador del fondo, sin embargo, frente al hecho de haber encomendado la entrega de ayuda por medio de varias personas, y sospechar que él tenía como saber con certeza que se trataba de recibos falsos, debe sobersarce, que en una primera parte del análisis, la encomienda para tareas no acontece como un incumplimiento de sus obligaciones como Receptor/Administrador del fondo que supere lo intolerable como para que sea punible, pues lógicamente era dificultoso para el Alcalde atender personalmente tantas solicitudes y a tantos ciudadanos permeando varias posibilidades de reproche por estos documentos falsos y su uso.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Haciendo acopio a la opinion de MUÑOZ CONDE Parte Especial 8° edicion op. cit. P. 550, el maestro y jurista sostiene que *“matiza la Buena Fe como un error vencible, que podría plantearse para la incriminacion por imprudencia, pero no siendo una imprudencia grave dichas acciones solo debe dar lugar a una infraccion disciplinaria o administrativa”*, en consecuencia la reflexión es que podría darse paso a la ejecucion de la causion, hasta por el valor de CIENTO VEINTISEIS MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.126,000.00) que se usa coo muestra.

Hago incidencia en la declaracion del **TESTIGO PROTEGIDO B**, porque coincidiendo con una porcion de su tetimonio, la mayoría de estas personas recibieron en efectivo entre L.1,000.00 y L.6000,00.

Literalmente

P. Cuáles eran los montos que normalmente utilizaban para entregar como ayuda a las personas. R. Cuatrocientos lempiras (L400.00) le llaman ellos que es una ayuda económica, si se daban mil lempiras (L.1000.00) era a una persona de la tercera edad daba esos montos de mil quinientos lempiras (L.1,500.00), pero tenía que ser justificados si se les daba ese monto. P. Cuál era el máximo de ayudas que se le entregaba a las personas que llegaban. R. se les daba mil quinientos lempiras (L. 1.500.00) por mucho si no eran de la tercera edad se les daba cuatrocientos lempiras (L.400.00) que es la ayuda económica tales personas que eran madres de familia se les daba la ayuda de pañales y leche a las personas que eran periodistas se les daba cinco mil lempiras (L5,000.00) a seis mil lempiras (L6,000.00) P. Quién determinaba los montos que debía dársele a los periodistas. R. NASRY TITO ASFURA...”

SEPTIMO: Dedicada ahora a los FONDOS ESPECIALES, solicitados y autorizado por y a favor de NASRY JUAN ASFURA ZABLAH y NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ.

FECHA DE COBRO	N° DE CARTA DE PAGO	ORDEN N°	OBJETO/ GASTO	MONTO	CHEQUE DE CAJA	FECHA DE EMISIÓN	TITULAR
15-06-2017	TM-FI-00668-2017	01-002441-2017	514	L.1,000,048.00	1654662	15/6/2017	ALCALDE
9-02-2018	TM-FI-000171-2018	01-000217-2018	581	50,000.00	1755585	8/2/2018	REGIDORA IV

Este Fondo Especial tiene como sospecha del hecho, literalmente lo consignado en la página 14 de la Auditoría Preliminar Financiera Forense que dice:

“Indistintamente del tipo de fondo y funcionario titular de los recursos manejados estos fueron liquidados bajo los objetos del gasto siguientes: (581) Subsidios a la administración central, (573) subsidios a instituciones culturales o sociales sin fines de lucro; (113) Adicionales, (291) Servicios del ceremonial y protocolo y el mayor porcentaje como (514) ayudas sociales o humanitarias a pesar de que el Reglamento para el Otorgamiento de Ayudas Sociales/Humanitarias autorizadas por la Corporación Municipal del Distrito Central, Artículo 14 indica que: se otorgarán por medio de los fondos rotatorios y

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

especiales establecidos en las normas presupuestarias, asignadas a los señores Alcalde Municipal, Vice Alcalde, regidores, y Secretaria Municipal. Estas ayudas de podrán entregar en especie y/o en efectivo”.

Sin embargo, en lo que respecta al ciudadano NASRY JUAN ASFURA ZABLAH, la lectura anterior contiene una apreciación contradictoria del acusador, porque al revisar minuciosamente la liquidación de este fondo especial contenido desde la página 305 a la página 323 del Tomo II de los anexos y cada cuadro de la solicitud de antejuicio, específicamente se establece como objeto del gasto el (514) ayudas sociales o humanitarias, no es verdad ni es correcto que en esta liquidación se afectó los renglones de gasto (581) Subsidios a la administración central, (573) Subsidios a instituciones culturales o sociales sin fines de lucro; (113) Adicionales, (291) Servicios del ceremonial y protocolo, a excepción del caso de NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ.

El acusador ofreció como prueba, el respaldo de la liquidación, consistente en el oficio DM/AMDC N° 127-2017 de fecha 07 de junio de 2017 que establece literalmente en su parte conducente:

“...esta población que hizo estas solicitudes vive en hogares que no pueden permitirse al menos tres de los siguientes items: 1. Acceso a alimentación al menos dos veces al día; 2.- Capacidad para afrontar los gastos educativos, entre ellos útiles escolares, uniformes, 3) Poder contar con fondos para pagar sin retrasos gastos relacionados con la vivienda o alquiler. 4) Pagos de servicios públicos en los últimos seis meses. 5) Sufragar gastos relacionados con compra de medicinas. 6) Gastos de transporte y 7) Imprevistos para cubrir varias necesidades...”.

La prueba, reiteró, demostró que el FONDO ESPECIAL utilizado por NASRY JUAN ASFURA ZABLAH a que se ha hecho referencia afectó únicamente objeto del gasto (514) ayudas sociales o humanitarias, convirtiendo en impropio el reproche por ese hecho.

La liquidación, contiene ayudas sociales mediante entregadas en efectivo que se realizaron a favor de 302 ciudadanos desde el 2 de mayo hasta el 9 de junio de 2017, comenzando en su mayoría con mil lempiras (L.1,000.00 a c/u) y llegando minoritariamente hasta nueve mil lempiras (L.9,000.00 a c/u), su reembolso fue el 6 de junio de 2017, con cargo al Fondo Rotatorio de conformidad con el Artículo 81¹³ de las Normas Presupuestarias de la comuna, por los gastos realizados en el mes de mayo para el apoyo a las madres en mayo y primeros días de junio de 2017, ya que, según ese mandato reglamentado los fondos especiales para miembros de la Corporación Municipal se autorizan en la “ **Primera semana de febrero, primera semana de mayo, primera semana de septiembre y primera semana de diciembre, para**

¹³ **NORMAS PRESUPUESTARIAS DE LA AMDC (Acuerdo 35)**. Artículo 81. El Alcalde podrá autorizar la creación de fondos especiales para miembros de la corporación Municipal en cada una de las siguientes fechas: Primera semana de febrero, Primera semana de mayo, primera semana de septiembre y primera semana de diciembre. Dichos fondos serán para fortalecer las capacidades de atender peticiones que realicen sectores del Municipio con relación a útiles escolares, uniformes, libros en el mes de febrero; **apoyo a las madres en el mes de mayo**; piñatas, dulces, confites y juguetes para la celebración del día de niño en septiembre y diversas peticiones de ayudas en el mes de diciembre. Dichos fondos se deberán liquidar en el respectivo mes de su asignación.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

*fortalecer las capacidades de atender peticiones que realicen sectores del Municipio con relación a útiles escolares, uniformes, libros en el mes de febrero; **apoyo a las madres en el mes de mayo**; piñatas, dulces, confites y juguetes para la celebración del día de niño en septiembre y diversas peticiones de ayudas en el mes de diciembre”* posibilitando así el gasto y su reembolso por estar permitido hacerlo.

Otra aspecto tácito de la acusación es el gasto previo, solicitado posteriormente mediante el reembolso, sufragado con el fondeo de recursos propios del Alcalde o sus empresas relacionadas por propiedad o por negocios, sobre lo cual, relacionando la Auditoría Preliminar Financiera Forense establece literalmente que en las cuentas corrientes del alcalde investigadas en estas operaciones *“la diferencia entre el monto rastreado y el monto identificado es por cincuenta mil trescientos ochenta dos con 88/00 (L.50,382.88) y se debe a la emisión de cheques con mezcla de fondos de otra procedencia ya sean cheques de caja provenientes del mismo fideicomiso en concepto de planillas o por depósitos en efectivo”*.

Una pausa, es necesaria para continuar con estas reflexiones, y es sobre que, las tres cuentas receptoras de fondos rotatorios a nombre de NASRY JUAN ASFURA ZABLAH, en Banco Ficohsa, las que comenzaron con la cuenta de cheques 101-3350327/4484207 que se abrió en el año 2012, luego fue cancelada y migró su historial a la cuenta de cheques 200005864533 en 2018 y que también fue cancelada y migró su historial en el año 2018 a la cuenta de cheques 200006661334.

Pues bien, regresando a la Auditoría Preliminar Financiera Forense, que establece, en las cuentas corrientes del alcalde investigadas en estas operaciones *“la diferencia entre el monto rastreado y el monto identificado es por cincuenta mil trescientos ochenta dos con 88/00 (L.50,382.88) y se debe a la emisión de cheques con mezcla de fondos de otra procedencia ya sean cheques de caja provenientes del mismo fideicomiso en concepto de planillas o por depósitos en efectivo”*; al revisar minuciosamente la prueba en bruto contenida en los anexos de los documentos presentados por el acusador, estos demuestran los Estados de Cuenta de las tres cuentas bancarias receptoras del Fondo Rotatorio a nombre de NASRY JUAN ASFURA ZABLAH que también fueron receptoras de su salario mensual, aguinaldo, catorceavo, varios depósitos en efectivo y varios depósitos de DECOESA con diferencias de TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON 84/00 (L. 3,031,444.84), y no de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA DOS CON 88/00 (L.50,382.88) como establece la Auditoría preliminar Financiera Forense, información tomada del oficio MP-12/2020 en anexo 10, Tomo I página 281 a 288, se resume en este cuadro.

CUENTA	FONDO ROTATORIO	FONDOS PROPIOS (salario y otros depósitos)	SALDO TOTAL Según estados de cuenta (*con entradas para fechas específicas)
	L.11,950,023.00	L.1,545,235.30	*L.12,372,725.82
	L.1, 100000.00	L.73,597.61	*L.1,184,255.93
	L.4,4000,000.00	L.1,412,611.93	L.5,812,611.93
TOTAL	L.17,450,023.00	L.3,031,444.84	L.20,481,467.84

**CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN**

Sumado a esa consideración, el oficio MP-12/2020, que es una prueba dura, ofrecida por el acusador consistente en **los estados de cuenta presentados con “requerido confidencial de la oficina de Cumplimiento de Banco Ficohsa”**, sobre las operaciones de depósito en las cuentas de cheques 101-3350327/4484207, 200005864533 y 200006661334 a nombre de NASRY JUAN ASFURA ZABLAH; también existe otra prueba dura ofrecida por el acusador consistente en **los estados de cuenta presentados con “entradas para fechas específicas”** sobre esas mismas cuentas, en donde existe una clara **diferencia en los saldos totales por depósitos**, dato que puede leerse en el cuadro anterior, lo cual no es objetivo, ni veraz, en términos de una Auditoría Preliminar Financiera Forense, aún y cuando este permitido hacerlo por la metodología limitada para atestiguar NITA sobre esos extremos.

Partiendo de esos datos confrontados, ambos ofrecidos como prueba del acusador sobre las tres cuentas receptoras, sin incluir las cuentas corrientes de DECOESA que las mencionare más adelante:

- 1) Si el análisis toma como saldo, los Estados de Cuenta presentados con **“entradas para fechas específicas”** definitivamente no hay manera de establecer que el Alcalde poseía Recursos Propios para fondear estos gastos previamente a la recepción del fondo rotatorio. Pero
- 2) Si el análisis, toma como saldo los Estados de Cuenta presentados en el **“requerido confidencial de la oficina de Cumplimiento de Banco Ficohsa”**, definitivamente sí hay manera de establecer que el alcalde poseía recursos propios para fondear estos gasto previamente a la recepción del fondo rotatorio.

De esa manera es como el acusador aportó pruebas sobre el fondeo, origen o procedencia de los recursos económicos para realizar estos gastos, y por eso reflexiono que sin duda no existió fondeo previo de fondos rotatorios municipales, arribando a la conclusión de que probablemente todo se sufragó originalmente con recursos propios del alcalde, o de sus empresas relacionadas con él por propiedad o por negocios, probablemente de manera idéntica como se realizó en el caso de la compra de los ataúdes para la Funeraria del Pueblo, gastos que después fueron liquidados y reintegrados con el reembolso de recursos del Fondo Rotatorio.

OCTAVO: En cuanto a los Fondos Rotatorios mensuales, rotados una vez por mes, durante 2017 y 2018 por valor de L.550,000.00 c/u para el receptor JUAN NASRY ASFURA ZABLAH y por L.150,000.00 dos veces para la receptora NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ según el cuadro:

N°	FECHA DEL GASTO SEGÚN LIQUIDACIÓN	FECHA DE COBRO Y EMISION DEL FONDO ROTATORIO	N° DE CARTA DE PAGO	MONTO	CHEQUE DE CAJA	CUENTA CORRIENTE N°
ALCALDE						
1	3 al 30 enero 207	10-2-2017	TM-FI-000133-2017	550,000.00	1611125	010-101-3350327/4484207
2	3 al 27 febrero 2017	3-3-2017	TM-FI-000225-2017	550,000.00	1627650	
3	1 al 27 de marzo 2017	4-4-2017	TM-FI-000379-2017	550,000.00	1643115	
4	1 al 26 de marzo 2017	5-5-2017	TM-FI-000483-2017	550,000.00	1646694	

**CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN**

5	1 al 26 de abril 2017	1-6-2017	TM-FI-000604-2017	550,000.00	1652330	
6	1 al 20 mayo de 2017	26-6-2017	TM-FI-000706-2017	550,000.00	1657595	
7	1 al 14 de junio 2017	3-8-2017	TM-FI-00330-2017	550,000.00	1692079	
8	A al 31 enero 2018	16-1-2018	TM-FI-000070-2018	550,000.00	1751499	
9	1 al 21 agosto 2017	29-9-2017	TM-FJ-001200-2017	550,000.00	1713696	
10	1 al 21 sept. 2017	3-11-2017	TM-FI-001358-2017	550,000.00	1728168	200005864533
11	2 al 28 oct. 2017	29-11-2017	TM-FI-001496-2017	550,000.00	1738253	
12	1 al 15 de junio 2018	27-6-2018	TM-FI-000834-2018	550,000.00	1807067	200006661334
13	1 al 17 de julio 2018	27-7-2018	TM-FI-000944-2018	550,000.00	1816078	
REGIDORA						
1	Apertura	9-2-2018	TM-FI-000158-2018	150,000.00	1755585	20006486028
2		13-12-2017	TM-FI-001650-2017	149,950.00	1773587	

En numeral OCTAVO de la acusación, se señala como sospechosas las liquidaciones, literalmente el acusador establece: *“Que trece (13) cheques 1611125, 1627650, 1643115, 1646694, 1652330, 1657595, 1692079, 1713696, 1728168, 1738253, 1751499, 1807067, y 1816078 de fondos Rotatorios incluyeran gastos previos a la obtención del fondo rotatorio”*.

Se recrimina denominando **gasto previo** los trece (13) cheques 1611125, 1627650, 1643115, 1646694, 1652330, 1657595, 1692079, 1713696, 1728168, 1738253, 1751499, 1807067, y 1816078, recibidos como reembolso por el Receptor/Administrador del Fondo NASRY JUAN ASFURA ZABLAH en los años 2017 y 2018, se trata de 11 cheques de fondos rotatorios correspondientes al año 2017 y 2 cheques correspondientes a fondos rotatorios del año 2018, asignados al alcalde, todos por valor de quinientos cincuenta mil lempiras cada uno (L.550,000.00), en el mismo sentido también se recrimina penalmente el cheques 1755367, por valor de ciento cincuenta mil lempiras (L.150,000.00) recibido el 7 de enero de 2018 y el cheque 1773587 por valor de ciento cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta lempiras (L.149,850.00) recibidos el 13 de diciembre de 2017, como reembolso de gastos por la Receptora/Administradora del Fondo NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ (puede leer, los cuadros de cheques correspondientes al año 2017 en el numeral CUARTO página 4; los correspondientes al año 2017 en numeral SEXTO pagina 8 y el numeral DÉCIMO PRIMERO pagina 20 de la acusación).

Al referirse el acusador a los trece (13) cheques, solicitados como reembolso en el siguiente mes del gasto es decir los cheques 1611125, 1627650, 1643115, 1646694, 1652330, 1657595, 1692079, 1713696, 1728168, 1738253, 1751499, 1807067, y 1816078 no son solo un gasto previo, son también los gastos del mes que dicen en sus recibos, y también son gastos que solo podían devengarse contablemente en el mes siguiente, mediante el reembolso, porque solo de esa manera, contablemente se puede mantener vigente y fondeado el Fondo Rotatorio aperturado para todo ese año en el mes de enero.

En numerales anteriores, explique sobre la apertura del Fondo, porque se trata de operaciones técnicas y/o contables que así deben de ser, pues si ocurriera que el fondo de apertura se consume en el mismo

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

mes del gasto ya no tendría que **reponerse**, y en su lugar tendría que **convertirse y constituirse** cada vez y cada mes, durante los doce meses del año, lo cual es contrario a su funcionalidad técnica, operativa y fines.

Dicho de otra manera, estos gastos previos, sin dudar fueron gastos realizados por NASRY JUAN ASFURA ZABLAH y NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ en el mes que dicen sus recibos; y su reembolso en el mes siguiente, porque esa es la característica intrínseca de un fondo rotatorio, con vigencia durante todo el año, mediante su apertura, reembolso/reposición y cierre, pero también porque probablemente ellos fondearon con sus recursos propios dicho gasto. Esta reflexión basada en las pruebas, es que el gasto/liquidación/solicitud de reembolso corresponde al gasto del mes, pero su pago o devengado ocurrió en el mes siguiente, hasta que el fondo rotatorio emitió el cheque, por cierto después del gasto.

Debe comprenderse dentro de este análisis técnico, sobre el manejo del dinero, que el ciclo rotatorio, debe coincidir con el cierre fiscal del Fondo de ese año 2017 y 2018 cumpliendo el Artículo 42 de la Ley Orgánica de Presupuesto y 38 de las Normas Presupuestarias de la Alcaldía, cerrando como corresponde en diciembre de ese año 2017, y 218 el ejercicio fiscal para comenzar de nuevo con la apertura en el siguiente año de un nuevo fondo rotatorio.

Pasando ahora, a otro aspecto importante por destacar sobre el fondeo de recursos propios del alcalde para realizar estos gastos, ya que fueron gastos previos, como sostiene el acusador, es decir que estos Receptores/Administradores en el momento del gasto, no tenían fondos o recursos económicos del Fondo Rotatorio de la Municipalidad en su poder; existe prueba abundante en el proceso, sobre la probabilidad de que el alcalde o sus empresas relacionadas con él por propiedad o por negocios fondearan con sus recursos propios estos gastos para ayudas económicas, me refiero a:

- 1) La declaración del **Testigo protegido B** Literalmente *“TESTIGO B: Como les repito a nosotros nos enviaban a DECOESA a atraer los cheques y nosotros nos encargamos nada más de cambiar el cheque y entregar las ayudas, los fondos, no sabría decirles pero sí sé que que venían a nombre ya sea de COSENSA, a nombre de o que es de NASRY ASFURA; a nombre de lo que es JUAN CARLOS GARCÍA o a nombre de DOÑA EVA a nombre de cualquiera de ellos salían los cheques”*.
- 2) Otra prueba sobre el fondeo de los recursos incurridos por los gastos previos de estas 13 liquidaciones, son las compras con las tarjetas de crédito personales de estos colaboradores del Alcalde, el acusador ha establecido en la acusación que Alex Josué Gálvez Rodríguez, realizó operaciones por valor acumulado de L.3,178,435.83, pero su información financiera no es acorde con la cantidad de dinero manejada por él, se entiende en su estilo de vida; igual ocurre con Yadira Ckrissell Castillo quien realizó operaciones por valor acumulado de L.2,972,257.51, pero su información financiera no es acorde con la cantidad de dinero manejada por ella, se entiende en su estilo de vida; esta última colaboradora del alcalde, compraba con sus tarjetas de crédito personales

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

todas las ayudas económicas, en el supermercado leches, comida, pañales, en las farmacias medicinas, prótesis, en la Funeraria San Carlos ataúdes, así lo manifestó literalmente el acusador y lo transcribo 7.3 *“En la Información de Alex Josué Gálvez Rodríguez, no se observa movimientos financieros durante el periodo en estudio (2017-2018), acorde a la cantidad de dinero manejada”* (página 33 de la acusación) y 8.2 *“De la información de Yadira Ckrisstell Bustillo Guzmán, no se observa movimientos financieros durante el periodo de estudio (2017-2018), acorde a la cantidad de dinero manejada”*. (Página 34 de la acusación).

- 3) Otra prueba de cargo, ofrecida por el Acusador sobre el fondeo de recursos para estas liquidaciones es la declaración testifical en las oficinas del Ministerio Público, literalmente: **“Wilmer Rodríguez:** *PREGUNTA: ¿Qué productos maneja usted en el sistema financiero? RESPUESTA: Tengo tres tarjetas de Crédito, todas esas tarjetas las usa don Tito, yo se las presto a él para la realización de pagos, compras que él necesita hacer, he hecho pagos a la Funeraria San Carlos por valores hasta 200mil lempiras o lo que esté disponible en la tarjeta, para pagar ataúdes, pagos de electrodomésticos en Diunsa, compras en supermercado de leche pañales, pago de compra de repuestos para maquinaria, pagos en CEMCOL para repuestos de los tractores, pagos en farmacias, pagos en clínicas para cirugías y lugares donde venden equipos médicos, mis tarjetas se pagan mediante cheques de DECOESA al final del mes que vienen los estados de cuenta yo se los traspaso a Roger y él se los lee a don Tito y autoriza la emisión de los cheques para el pago de mis tarjetas, las ayudas que don Tito autoriza no pueden exceder de 30 mil lempiras, cuando una ayuda excede ese monto lo que se hace es que se pide que firme la persona que lo solicita más la esposa y el hijo si fueran 90 mil dándole 30 mil a cada uno...”*.

En consecuencia, apoyada en la prueba que recién mencioné, dado que el acusador comienza su reproche indicando, que todo comenzó, con las operaciones financieras de la emisión de los 23 cheques de caja con cargo al Fondos Rotatorios, depositadas en las cuentas de NASRY JUAN ASFURA ZABLAH, que luego se convirtieron en 189 cheques a favor de 61 personas naturales y jurídicas; 78 personas beneficiarias; implícitamente también acompaña este análisis ¿el cuándo? y ¿el cómo? **ocurrió y se inició** el gasto previo, incurrido antes de, y sin tener el fondeo de recursos por parte de la Alcaldía, porque en efecto los gastos que se pueden leer en cada liquidación son gastos previos a la recepción de fondos rotatorios, y debe tenerse en cuenta dentro del análisis que indudablemente las personas encargadas de ir a comprar a los supermercados, farmacias, funerarias tiendas y demás, eran las que recibían estos cheques, y también estas mismas personas hacían las compras en los supermercados, farmacias, funerarias tiendas con sus tarjetas de crédito y las tarjetas de crédito del alcalde o con dinero personal del Alcalde y sus empresas relacionadas con él por propiedad o por negocios, ya que los gastos ocurrían siempre desde el comienzo del mes y por eso probablemente al llegar el estado de cuentas de las tarjetas y el cheque de reembolso de los Fondos Rotatorios de la Alcaldía que siempre llegaba tarde

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

o al final de cada mes, estos colaboradores procedían a efectuar su pago reintegrando a favor de estas personas lo gastado previamente por ellos.

El acusador es muy consistente al sostener que dentro de un perfil personal Yadira Ckrissell Castillo o Alex Josué Gálvez Rodríguez no pueden tener ni gastos personales ni un estilo de vida con compras por valor de L.3,178,435.83 o L.2,972,257.51 respectivamente, pero contradictoriamente los califica como beneficiarios de cheques de los fondos rotatorios, cuando lo que ocurrió fue que esos mismos valores de L.3,178,435.83 o L.2,972,257.51 respectivamente retornaron a ellos como un reintegro a su favor porque ellos realizaron las compras con sus tarjetas de crédito de comienzo a fin de mes, para cumplir con las entregas de estas ayudas económicas.

Haciendo incidencia en la información contenida en las liquidaciones, no obstante que el reproche penal debía ser en ese sentido, la cascada probatoria se enfoca en los gastos y movimientos bancarios de las empresas relacionadas por propiedad o por negocios con el alcalde, como si se tratase de la administración de unas cuentas bancarias propiedad del Estado o de la Municipalidad; No obstante, reconociendo su utilidad, porque es prueba dura, ya que es información bancaria, la prueba contenida en el Tomo VII desde los folios 61 al 102 de los anexos, destaca que es muy posible que DECOESA fondeara estos gastos previos pues se observan **los estados de cuentas de DECOESA con entradas para fechas específicas** (no de salidas) y en la cuenta de cheques N° 001-102-44967/4389719 de DECOESA siempre hay saldos en MILLONES, en el folio 61 su saldo fue por L.13,675,408.13 Millones (solo con los cargos por tasa de seguridad); en el folio 70 su saldo fue por L.23,916,970.01 millones; en el folio 84 su saldo fue por L.21,160,773.67 millones, en el folio 85 su saldo fue por L.27,541,267.23millones; el folio 102 su saldo fue por L.15,596,907.55millones y por L.17,259,944.75millones; lo cual hace probable que esta empresa con el capital suficiente fondeara las actividades profesionales del alcalde. Ya que el alcalde y su familia son propietarios de DECOESA. Refiriéndome a DECOESA esta sociedad comprobadamente tiene relaciones por propiedad o por negocios con el Alcalde, pero no posee ningún contrato de ninguna clase con la Alcaldía. DECOESA tiene un contrato de arrendamiento de maquinaria con COSEMSA. DECOESA posee acciones en CEMENTOS S.A. y en CADENA ninguna de estas empresas es proveedor de la Alcaldía. Inversiones Varias S.A., (INVASA), sociedad constituida en abril de 2012, con cuenta en Banco Ficohsa tiene firma registrada de Nasry Asfura.

Al leer las liquidaciones para verificar mínimamente si existía congruencia y correlación, la DECLARACIÓN DEL TESTIGO PROTEGIDO B, aseguró en su declaración que solo se entregaban a los beneficiarios L.500.00 ó L. 400.00 y que se adulteraban las cantidades, colocando que se entregaban L.10,500 o mas; no obstante, en el universo de las liquidaciones, las entregas mayoritarias son de L.500.00 y de L.1000.00, particularmente encontré un cheque que no está individualmente cuestionado pero sí está dentro de todo el reproche por valor de los L.28 millones cuestionados a alcalde y regidora, y la Gerente del Despacho (Cinthya) y es el cheque número 1816078 de fecha 27 de julio de 2018 en su

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

liquidación desglosa que 263 personas fueron beneficiadas y al menos entre ellas 105 ciudadanos recibieron ayuda económica por valor de L.500.00 cada uno, entonces el Testigo no es muy consistente, como denota el cuadro siguiente:

DESCRIPCIÓN	AYUDA EN LEMPIRAS De un total de L.550,000.00	CUANTAS PERSONAS DE UN TOTAL DE 263
Ayudas económicas en efectivo	500.00	105
Medicamentos	768.48	4
Medicamentos	421.33	
Medicamentos	1169.70	
Medicamentos	956.32	
Alimentos	665.00	4
Alimentos	597.00	
Alimentos	702.00	
Alimentos	653.00	
Silla de ruedas	4,400.00	2
Silla de rueda	5,520.00	
Andador sin ruedas	880.00	1
Cama	17,762.82	1
Y otros		

Retomando el recorrido del dinero, el bloque de Fondos Rotatorios que se refiere a los L.11,950,023.30 depositados en la cuenta de cheques número 010-101-3050327/4484207 a nombre del alcalde, dice que, el 2 de febrero de 2017, con la Carta de Pago TM-FI-000133-2017 suscrita por el alcalde y tesorero, se emitió la Orden de Pago 01-000129-2017 para que el Banco Fiduciario Ficohsa librara el cheque de Caja N°1611125 por valor de L.550,000.00; el Alcalde, al recibir el Cheque de caja N°1611125 lo depositó en su cuenta personal de cheques a su nombre número 010-101-3050327/4484207 en Banco Ficohsa y de esta cuenta con dos firmas registradas a nombre del alcalde y de Oscar Rolando Uriarte, el señor Uriarte que es el Gerente de DECOESA, Uriarte libró dos cheques por valor de L275,000.00 c/u a favor de DECOESA y por eso fueron depositados en la cuenta de cheques de DECOESA número 001-102-44967. La reflexión es que probablemente estos dos cheques fueron un reintegro de recursos previamente sufragados por DECOESA gastados en estas ayudas económicas a favor de estas personas pobres, porque abundantemente se conoce que en DECOESA, más precisamente en el portón de COSEMSA se entregaban las ayudas. De conformidad con la Declaración del TESTIGO B, los cheques de DECOESA eran el que se llevaban al cambio para entregar a tiempo estas ayudas, atentos a esta declaración porque esto aporta información necesaria sobre que probablemente nunca se llevó al cobro cheques de Fondo Rotatorio, porque siempre se usaban los recursos propios del Alcalde o de DECOESA o de sus empresas relacionadas con él por propiedad o por negocios. Y por esa razón cuando el alcalde recibía el Cheque de Caja de la Alcaldía por Fondos Rotatorios, lo utilizaba para reintegrar el dinero a DECOESA quien se había hecho cargo del gasto previamente.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Ocurre similar, con el cheque 1625400 de fecha 24 de enero de 2017, el cual se depositó en la cuenta de cheques del Alcalde número 010-101-3050327/4484207 en Banco Ficohsa y de esta cuenta con dos firmas registradas a nombre del alcalde y de Oscar Rolando Uriarte, el Gerente de DECOESA, libró siete cheques: a favor de CODENA por L.200 mil (por única vez) ; a favor de Santos Raúl Durón por L.121 mil; a favor de Willmer Gerardo Rodríguez por L.60 mil; a favor de Reyes Castillo por L.6 mil; a favor de Oscar Armando Lira por L.35 mil; a favor Willmer Gerardo Rodríguez por L.45,000.00; a favor de CEMENTOS S.A. por L.131MIL. (Se reúne información del cuadro de la página 3; del último cuadro de las páginas 4, 5, y 6 y OCTAVO numerales 2) y 3) de la página 12 de la acusación).

La información proporcionada por el acusador establece que el señor Santos Raúl Durón recibió el cheque por L.121 mil, y las pruebas demuestran que él es contratista individual de DECOESA, y fue quien construyó la obra Gris del Liceo Franco Hondureño; Oscar Armando Lira y Willmer Rodríguez quienes recibieron 60mil, 33mil y 45mil respectivamente son los empleados de COSEMSA colaboradores del alcalde cambiando los cheques para entregar las ayudas en efectivo y en especie a los beneficiarios.

Todo lo que he comprendido de la prueba, es que el fondeo de recursos invertido o gastado en estas liquidaciones probablemente procedía del alcalde o sus empresas relacionadas por propiedad o por negocios, y esos cheques fueron un reintegro de fondos, probablemente como ocurre con un *préstamo puente* o una *cuenta por cobrar* a su favor, a la que había derecho a cobrarse y devolverse a su origen al momento de cobrar el cheque del Fondo Rotatorio, para de esa manera cancelar el valor adeudado, y una de las formas de hacerlo era pagando los saldos de las tarjetas de crédito en la fecha máxima de pago con su saldo de contado al corte de estos colaboradores y a estas empresas relacionadas por propiedad o por negocios como DECOESA.

Otro apartado importante por destacar, son los recibos falsos que documentan las liquidaciones de los cheques números 1738253, 1652330, 1728168 y 1657595 bajo sospecha concreta, por los dictámenes de documentología forense números 2019-0801-0501-08745 y 2019-08010501-09156 porque en sus liquidaciones hay recibos falsos cuyas firmas no coinciden con la de sus autores, se resume en este cuadro:

FECHA	BENEFICIARIO	DESCRIPCIÓN	TOTAL L.
1-6-17	Dionisia Monserrata Galvez	AYUDA ECONÓMICA	16,125.00
12-6-17	Elmer Lopez	AYUDA ECONÓMICA	10,000.00
14-6-17	Alexis Adan Rodríguez	AYUDA ECONÓMICA	10,000.00
24-1-18	Edmundo Pizati Solorzano	AYUDA ECONÓMICA	25,000.00
24-1-18	Brenda Isabel Banegas Alegria	AYUDA ECONÓMICA	25,000.00
24-1-18	Iris Yamileth ordoñez Martínez	AYUDA ECONÓMICA	21,000.00
24-1-18	Pamela Gissel Bustillo Zelaya	AYUDA ECONÓMICA	18,000.00
TOTAL			125,500.00

Tal y como sostiene con sus pruebas el acusador, el alcalde no estuvo presente en el momento de firmarse estos recibos o documentos y tampoco cuando se elaboraron las liquidaciones, no obstante

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

que, él las ratificó con su firma y las usó en las gestiones del pago de dicho reembolso, acciones que realizó porque era un deber esencial de su cargo como receptor/administrador del Fondo, sin embargo, frente al hecho de haber encomendado la entrega de las ayudas por medio de varias personas, debe sopesarse que no contee una prueba sobre su conocimiento de dicha falsedad ni un incumplimiento de sus obligaciones como Receptor/Administrador del fondo que supere lo intolerable como para que sea punible pues lógicamente era dificultoso para el alcalde atender personalmente tantas solicitudes y a tantos ciudadanos permeando varias posibilidades de reproche para que se cometieran esas falsedades.

Haciendo acopio en estas reflexiones a las opiniones de MUÑOZ CONDE Parte Especial 8° edición op. cit. P. 550, el maestro jurista establece, que, *“matiza la “Buena Fe” como un error vencible, que podría plantearse para la incriminación por imprudencia, pero no siendo una imprudencia grave dichas acciones solo debe dar lugar a una infracción disciplinaria o administrativa”*.

En ese sentido la reflexión es que, podría darse paso a la ejecución de la caución, hasta por el valor de CIENTO VEINTICINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.125,125.00).

NOVENO: Siguiendo el hilo de estas reflexiones, sobre el hecho acusado, que 78 personas naturales y Jurídicas recibieron cheques de las cuentas 010-101-3050327/4484207, 200005864533 y 200006661334 a nombre del alcalde en Banco Ficohsa, mismas cuentas en donde se depositaron Fondos Rotatorios, salarios, aguinaldos, catorceavo, depósitos de efectivo, y depósitos de DECOESA.

En la página 26 de la acusación se dice, que 78 personas fueron beneficiarias del Fondo Rotatorio y 23 personas naturales y jurídicas, por cierto, estas son distintas a las que se consignan en las liquidaciones; pues bien, al referirse a las personas jurídicas se apunta, a CEMENTOS S.A., DECOESA, INVASA, y CADENA, al Liceo Franco Hondureño y al referirse a personas naturales a Alex Josué Gálvez Rodríguez a Yadira Ckristell Bustillo Guzmán, Marvín Rigoberto Ordoñez Cabrera, Pedro Santos Chávez Pineda, Rafael Alberto Hernández, Hernán Isidro Ortiz Reyes, y más personas.

SIN EMBARGO, NO SE INCLUYEN ABSOLUTAMENTE COMO DESTINATARIOS DEL FONDO ROTATORIO a MUNDO INFANTIL, por L.45,000,00, por piñatas adquiridas el 5/9/2017; tampoco se incluye al PALACIO DE LA MÚSICA por los Trofeos por valor de L.2,000.000 adquiridos el 10/10/2017; ni a EYL COMERCIAL por el hilo Nylon para MI AMBIENTE por valor de L.27,000.00 adquirido el 18/10/2017; y por supuesto tantas compras como las realizadas en DIUNSA por Juguetes, balones, chinola, a la Talabartería Joel, a Casa de Oro, a PUNTO FARMA por medicamentos, GRUPO MEYCO por sillas de ruedas, Funeraria San Carlos por ataúdes, etc. Y es que, la acusación y la Auditoría Preliminar Financiera Forense, innegablemente dejaron muy a lo lejos los gastos declarados en las liquidaciones.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Pero es necesario aclarar que aún y cuando literalmente el acusador en la página 42 de la solicitud, señala: *“Los señores MARVIN RIGOBERTO ORDOÑEZ CABRERA en su condición de Gerente Propietario de Constructora Ordoñez; PEDRO SANTOS CHÁVEZ PINEDA, contratista individual de la empresa DECOESA; RAFAEL ALBERTO HERNÁNDEZ en representación de la Empresa Construcciones y Topografía Hernández; HERNAN ISIDRO ORTIZ REYES, Gerente propietario de la Empresa Servicios Múltiples Enmanuel; recibieron pagos de NASRY JUAN ASFURA ZABLAH Alcalde Municipal y CINTHIA ELIZABETH BORJAS VALENZUELA, Directora del Despacho Municipal de la AMDC, en concepto de trabajos realizados a la empresa DECOESA por construcción de obra de la Institución Educativa Liceo Franco Hondureño, quien tiene contrato de construcción con la empresa DECOESA, **pagos que se realizaron con fondos de la AMDC, que ascienden a un total de L1,368,172.00**”.*

Había probabilidad para llegar a otras conclusiones a partir de las mismas pruebas puesto que:

- a) Al revisar minuciosamente la prueba en bruto contenida en los anexos de los documentos presentados por el acusador, estos demuestran los Estados de Cuenta de las tres cuentas bancarias receptoras del Fondo Rotatorio a nombre de NASRY JUAN ASFURA ZABLAH, las que tenían fondos suficientes, con diferencias de TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON 84/00 (L. 3,031,444.84), y no de cincuenta mil trescientos ochenta dos con 88/00 (L.50,382.88) como establece la Auditoría preliminar Financiera Forense, información tomada del oficio MP-12/2020 en anexo 10, Tomo I página 281 a 288, lo cual es bastante y suficiente para cubrir esos pagos **que se acusan porque probablemente se realizaron con fondos de la AMDC, que ascienden a un total de L1,368,172.00**’.
- b) También porque el Liceo Franco Hondureño pagó a favor de DECOESA el valor de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE LEMPIRAS (L.116,000,000.00) por el contrato de Construcción suscrito entre Oscar Uriarte representante Legal de DECOESA y Germán Edgardo Leitzelar representante Legal del Liceo Franco Hondureño el 30 de noviembre de 2015, (el contrato de construcción fue por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS LEMPIRAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (L.99,415,242.75) y adendum suscrito el 16 de abril de 2018, por CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA LEMPIRAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (L.116,926,840.44), puede leer estos contratos, en el tomo I de la pieza principal folios 115 al 118; este contrato de construcción incluye en su cláusula vigésima segunda el pago a subcontratistas con cargo a DECOESA.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

c) El Testimonio como investigado del Alcalde en el que se lee:

“...Quiero aclarar que en el año 2017, de un fondo especial que se le dio a Cinthia Borjas para ayudas sociales en una ocasión ella me devolvió si no me equivoco alrededor de 900, mil lempiras a través de la empresa DECOESA, ese dinero era en concepto de que, de la empresa yo saqué dinero para avanzar con las ayudas sociales y cuando salió el pago del fondo especial Cinthia devolvió el dinero con un cheque a nombre de constructora DECOESA...”;
“...Anteriormente la metodología, que la funeraria tenía crédito con la municipalidad pero la municipalidad no hacía los pagos en tiempo y forma, por lo que yo de manera personal hacía abonos a la Funeraria San Carlos para que nos pudieran seguir dando ataúdes, una vez que tenían los recursos en la funeraria municipal a través de la modalidad de reconocimiento de gastos se me entrega el dinero que yo había abonado a la Funeraria San Carlos y el resto se lo depositaba o entregaba a la funeraria, este era un acuerdo entre jefa de la funeraria municipal en este caso Nilvia Castillo y yo, que básicamente era un procedimiento de palabra, este fondo de nombre reconocimiento de gasto...”;

d) Se suma a esa consideración, la prueba contenida en el Tomo VII desde los folios 61 al 102, donde se observan los estados de cuentas de DECOESA con entradas para fechas específicas (no de salidas) y en la cuenta de cheques N° 001-102-44967/4389719 con saldos en MILLONES, en el folio 61 por L.13,675,408.13; en el folio 70 por L.23,916,970.01; en el folio 84 L.21,160,773.67, en el folio 85 por L.27,541,267.23 y el folio 102 por L.15,596,907.55 y finaliza con L.17,259,944.75.

De esta reflexión, es que era probable que ciertamente esta empresa DECOESA con el capital suficiente fondeara las actividades profesionales del alcalde, por eso tenía derecho a cobro, como en efecto lo hizo.

DÉCIMO: Existen otras sospechas en los hechos como ser:

1) Los cheques entregados para viajes y hospedajes fuera y/o dentro del país, a favor de empleados, funcionarios de la corporación, pero esta crítica o reproche penal no pueden exigirse o explicarse fuera del ámbito de su afectación al Fondo Rotatorio. **Primero** porque ese Reglamento especial de viáticos es de obligatorio cumplimiento cuando se afecta dicho renglón presupuestario, pero este caso no lo es, ya sabemos que se trata de la afectación del Fondo Rotatorio. **Segundo** porque el Reglamento de Viáticos es una norma especializada que regula el momento la forma y las razones, para solicitar el viatico, informar sobre la gira y liquidar los gastos del viaje. **Tercero** un empleado, regidor, o vicealcalde que solicite, y no informe o y no liquide sus viáticos incumple sus deberes y obligaciones personalísimas impuestas a cada empleado. Y **cuarto** porque el Reglamento de Fondo Rotatorio permite la compra de boletos y el pago de alojamientos afectando al Fondo Rotatorio.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

- 2) En cuanto a las declaraciones que fueron rendidas en sede administrativa del Ministerio Público por Yolanda Castro Aguilar (F. 337 al 338 tomo II de la pieza principal); Abel García Castañeda: (f 340 al 341 Tomo II de la pieza principal); Karla Yecenia Urbina García (F 343 al 344 Tomo II de la pieza principal), Denis Alexander Aguilar (F346 al 347 Tomo II) de la pieza principal, solo los señores Abel García Castañeda y Karla Yecenia Urbina García **afirman que no recibieron dinero**, los demás, Denis Alexander Aguilar y Yolanda Castro Aguilar **afirmaron que sí recibieron dinero**, en cantidades mayores a las que indicaban los recibos, manifestando solo Yolanda Castro Aguilar que no era su firma la del recibo. La reflexión es que, estas pruebas no son proporcionales para sostener la acusación, porque falta que estén sostenidas por otras pruebas que las correlacionen, porque no se puede dar credibilidad tan fácilmente a un testimonio solo porque quien declare sea un Gerente de un Banco del Sistema Financiero o una profesional destacada, porque es razonable que ellos declaren así.
- 3) En cuanto a **LAS LIQUIDACIONES DE CINTHIA ELIZABETH BORJAS VALENZUELA¹⁴**, no es productivo hacer un análisis tan detallado porque ella no tiene privilegio de antejuicio. Pero voy a referirme a uno de los hechos de Acusación que la Liquidación del cheque 1802458 tachado por que se gasto L.2,201,358.62 y solo se solicito L.2,200,000.00.

Sobre el particular, la reflexión es, que ella manejó Fondos Rotatorios por delegación del alcalde, cumpliendo un mandato ya que, por su cargo de gerente no tiene privilegios ni esta designada para percibir y administrar fondos rotatorios. La delegación está documentada y la fianza también, presentó Caución (Tomo IV folio 1557).

Observado el cheque 1802458 que se recrimina como una inconsistencia, por la diferencia por valor de L.1,358.62 a favor de la Alcaldía. Siendo así, no hay reproche, porque la diferencia es en contra del empleado la diferencia por valor de L.1, 358.62 es a favor de la Comuna.

DÉCIMO PRIMERO: En relación a los hechos acusados, calificados provisionalmente por el Ministerio Público para solicitar antejuicio al Alcalde y Regidora se califican los delitos de:

1.- El delito de VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS: El Artículo 349 CP, establece: “Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público”, separando primero el análisis sobre el Abuso de Autoridad cuando este 1.....2.....“3) *Omita, rehusé o retarde algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo*”.

¹⁴ Numeral Décimo páginas 18,19, y 20 de la solicitud de antejuicio.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

A criterio del acusador el hecho típico es porque:

1.1 El alcalde para el logro de una correcta, sana y ágil administración debía adoptar la técnica del presupuesto por programas, principalmente en su segundo año del período de investigación, ya que este disponía de datos suficientes como para realizar una proyección de gastos para el siguiente año. (Ver página 48 numeral 1).

El informe de los Antejuciados explicó que, el Reglamento de las Normas Presupuestarias de la Alcaldía Acuerdo 35, contiene desglosados sus programas y los objetos del gasto; asentimos que el programa de Ayudas Sociales/Ayudas Humanitarias corresponde con los objetos del gasto 514, Subsidios de la administración central objeto del gasto 580; subsidios a instituciones culturales, sociales, sin fines de lucro objeto del gasto 573; Adicionales objeto del gasto 113; y el Servicios de ceremonial y Protocolo objeto del gasto 291. **En ese sentido la imputación se parece más una recomendación para que el alcalde o la corporación hagan como dice el acusador en el año 2019, porque claramente no se señala puntualmente que ley o que norma esta infringida para considerar la comisión del delito.**

1.1 El Alcalde se abstuvo de cumplir las normas presupuestarias, en cuya aprobación el mismo personalmente participó, al autorizar los fondos reintegrables y rotatorios a funcionarios que no habían rendido la caución correspondiente de conformidad al Reglamento de la Ley de Municipalidades. (Ver página 48 numeral 1). **Se corroboró y la prueba demostró que los antejuciados han acreditado la presentación de la caución.**

1.2 El alcalde utilizó parte de estos fondos para el pago de viáticos, al margen de los requisitos establecidos en el Reglamento de Viáticos, gasto para el cual ya había una partida destinada dentro del presupuesto. (Ver página 48 numeral 1). **No está prohibido este tipo de gasto, además está previsto taxativamente en el Artículo 7) letra i) del Reglamento para el otorgamiento de ayudas sociales/humanitarias.¹⁵**

1.3 Los Antejuciados, se abstuvieron de cumplir con lo dispuesto en las Normas Presupuestarias de la Alcaldía Municipal del Distrito Central, al momento de recibir los Reembolsos porque se debía hacer por gastos posteriores al mismo, esto en virtud que la entrega de fondos bajo esa modalidad, debe ser justificada con gastos previos al recibimiento de los fondos. (Ver página 48 numeral 2). **Esto es una comprensión contraria a la norma superior que rige el Fondo Rotatorio, como ser el Artículo 89 de la Ley Orgánica de Presupuesto y 40 de las Normas, ya que el anticipo del fondo debe reponerse mediante reembolso para siempre estar constituido y por esa razón es que se repone mediante su reembolso.**

¹⁵ (El reglamento de Fondo Rotatorio de la Corte Suprema de Justicia establece también este gasto, lo entendemos así, porque razonablemente un viaje puede ser una urgencia o estar fuera de planificación y no existe otra manera de sufragarlo).

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

2. El delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS POR USO:**

El Artículo 284: “Será sancionado con reclusión de tres (3) a nueve (9) años, quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes:

ARTÍCULO 289. Quien, a sabiendas, hiciere uso de un documento falso en todo o en parte será sancionado como si fuere autor de la falsedad.

A criterio del acusador el hecho típico es porque:

2.1 El Alcalde utilizó documentos falsos en las liquidaciones de cinco cheques números 1744423, 1738253, 1652330, 1728168, y 1657595. Producto de Falsedad ideológica, debido a que, los pagos fueron justificados como ayudas humanitarias como la factura por L.2,155,000.00 de NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ; sin embargo, los fondos jamás fueron entregados a sus destinatarios, y en algunos casos fueron entregados con cantidades inferiores a lo que se plasmó en los documentos; de igual forma fueron entregados como pago de obligaciones entre las empresas vinculadas con el antejuiciado NASRY JUAN ASFURA por servicios profesionales recibidos, pago a periodistas y a activistas políticos, a su vez las liquidaciones fueron efectuadas por los señores Wilmer Gerardo Rodríguez López y Roger Ariel Amador Ramírez, en las oficinas de COSEMSA. (Se copia literalmente, ver segundo párrafo página 54).

Los antejuiciados en descargo han planteado los aspectos legislativos y doctrinarios de la Falsificación ideológica de documentos públicos y privados, en relación con el uso que de estos documentos lo cual es específicamente la causa de imputación; por otra parte el Alcalde en su declaración en sede Administrativa explicó que todas las ayudas sociales/humanitarias, ya sea en efectivo o en especie se entregan de buena fe.

Sobre el tema usar un documento falso a sabiendas destaca la buena fe, dado que se sanciona o recrimina el uso de estos documentos recibos falsas dentro de esas liquidaciones elaboradas por los señores Wilmer Gerardo Rodríguez López y Roger Ariel Amador Ramírez, en las oficinas de COSEMSA, puede considerarse, que estas ayudas sociales y humanitarias sin lugar a dudas se basaron en relaciones de confianza, la doctrina de la apariencia, por tal motivo tiene validez, y certeza frente a lo incorporado en éstos recibos por el principio de la buena fe, que “se basa en la idea de que aquel que crea una realidad visible (un documento) sobre la que puede confiar debe responder por ella.

La reflexion, es que, probablemente un trafico tan grande de ciudadanos, en donde el alcande no estuvo presente en el momento de firmarse estos recibos o documentos y tampoco cuando se elaboraron las liquidaciones es humanamente posible para errar, no obstante, que él Alcalde las ratificó con su firma y las usó en las gestiones del pago de dicho reembolso, estas acciones las realizó porque era un deber esencial de su cargo como receptor/administrador del fondo, sin embargo, no

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

hay prueba sobre su conocimiento de dicha falsedad, frente al hecho de haber encomendado la entrega de ayuda por medio de varias personas, debe sobersarce que no contee un incumplimiento de sus obligaciones como Receptor/Administrador del fondo que supere lo intolerable como para que sea punible pues logicamente era dificultoso para el Alcalde atender personalmente tantas solicitudes y a tantos ciudadanos permeando varias posibilidades de reproche por estas falsedades.

Haciendo acopio a la opinion de MUÑOZ CONDE Parte Especial 8° edicion op. cit. P. 550, maestro jurista, establece que *“matiza la Buena Fe como un error vencible, que podria plantearse para la incriminacion por imprudencia, pero no siendo una imprudencia grave dichas acciones solo debe dar lugar a una infraccion disciplinaria o administrativa”*.

3. El delito de **FRAUDE**: El Artículos 376 del Código penal establece *“El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis”*.

A criterio del acusador el hecho típico es porque:

- 3.1 El alcalde ordenó al Fiduciario veintitrés 23 cartas de pago destinadas a ayuda humanitaria por valor de L.17,450,023.00 a cargo de Fideicomiso de Administración. (Se copia literalmente, ver cuadro de la página 3).
- 3.2 El alcalde, siguiendo la modalidad de fondos rotatorios dispuso de 21 cheques que sumaron L.17,450,023.00: 1 cheque mediante la modalidad de reembolso por un valor de L4,899.975.00 y 1 cheque en concepto de fondo especial por valor de L.1,000.048.00, fondos que se accedieron a través de cartas de pago dirigidas al Fideicomiso con el argumento de brindar ayudas humanitarias. (ver penúltimo párrafo de la página 59).
- 3.3 La Regidora NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ mediante cuatro (4) cartas de pago destinadas a ayuda humanitaria por valor de L 2,504,920.20 sustrajo y desvió fondos a favor de varios empleados de COEMSA, DECOESA, GEO Construcciones S.A. de C.V., y el pago de tarjetas de crédito a nombre de las Alexandra, Sthephany y Monique Asfura del Cid. (ver cuadro página 22).

Los antejuiciados presentaron como descargo una explicación sobre los medios de pago con fondos rotatorios, especiales y de reembolso, indicando que no pueden ser visto como un acto jurídico, ya que son solo el medio para realizar un fin, explican que solo son actos jurídicos aquellos que de conformidad con el Artículo 117 de la Ley General de la Administración Pública tienen la forma de Ley Decreto, Acuerdo, Resolución o Providencia.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

La reflexión es que muy probablemente el reproche sobre estas liquidaciones no subyace en si estas son o no son un acto jurídico, el reproche es si ocurrió un daño al Estado, pero la prueba ofrecida es que en apariencia, las ayudas alcanzaron su fin, y eso hace desaparecer un elemento objetivo en este tipo penal que exige un resultado concreto.

- 4. El delito de Malversación de Caudales Públicos:** *El Artículo 370 del Código Penal que prescribe: “El funcionario o empleado público que se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habersele confiada interviene por dichos actos por cualquier causa.”*

A criterio del acusador el hecho típico es porque:

- 4.1 El alcalde y la Regidora Malversaron el valor de L.28,559,062.20 del Fondo Rotatorio disponiendo de ellos como si fueran propios. (Página 66 tercer párrafo).
- 4.2 El alcalde depósito en su cuenta personal número 010-101-3350327/4484207 de Banco Ficohsa, once (11) mensualidades de Fondo Rotatorio por valor de L.550, 000.00 cada uno; Un fondo especial por valor de L.1,000,048.00 y un reembolso por L.4,899,975.00. (ver el primer cuadro de la página 4).
- 4.3 La regidora jefa de la Funeraria del Pueblo, Gerente de Proyecto Social y Regidora Municipal realizó cuatro (4) depósitos en sus cuentas personales números 200006261689 y 20006486028 de Banco Ficohsa, el valor de L. 2,501,618.75 de fondo rotatorio destinado al pago de 1200 o 1300 ataúdes. (Ver cuadros página 21 y 22).

Los antejuiciados defienden su derecho a la bancarización, porque todas sus operaciones las realizaron bancariamente.

la reflexión es que, muy probablemente los cheques de caja bancarios como los emitidos por el Banco Estructurador o Fiduciario al depositarle al alcalde y regidor como Receptores/Administradores los Fondos Rotatorios, era la única manera de entregar los fondos rotatorio, ya que, las Normas Presupuestarias de la Alcaldía Municipal del Distrito Central en el Artículo 6 parte conducente establecen, que para mantener el principio de Unidad Presupuestaria y Sistema de Caja Única, todos los ingresos de la comuna se depositarán en el contexto del Fideicomiso de Administración y ninguna dependencia de la municipalidad tendrá autoridad para manejar cuentas independientes, ni utilizar fondos provenientes de sus actuaciones con propósitos de financiar gastos de operación, compra de activos o cualquier otra finalidad.

- 5. El Delito de Lavado de Activos:** *El Artículo 36.- Incurrir en el delito de lavado de activos y debe ser sancionado con pena de seis (6) a quince (15) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona: Adquiera, invierta, transforme, resguarde, administre, custodie, transporte, transfiera, convierta, conserve, traslade, oculte, encubra, de apariencia de legalidad, legalice o impida la determinación del origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento*

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

o la propiedad de activos productos directos o indirectos de las actividades de tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tráfico ilegal de armas, falsificación de moneda, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades de la administración del Estado a empresas privadas o particulares, secuestro, extorsión, financiamiento del terrorismo, terrorismo, tráfico de influencias y delitos conexos y cualesquiera otro que atenten contra la Administración Pública, la libertad y seguridad, los recursos naturales y el medio ambiente; o que no tengan causa o justificación económica o lícita de su procedencia.

A criterio del acusador el hecho típico es porque:

5.1 Los ciudadanos NASRY JUAN ASFURA ZABLAH y NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ conforme a la legislación nacional e internacional, reúnen las condiciones para ser sujetos activos del delito de Lavado de Activos al convertir y transferir: **Actos de conversión**, es la mutación del objeto material del delito, los bienes, efectos, ganancias, activos en general, se "blanquean" mediante conversión cuando el autor los transforma en otros. Ello implica "Transformar una cosa en otra, sustituir una cosa por otra para hacer desaparecer la que tenía su origen en el delito grave y traer en su lugar otra total o parcialmente distinta de origen completamente lícito o aparentemente lícito. Por ejemplo, la fundición de joyas de oro en una barra o lingote de oro. Por su parte, **los actos de transferencia**, que involucran tanto la "transmisión de bienes como el traslado de los mismos. La transmisión implica "la salida de los bienes del propio patrimonio, para incrementar el de otra persona: Como corolario, la transmisión de bienes al mismo titular, es decir una transferencia entre cuentas propias, por ejemplo, no configura un acto de "transferencia" sino de "conversión" de activos. Dado que la "transmisión" se produce mediante cualquier forma de transferencia, cesión o traspaso de los capitales a terceras persona, esa transmisión puede darse a título gratuito u oneroso y puede implicar la transferencia del dominio o propiedad, de la posesión o de la simple tenencia. (Se copia literalmente, la página 3).

5.2 El antejuiciado Nasry Juan Asfura Zablah, luego que recibe los cheques de caja emitidos por Banco Ficohsa y los deposita en tres de sus cuentas, dos aperturadas con perfil de su campaña política y una tercera, para depósito de su salario; los traslada a otras cuentas del mismo banco y registradas a su nombre (conversión impropia) de donde posteriormente, tanto Nasry Juan Asfura Zablah, como Óscar Rolando Uriarte Romero, (que aparece con firmas registradas en las cuentas con Nasry Juan Asfura Zablah) libran cheques a diferentes personas naturales y jurídicas, incluidas personal empleado en las empresas vinculadas a Nasry Juan Asfura Zablah; quienes una vez habiendo cobrado los cheques, entregaban su efectivo a Wilmer Gerardo Rodríguez López, y Roger Ariel Amador Ramírez. (Conversión propia y transferencia). Ver último párrafo de la Página 70.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

5.3 La antejuiciada Nilvia Nilvia Ethel Castillo Cruz luego que recibe los cheques de caja emitidos por Banco Ficohsa y los deposita en sus cuentas personales donde tenía firma única registrada, una aperturada con perfil ahorros personales, compras pagos y origen de los fondos su sueldo, cuenta donde depósito los cheques No.1755585 por un valor de L.50.000.00 y No.1755367 por un valor de L.150.000.00, de donde posteriormente, se efectuaron retiros por L87.940.00 y compras por un valor de L.2.067,40. De igual forma el 13 de marzo de 2018 se depositó el cheque No.1773587 por un valor de L.149,920.10. Dinero que una vez en la cuenta, entre el 9 y 26 de febrero del 2018 se retiró en ventanilla y 18 retiros en ATM. Y La cuenta fue cancelada el 01/07/2019; La segunda cuenta se apertura con el propósito de ahorros y el origen de los fondos: Prestaciones laborales AMDC. Cuenta donde fue depositado el cheque de caja N°1744835 por L.2.155,000.00, tres días después del depósito, realizó un traslado de L.2.155,000.00 a la Cuenta N° 200006261689 también de Banco Ficohsa, a nombre de NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ, aperturada el 19 de diciembre de 2017 única firmante. Propósito: Gastos de giras laborales, origen de los fondos: Viáticos para giras laborales; cuentas de donde libraron cheques a diferentes personas naturales y jurídicas, incluidas personal empleado en las empresas vinculadas a Nasry Juan Asfura Zablah; quienes una vez habiendo cobrado los cheques, entregaban su efectivo a Willmer Gerardo Rodríguez López y Roger Ariel Amador Ramírez (Conversión propia y transferencia). Ver segundo párrafo de la Página 71.

Los antejuiciados defienden su conducta sobre la bancarización de los recursos.

La reflexión, es que, impropio y no hay manera de identificar la ilicitud de los fondos, y tampoco se pueden definir como un fondo de procedencia desconocida o ilegítima, porque son fondos o del estado o de DECOESA y empresas relacionadas por propiedad o negocios con el Alcalde.

Veamos que todas las operaciones se realizaron mediante un **sistema bancarizado** dentro de un ambiente eminentemente comercial.- **Ausencia del delito precedente** como elemento objetivo ya que ni el fraude ni la malversación en la administración pública pueden constituir delito precedente para el lavado de activos. **Ausencia de tipicidad subjetiva**, nos refreímos a aquella trascendencia interna cuya finalidad busca evitar la identificación del origen del dinero ilícito, este elemento no ha sido sustentado fácticamente por el Acusador en esta investigación.

El delito fuente, es un elemento normativo de tipo objetivo, el origen ilícito del dinero, a partir del carácter fragmentario del derecho penal y el principio de unidad del ordenamiento jurídico y el principio de legalidad, implica, que necesariamente provenga de un delito fuente, no de una falta no de un acto administrativo, hacerlo implicaría una interpretación inaceptable y aflictiva del principio de legalidad.

Si no existe ese delito fuente no habrá ningún injusto con los actos realizados por los antejuiciados.

CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Como conclusión para finalizar todas estas reflexiones, solo me resta decir, que el derecho a antejuicio, de no ser respetado, carece de sentido. En razón de que su carácter fundamental es la estabilidad en el cargo, de estos funcionarios, no siendo admisibles enfoques en apariencia más interesados en antejuiciar que en prepararse mejor para acusar. El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de antejuicio para que no se produzcan violaciones de ese derecho impidiendo que sus agentes atenten contra él, sin méritos suficientes y solo estando suficientemente preparados, lo cual en estas reflexiones no se ha cumplido. Los antejuiciados, consignarón desde el inicio, que están pendientes de sentencia los Recursos de Amparo números SCO-0698-2020 y SCO-0942-2020 promovidos en contra del Ministerio Público por actos de investigación relacionados con la Denuncia de la Línea B, ambas con orden de suspensión del acto reclamado, en ese sentido, considero sin dudar que, el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consignados genéricamente en los Artículos 80 y 304 de la Constitución Política de la República de Honduras y el Artículo 1 de la Ley sobre Justicia Constitucional, al establecer el derecho de petición, y acceso a la justicia como la facultad que tiene toda persona de acudir, a la autoridad pública para poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, es con el fin de obtener una respuesta de la autoridad, pero también se requiere que la decisión adoptada por la autoridad se cumpla y produzca las consecuencias previstas y sus fines, porque en ello radica la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del Poder Judicial y todas las instituciones del Estado; sin embargo cumplir esa orden solo vinculaba al acusador como autoridad recurrida. El derecho de los señores Alcalde y Regidora, fue lesionado en el presente caso, en perjuicio de las funciones y el trabajo que ambos realizan en favor de la ciudad capital, y por esa razón no pude dejar de pronunciarme al respecto, reflexionando en mi silencio *¿Será qué sirvió para nada entregar esos 1200 ataúdes, y homenajear a doña Nora de Melgar, y entregarle a aquellas personas necesitadas esas pequeñas cantidades de dinero, alimentos, medicinas y sillas de ruedas?* Y la respuesta silenciosa es que *así es*, conllevaron a la nada, son hechos iguales a la nada y por la nada, que generaron dentro de este análisis una mezcla sin nombre, por el ordenamiento jurídico, las funciones ministeriales y los hechos sociales y humanos que tuvieron presencia en esta solución jurídica que deje plasmada de esta manera.

Por todo lo anteriormente expuesto, encuentro razones suficientes para declarar **SIN LUGAR LA SOLICITUD DEL PROCESO ESPECIAL DE ANTEJUICIO**, solicitado por el Ministerio Público contra los señores **NASRY JUAN ASFURA ZABLAH** y **NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ**.

TELMA CONSUELO BURGOS LANDA
Magistrada Propietaria

**CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL
EN MATERIA DE CORRUPCIÓN**

**JOEL EDUARDO SALINAS LANZA
SECRETARIO**